
PERJUICIOS

DEL ANTIGUO SISTEMA

DE RENTAS PROVINCIALES;

Y UTILIDADES Y VENTAJAS

DE ÉL QUE SE ESTABLECE

POR LOS NUEVOS REGLAMENTOS.



Memoria presentada á la Real Sociedad Económica de Segovia por sus Individuos D. Vicente Alcalá-Galiano y D. Vicente Matecon de Arce.

„Conviene que todos discurren, porque el modo de
„exigir las Rentas Provinciales tiene una influen-
„cia inmediata sobre la Agricultura, Artes y Co-
„mercio. El que propone sus ideas al juicio pú-
„blico, dista mucho de darlas como decisiones.”

Campománes : *Apéndice á la Educacion Popular.*
Part. I. pág. 355.

SECRET

THE NATIONAL SECURITY AGENCY

DEPARTMENT OF DEFENSE

1954

FOR THE DIRECTOR

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION

SECRET

INTRODUCCION.

LA circunstancia de ser el Redactor de esta Memoria , quien propuso á la Sociedad la representacion acordada en Junta de 8 de Febrero del año próxîmo pasado , sobre que se diesen á S. M. (que Dios guarde) las mas atentas y reverentes gracias por la sábia determinacion de los nuevos Reglamentos para la Administracion de las Rentas Provinciales , y se pidiese al mismo tiempo el correspondiente permiso para publicar un Premio de 1500 reales vellon , para quien manifestase mas bien los perjuicios que resultaban á la Causa pública del antiguo sistema de Administracion de dichas Rentas, y las utilidades que á la misma Causa pública proporcionaría el mandado nuevamente establecer ; y la circunstancia tambien de ser el Sujeto , que con suma diligencia y trabajo ha suministrado los documentos de que nos valdrémos en lo sucesivo,

quien apoyó la propuesta con reflexiones fundadas en la misma práctica y experiencia: estas dos circunstancias, digo, nos empeñan, y en algún modo nos obligan á manifestar por extenso á este Real Cuerpo y al Público las razones y hechos en que fundamos entónces nuestro dictámen; pues aunque qualquier hombre sensato y desapasionado no es posible dude de la solidez y convicción de nuestras pruebas, con solo que reflexione que en virtud de ellas convino y aprobó la Sociedad el pensamiento, sin embargo la natural desconfianza con que siempre oímos toda novedad, el poder sumo que tienen las costumbres envejecidas, y el influxo no menor de los interesados por diferentes respetos en el sistema antiguo, son enemigos que solo pueden combatirse con alguna ventaja y fruto, dando, mostrando y reproduciendo un millon de veces pruebas claras, concluyentes y palpables, que no dexen lugar ni resquicio ni aun á réplicas aparentes.

Para que suceda pues así, nos vemos precisados á decir la verdad sin rodeos, á presentar como son en sí los hechos, y á sacar de ellos las consecuencias que nos parezcan útiles y convenientes. Esta

fuerte precision nos habia retraido ya del pensamiento, que tuvimos desde luego de dedicarnos, con la atencion posible, á este trabajo ; el qual hemos emprendido al fin , instados de las siniestras interpretaciones que algunos se han atrevido á dar al justo y loable Acuerdo de este Real Cuerpo, movidos del vivo y ardiente deseo que tenemos de que se establezcan quanto ántes los nuevos Reglamentos , y bien persuadidos de que acreditaremos en el presente Escrito sus ventajas y utilidades , y que por consiguiente la determinacion de la Sociedad de Segovia fué en este caso , como lo ha sido en todos los demas, hija de un Patriotismo Ilustrado, que promueve por todos los medios que están en su mano el adelantamiento del bien general.

Pero ántes de entrar en materia , es conveniente destruir una objecion , que muchos hacen contra las utilidades que , se supuso en el Edicto, resultarían á la Causa pública del nuevo sistema de Administracion ; pues teniendo dicha objecion en la apariencia alguna fuerza , y habiéndose ademas extendido y vociferado mucho , nos parece justo ponerla en aquel punto de vista desde donde debe mirarse, para

apreciarla sin error. De esta manera podrá el Lector pasar á leer nuestras reflexiones , y exâminar nuestros cálculos , sin prevencion ni preocupacion alguna.

¿Cómo es posible (dicen) que resulten beneficios á los Vasallos, ni adelantamiento á la Causa pública de los nuevos Reglamentos , y que la mayor parte de las Ciudades y Cuerpos principales de la Nacion hayan representado contra ellos? ¿Podrá nadie persuadirse á que tantos hombres se engañen, ni á que sean movidos tantos y tan respetables Cuerpos por particulares intereses? Pues no siendo esto presumible ni creible de ningun modo , tampoco serán las utilidades tan claras y manifiestas como se suponen.

Para justipreciar la fuerza de esta objecion , es necesario tener presente : Primero, que quando en el año de 1750 empezáron á correr de cuenta de la Real Hacienda todas las Rentas Provinciales , además de los Pueblos cortos se encabezáron la mayor parte de las Ciudades de los Reynos de Castilla y Leon, en las mismas cantidades que pagaban al Erario los Arrendadores : por consiguiente están beneficiadas , no solo en las ganancias que regularmente

lograrían éstos, sinó en las cantidades respectivas al aumento considerable de precio, que han tenido desde entónces todos los géneros, por la mayor abundancia del numerario y por la baxa de la moneda. De aquí resulta una de las primeras y mas fuertes resistencias que encuentra el nuevo sistema; el qual, como se dirige á que las contribuciones guarden la debida equidad y proporcion, perjudica ciertamente á los Pueblos que gozan al presente del beneficio de un encabezamiento sumamente baxo, así como beneficia á los que padecen el perjuicio de tenerle muy subido, y á los que actualmente se administran. Los primeros claman y levantan injustamente sus voces hasta el Cielo: y los segundos participan ó reciben, sin saberlo muchos, el beneficio; y los que lo saben, no solo no dan gracias por él, sinó que tiran á ver, si pueden lograr todavía mayores ventajas, y representan para ello. (1)

(1) Así ha sucedido en Segovia, en donde, como se verá en adelante, el Pueblo ha recibido, con los nuevos Reglamentos una diminucion muy considerable de derechos en los géneros, que consume, y sin embargo los Procuradores del Comun representáron, para que ademas subsistiesen ciertas gracias que disfrutaba esta Ciudad baxo el sistema antiguo.

En segundo lugar se necesita tener presente, que lo prevenido en los nuevos Reglamentos, sobre que se administren todas las Capitales y Cabezas de Partido, lo han de resistir y mirar con ódio todos los Pueblos, que solo conocen de oídas las vejaciones inexcusables de la Administracion. En el discurso de esta Memoria diremos nuestro dictámen sobre la utilidad de la providencia; y por lo mismo nos contentamos con apuntar aquí esta especie, porque es indispensable hacerlo para formar justo concepto de la objecion propuesta.

En tercer lugar debe tenerse presente, que los nuevos Reglamentos, aunque favorecen mucho á los Vasallos mas útiles y pobres, no hacen lo mismo con los que son poderosos, y no tan necesarios. Así debían ser para que fuesen justos. En rigor, y atendiendo á las leyes, hasta estos últimos reciben por ellos grandes beneficios; pero como, en virtud de su autoridad é influxo, habian logrado ajustarse ó concertarse con la Real Hacienda en tan moderadas cantidades, que por lo general no pagaban ni la décima parte de lo que debian contribuir, anulándose como se anulan por los nuevos Reglamentos todos estos

conciertos , se verán obligados á contribuir con proporcion á sus rentas ; y por lo mismo estos Interesados, que son generalmente los únicos que tienen la fortuna de que sus quejas lleguen á los pies del Trono , dirán y procurarán persuadir que la proyectada reforma es injusta y tirana.

Esto supuesto , considérese el influxo que tienen los Poderosos en las resoluciones de los Ayuntamientos y demas Cuerpos principales ; la poca instruccion que generalmente se tiene del estado de la Real Hacienda ; el odio con que miran los Pueblos qualquier novedad, especialmente en este ramo, á causa de que en otros tiempos tales providencias se han dirigido muchas veces tan solo al aumento del Erario ; y la oposicion que es natural hagan los que no sean Autores del nuevo Proyecto , y aquellos á quienes perjudique su establecimiento : y se destruirá por sí misma la fuerza de la propuesta objecion.

Pero lo que sobre todo debe ser concluyente en la materia, es el exâmen comparativo del antiguo y nuevo sistema, de sus perjuicios y de sus utilidades;

el qual exâmen , para que nadie tenga que notarle de poco justo ó de ideal , procuraremos fundarle en los mismos hechos y experiencia. A la verdad sinó pudiéramos proceder tambien fundados , no nos hubiéramos empeñado en este trabajo ; porque sabemos bien que , en asuntos de esta naturaleza , las reflexiones que no se apoyan de la práctica , aunque sean las mas obvias y reales , las tienen muchos por quiméricas. Y por lo mismo la Sociedad quando publicó el Problema , previno en el Edicto á los Autores de las Memorias que concurriesen á él , que corroborasen sus discursos con hechos tomados de lo que se experimentase en las Provincias , Partidos y Pueblos donde residiesen , ó de lo que hubiesen observado en qualquier otra parte : prevencion utilísima , que nosotros esperamos no perder nunca de vista.

La enunciacion misma que hizo tambien la Sociedad del Problema, es causa de que dividamos esta Memoria en dos Partes ; de las quales la primera demostrará los perjuicios del antiguo sistema de Rentas Provinciales, sin embargo de las muchas mejoras

y reformas que ha tenido durante el presente Reynado (1.): y la segunda demostrará las ventajas y utilidades del nuevo sistema, sin contar las que con el tiempo podrá proporcionar, puesto que los Reglamentos han sido aprobados por S. M. *con calidad de por ahora, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente*; á que añadiremos algunas consideraciones sobre la necesidad que habia de reformar el sistema antiguo de Administracion, y sobre el ventajoso estado en que las Rentas Provinciales van á quedar establecidas, luego que lo estén sólidamente los nuevos Reglamentos, para lo qual propondrémos dos arbitrios.

Esta es la idea del trabajo que vamos á emprender, advirtiéndole que habiendo sido examinada

(1) El demostrar los perjuicios de las Rentas Provinciales baxo el sistema antiguo, entendiéndole por sistema antiguo el de su establecimiento, sería cosa sumamente fácil, y sería demostrar una verdad que nadie puede dudar en el dia, y que por consiguiente no pudo ser objeto del Problema que propuso la Sociedad. Por lo mismo deseando nosotros llenar las intenciones de este Real Cuerpo, y manifestar al mismo tiempo las utilidades y ventajas de la proyectada reforma, nos detendremos principalmente á examinar los perjuicios que subsistían actualmente, sean de la clase que fueren.

por nosotros esta materia mucho ántes que nuestro pródigo Soberano se hubiese dignado expedir su Real Decreto de 29 de Junio de 1785 , pensábamos del mismo modo que el Ministerio actual , y aun habíamos conseguido que la Sociedad representase, el año de 1783, sobre algunos particulares que abrazan los nuevos Reglamentos. Para acreditar esta verdad nos tomaremos la libertad de referirnos á nuestras propias obras anteriores á esta Epoca, esperando que se nos disimule esta advertencia , que por justas causas hemos creído oportuna.

PARTE PRIMERA.

Perjuicios que resultaban á la Causa pública del antiguo sistema de Rentas Provinciales.

§. I.

Principios generales de Economía Política, con relacion al Establecimiento de los Tributos.

I. **L**A Causa pública de un Estado se adelanta quanto es posible, quando se logran completamente los fines , porque se reuniéron en Sociedad los hombres ; esto es , quando todos sus Individuos gozan quieta y pacíficamente de su libertad civil , ó lo que es lo mismo viven siempre amparados de las Leyes, y libres de injusticias , de hambre y de miseria. En un Estado así constituido se multiplican sin cesar y apetecen vivir los hombres; y no solo permanecen en él, los que tienen la dicha de nacer dentro de su Ju-

jurisdicción ó Dominio , sinó que procuran establecerse los extraños , deseosos de respirar el suave y benéfico aliento de la benigna atmosfera que rodea siempre á los Gobiernos justos , activos é ilustrados.

2. De aquí es que no hay mayor prueba de que la Causa pública de un Estado prospera y se adelanta , que el aumento considerable de poblacion ; y como esto no se verifica , sin que al mismo tiempo se aumenten las ocupaciones públicas , pues de lo contrario la nueva poblacion sería carga de la antigua , y se opondría á su bien estar : por tanto un Estado que quiere ser feliz y poderoso , deberá cuidar con el mayor esmero de proporcionar á sus Individuos ocupaciones tales , que puedan con ellas mantener sin miseria y con algun descanso sus familias. De esta manera abrazan los hombres con facilidad y gusto el estado del Matrimonio , á que la naturaleza los estimula , todos viven y se tienen por felices y contentos , crece sin cesar la poblacion , y se aumenta por consiguiente el bien público. Así vino á representarlo á Felipe III la Universidad de Toledo por los años de 1618 , acreditándolo con lo que se estaba ex-

perimentando en España (1).

3. Luego el proporcionar á los Individuos de qualquier Estado ocupaciones capaces de sustentarlos en los términos que dexamos referidos, es el gran problema que tiene que resolver el Estadista; y un buen sistema de Real Hacienda será aquel, que promueva de todos modos, tales ocupaciones.

4. Por el contrario, un sistema de Real Hacienda que no solo no las promueva, sino que las perjudique, esto es, que oponga estorbos insuperables á la aplicacion y al trabajo, recargando con exceso la industria nacional y ventajosa, y favoreciendo la extranjera y perjudicial, será un sistema muy digno de reformarse. Pues tal es en nuestro concepto el que antiguamente se observaba en la Administracion de Rentas Provinciales.

5. Para demostrar con la claridad posible nuestra asercion, asentaremos ántes algunos otros principios reconocidos y admitidos generalmente por los Autores Políticos.

(1) Véase lo que copia de dicha representacion Francisco Martinez de Mata en su Epítome y en los Discursos. Apéndice á la Educacion Popular part. 1. y 4.

6. Las ocupaciones del Pueblo son la Agricultura, las Artes y el Comercio. La Agricultura proporciona los alimentos necesarios al hombre, y las primeras materias en que se ejercitan la Industria y el Comercio: luego su estado y fomento será en toda República proporcional con el número de sus habitantes que la componen, y con la Industria y Comercio que tengan; y por consiguiente para fomentar la Agricultura, es indispensable promover el Comercio y la Industria.

7. Luego los Pueblos industriosos y comerciantes serán agricultores y numerosos: y al contrario los Pueblos faltos de Comercio y de Industria tendrán una Agricultura decadente y muy poca población; que son dos verdades que por nuestra desgracia se han demostrado prácticamente en España.

8. Los Pueblos son industriosos y comerciantes, siempre que los que se apliquen á estos ejercicios, saquen de ellos una utilidad proporcionada á sus trabajos y abanzos; y para esto es indispensable, que las manufacturas propias se vendan y prefieran á las extrañas.

9. Las manufacturas propias se venden con pre-

ferencia á las extrañas, siempre que en igualdad de calidad salen mas baratas que éstas.

10. Las manufacturas salen caras ó baratas, segun son caras ó baratas las manos y primeras materias, que se emplean en ellas.

11. Las manos de los operarios que trabajan las manufacturas, son tanto mas caras, quanto mas subidos los precios de los géneros de primera necesidad que consumen. La misma regla siguen las materias primeras; pues las gentes del campo, que son quienes trabajan las tierras que las producen, se mantienen igualmente de aquellos géneros tan necesarios.

12. Por tanto aquellos tributos que aumentan directa ó indirectamente el precio de los géneros de primera necesidad, y que perjudican ó impiden el Comercio de las manufacturas propias, son mas ó ménos perjudiciales á la Causa pública, segun la mayor ó menor cantidad en que aumentan aquel precio, y el mayor ó menor impedimento que oponen á este Comercio. Esto supuesto, hagamos ver primero brevemente, como las Rentas Provinciales fuéron una de las principales causas de la ruina de nuestra In-

dustria ; y despues con alguna mas extension los perjuicios que tenian actualmente , sin embargo de las muchas mejoras y reformas que habian experimentado sobre todo en el presente Reynado.

§. II.

Qué son Rentas Provinciales : cómo contribuyéron á la decadencia de nuestras Fábricas y Comercios ; y á quanto ascendian sobre los géneros de primera necesidad.

13. Baxo la denominacion de Rentas Provinciales se comprehenden las Alcabalas y 4 Unos por 100, las Tercias Reales , los Millones y Nuevos Impuestos , el Servicio ordinario y extraordinario , el derecho de Fiel-medidor , la quíota del Aguardiente, la renta del Quinto y millon de la Nieve, y otras que les están agregadas : mas como la reforma contenida en los Reglamentos en rigor se extiende solo á la Alcabala y 4 Unos por 100 , Millones y Nuevos Impuestos , que con efecto eran los tributos mas onerosos , y que necesitaban absolutamente refor-

marse, nos parece que en la ocasion presente debemos tratar solo de ellos.

14. La Alcabala es un derecho que algunas Ciudades acordaron dar al Rey Don Alonso el XI, para que continuase con el Sitio de Algeciras, el año de 1341; despues se extendió á todo el Reyno, y se perpetuó baxo la qüota del 10 por 100 de quanto se vendiese ó tratase.

15. Los derechos de 4 Unos por 100, los concedió el Reyno junto en Cortes, el primero el año de 1639, el segundo el año de 1642, el tercero el de 1656, y el quarto el de 1664. Propiamente son una extension de la Alcabala, y se recaudan del mismo modo y al mismo tiempo que ella.

16. Los Millones tuviéron su principio en el Reynado de Felipe II, y son unos Servicios que empezó á conceder temporalmente el Reyno para desempeñar el Erario, y pagar las deudas contraidas en las contínuas guerras que mantenía aquel Soberano, y especialmente en el apresto de la terrible y desgraciada Esquadra que armó con el ambicioso (1)

(1) ¿Qué al caso viene calificar este designio en una Memoria sobre Rentas? Los Escritores públicos deben ha-

designio de conquistar la Inglaterra. Estos Servicios se aumentaron despues baxo la denominacion de Nuevos Impuestos , y recayéron principalmente sobre las Carnes , Aceyte , Vino y Vinagre ; y hasta ahora han subsistido en toda su fuerza , sin embargo de que las Cortes acordáron siempre que se discudiesen otros arbitrios equivalentes y ménos gravosos, para subrogar en ellos los derechos establecidos sobre géneros tan necesarios.

17. De manera que la Alcabala y 4 Unos por 100 perjudican directamente á la circulacion de nuestras manufacturas , por ser derechos que se deben cobrar en todas las ventas y reventas : y los Millones y Nuevos Impuestos, como cargados sobre los alimentos de primera necesidad , hacen que nuestras manufacturas salgan mas caras , y por consiguiente impiden que se prefieran á las extrañas. (9, 10, 11, 12.)
Pues ¿cómo es posible que la Causa pública pros-

cerlo así en todas ocasiones , para que sus Escritos produzcan grandes utilidades : pues la opinion que se forma de los hechos , depende principalmente del modo de referirlos , y esta opinion es el único poderoso dique , capaz de contener los disparatados proyectos de la ambicion humana.

pere con derechos tan perjudiciales ?

18. Así es que la Historia acredita con documentos irrefragables , que desde que se establecieron estos derechos, empezaron á introducirse y preferirse los géneros extranjeros , y á decaer nuestras Fábricas y Comercios con tal presteza , que en el corto espacio de 30 años baxamos desde lo sumo del poder, de la riqueza y de la abundancia á lo ínfimo de la esclavitud, de la pobreza y de la miseria (1). Harémos ver con la concision posible la certeza de esta proposicion , advirtiendo ántes que solo el amor ciego que nos arrastra hácia el bien y felicidad de nuestra Patria , y el vivo y ardiente deseo que tenemos de verla restablecida á su antiguo esplendor

(1) Aunque, como se verá en adelante , creemos con fundamento que empezó nuestra desgracia en el Reynado memorable de Carlos I , sin embargo el daño principal se experimentó despues de la primera imposicion de Millones, segun resulta del Memorial de Cerda , citado por Arriquirar y Zavala , de los Libros de Moncada , Damian de Olivares , Navarrete , y de la Representacion de la Ciudad de Toledo que hemos citado , en donde se dice que al tiempo en que se escribia , habia 10 años que las mercaderías extranjeras entraban *mas rotamente* ; cuya época corresponde á los años de 1608.

y lustre , pudiera obligarnos á bosquejar con verdad la historia económica de aquellos tiempos , que algun dia creímos fuéron el periodo de nuestra gloria y prosperidad , y al presente reconocemos origen fecundo y duradero de nuestra infelicidad y miseria. ¡ Dichosos nosotros, si estampadas ó impresas estas verdades en el corazon de los que llevan las riendas del Gobierno, escarmentamos en cabeza propia; y si, instruidos por nuestras propias faltas , sabemos aprovecharnos mejor en lo sucesivo de los muchos medios que benigno el Cielo ha proporcionado á la España , para ser una Potencia industriosa y poblada, feliz y respetable!

19. La Historia general de la Nacion , reducida casi únicamente á referir sitios y batallas , expediciones y conquistas , nos suministra muy pocas luces para hacer justo juicio de su economía y política: por lo mismo no nos puede servir de auxilio en la materia que tratamos , y nos vemos precisados á recurrir á nuestros célebres Autores económicos ; quienes si hubieran sido atendidos como merecian , y lo hubieran conseguido en tiempos ménos guerreros , puede asegurarse que la España no hubiera llegado al de-

plorable estado en que se vió á fines del último siglo. Con efecto, á vista de tantas calamidades y desgracias levantáron sus voces al Trono muchos zelosos Patriotas, y demostráron concluyentemente en sus Escritos, que los excesivos derechos sobre los géneros mas necesarios, y la introduccion de manufacturas extrangeras perjudicaban en gran manera á la Nacion, y la arruinarían al fin, si no se contenian, remediaban ó destruian tan perjudiciales causas.

20. Es cierto que los zelosos Autores de estos útiles Escritos no convenian siempre en las causas de nuestra decadencia, ni por consiguiente en los medios de remediarla; pues unos creian que procedia el daño de los excesivos tributos, otros de las vejaciones cometidas para su exacción, otros de la expulsion de los Judíos y Moriscos, otros de la multitud de Conventos y adquisiciones de manos muertas, otros de las continuas variaciones de la moneda, y otros de la introduccion de manufacturas extrangeras; á cuyas causas agregó el Consejo, en su Consulta de primero de Febrero de 1619, las muchas mercedes y donaciones de nuestros Soberanos, la estancia de los Grandes y poderosos en la Corte,

la poca consideracion que merecian los Labradores, la introduccion del luxo en todos los órdenes del Estado, y la creacion de cien Receptores instituida el año de 1613. Pero tambien es no ménos cierto, que aunque todas estas causas contribuian á aumentar nuestra miseria, los excesivos derechos de los géneros de primera necesidad, y la consiguiente introduccion de las manufacturas extrangeras, fuéron las causas principales que la motiváron, segun se convence de la historia y de la combinacion de los hechos y razones contenidas en los citados Escritos, como vamos á hacer ver.

21. La imposicion de la Alcabala impidió muy poco ó nada los progresos de nuestras Fábricas y Comercios; porque como las demas Naciones se hallaban en aquellos tiempos muy distantes de poder introducirnos sus artefactos, pues no tenian ni los necesarios para su consumo, á no ser algunas Repúblicas de Italia, que ni tenian libertad de contratar con nosotros, ni tampoco podian abastecer al prodigioso comercio que hacian en Levante; aunque con ella se aumentó el valor de los géneros comerciables, que eran entónces todos Españoles, no se perjudi-

có su venta ni consumo, viéndose obligados los consumidores á comprarlos con el nuevo gravámen, por no tener otra parte de donde surtirse : y así es que se observa que nuestras Fábricas prosperaban, y que era muy extendido nuestro Comercio muchos años despues del establecimiento de la Alcabala, como largamente puede verse en los Discursos y Epítome de Francisco Martinez de Mata , del Doctór Sancho de Moncada y en otros Autores coetáneos.

22. El descubrimiento de las Indias , y su inmediata gloriosa Conquista, nos atrajo una abundancia excesiva de oro y plata, que iria produciendo el necesario efecto de aumentar el precio de la manobra y materiales , y de consiguiente el de las manufacturas ; lo qual, segun observan todos los Políticos , sucede con la mayor abundancia de dichos metales , y se experimentó entre nosotros entónces, segun afirmó el Reyno junto en Cortes á Carlos Primero : pero como hasta el tiempo de este Soberano no le fué permitido á Génova el contratar libremente en Castilla , ni Francia podia introducir sus artefactos que aun no tenia , no consta que nuestras Fábricas sufriesen desde luego con la abun-

dancia de estos preciosos metales conocida decadencia.

23. El génio marcial del Emperador, y sus continuas y célebres expediciones fomentáron, como era natural en una Nacion pundonorosa, y en gran manera amante de la gloria, el espíritu conquistador; el qual se hizo como característico de los Españoles, y fué causa de que no atendiesen como ántes á sus Fábricas y Comercios, mirasen estos exercicios apreciables como viles y mecánicos, y despreciasen ó estimasen en poco á quantos se ocupaban en ellos; á que contribuyó mucho el desamor y aun odio que tenían á los Moros, quienes por la mayor parte vivian aplicados á la Agricultura y á las Artes. Los Extranjeros, especialmente los Genoveses, con quienes el Emperador habia hecho tratados de Comercio para sostener sus proyectos de Italia, empezáron á aprovecharse de esta coyuntura tan favorable á sus intereses, como contraria á los de España; y como por las razones expresadas nuestros géneros tenían un precio muy subido, es regular que no hallasen compradores, que por consiguiente se disminuyesen nuestras Fábricas, y á proporcion los de-

mas tratos, los tributos y la poblacion.

24. Así fué, que durante este Reynado comen-
zaron á sentirse los perjudiciales efectos de la intro-
duccion de las manufacturas extranjeras, sobre que
se trató en varias Cortes, y particularmente en las
celebradas el año de 1548. Por el mismo tiempo
empezaron los Pueblos á mirar la Alcabala como
onerosa y perjudicial al bien público, siendo así
que reynando los Reyes Católicos, la pagaban rigu-
rosamente sin dificultad ni quejas. Mas como la
Industria estaba bien arraigada en la Nacion, y el
Comercio que teniamos con todas las Regiones del
Mundo era muy grande y general, segun parece del
Memorial que hizo Juan de Santillana el año de
1590, citado por Francisco Martinez de Mata, quien
en sus Discursos y Epítome, asegura tambien que el
Comercio que entablamos con las Indias, „fué el mas
„feliz que jamas se ha visto; porque venia la plata
„y demas cosas preciosas de las Indias en trueco y
„permuta de los frutos y mercaderías, que procedian
„de la Industria de los Españoles”: no pudo de un
golpe el Comercio extranjero y pasivo destruir nues-
tras Fábricas, ni aun pudo impedir que permane-

ciesen florecientes en el discusso del Reynado de Carlos I.

25. Pero habiendo ocupado el Trono su hijo Felipe II, lleno de pensamientos aun mas altivos y ambiciosos que los de su heroyco Padre, y habiéndolos sostenido con un teson reprehensible, aunque otros le hayan llamado firmeza y entereza varonil y heroyca, para hacerse temblar de toda Europa, hizo desgraciados y miserables á sus súbditos. Ya en el tiempo de su Reynado consta, que el Reyno junto en Cortes, trató varias veces, y especialmente el año de 1575, en subrogar la Alcabala en algun otro arbitrio equivalente, que fuese ménos gravoso al Comercio y á las Fábricas; mas no habiéndose acordado en él los Procuradores y Representantes de los Pueblos, continuó este derecho sin que pueda decirse que nuestras Fábricas decayesen por entónces, como lo persuade sólidamente Arriquibar en la Carta 5. de la segunda parte de su Recreacion Política, apoyándose en el Memorial que presentó á Felipe II. Don Luis Valle de la Cerda, y en el gran poder que tenia este mismo Rey por los años de 1588, y se confirma por los Escritos de los demas

Autores Económicos de aquellos tiempos.

26. La ruina pues de nuestra Industria , riqueza y poder empezó á manifestarse y á sentirse con el establecimiento de los Servicios de Millones, que como se ha dicho los otorgó el Reyno junto en Cortes para pagar las deudas de la Corona , y atender á sus urgentes y precisos gastos. Ciertamente quando el Rey apeló á las Cortes para que le socorriesen, habia agotado todos los arbitrios que bastáron á suministrarle su gran poder , crédito y astucia (1); y hallándose por consiguiente el Reyno exhausto de recursos y obligado á pagar una deuda enorme , no acertó á discurrir otro medio seguro para atender á tantas urgencias. La verdadera política enseñaba no continuar en unos empeños tan ruinosos y superiores á la fuerza de la España, débil y desustanciada ya por los gastos crecidos que le habia ocasionado la

(1) De todos estos arbitrios el mas general y fecundo fué él de los Juros, procedidos de los fondos que algunas casas particulares prestáron á Felipe II , para los gastos de las Guerras de Granada del año de 1569 y de las de Flandes; empeño que llegó á ser tan considerable, que en el Siglo pasado no era suficiente la Real Hacienda, para pagar los réditos de estos capitales.

guerra forastera de un Siglo ; pero no permitiéndoles pensar así al Rey ni á la Nacion el entusiasmo de pundonor y gloria que los animaba , fué preciso recurrir á tan perjudicial arbitrio , bien que las Cortes volviéron á pedir á S. M. que se prohibiese la introduccion de manufacturas extrangeras : peticion sumamente justa y razonable , pero imposible de guardar en ningun tiempo, y mucho ménos en aquellos en que teniamos que comerciar con tan diferentes Naciones , y en que la primera atencion del Gobierno se la llevaban las guerras de Flandes, Francia, Italia y Alemania.

27. Con el nuevo recargo que directa é indirectamente ocasionaban sobre nuestras manufacturas los derechos de Millones , creció de nuevo su precio , y como por las razones expresadas empezáron á introducirse con mas facilidad las extrangeras y se vendian mucho mas baratas , como era regular y refieren los Autores de aquellos tiempos , nuestras Fábricas experimentáron una sensible decadencia ; la qual llegó á lo sumo con la expulsion de los Moriscos, resuelta y executada el año de 1609, pues como ya hemos observado, exercian con aplicacion las Ar-

tes y la Agricultura. Esta expulsion fué causa principal de que los Extranjeros introduxesen desde entónces *mas rotamente* (así se explica la Universidad de Toledo en su Memorial) sus géneros ; pues como justamente observa Arriquibar la pérdida de un Artífice de Industria rigurosa, no se reemplaza muchas veces , „porque las obras extranjeras que están en „acecho, y pueden darse á igual coste que las nacionales, entran á ocupar su lugar en los consumos que „quedáron” (1)

28. Tal es la idea general que tenemos de la Historia Económica de aquellos tiempos, y tales las causas que motiváron la ruina ó suma decadencia de nuestras Fábricas y Comercios: por donde se ve que las Rentas Provinciales, conocidas baxo la denominacion de Alcabalas y Cientos, Millones y Nuevos Impuestos contribuyéron en gran manera á producirla y sostenerla. Estas rentas aumentáron considerablemente el precio de la maniobra y materiales ; de aquí y de la prodigiosa cantidad de dinero que vino de las Indias (2) , resultó el mayor precio de

(1) Recreacion Política, Parte 2. Cart. 3. pág. 60.

(2) Navarrete dice que en el año de 1617 se habían

nuestras manufacturas; de este mayor precio la preferencia é introduccion de las extrañas; y de esta preferencia la ruína de nuestras Fábricas: á que habiéndose agregado la expulsion de Moros y Judios, las variaciones de la moneda, los asientos con los Extranjeros, el vicioso comercio que hacian estos con los Juros, y las considerables adquisiciones de manos muertas y demas causas que hemos apuntado, nos dexáron sin Industria, sin Agricultura, sin Comercio, rodeados por todas partes de la ociosidad y de la miseria. (1)

introducido registrados de Indias 1. 617@536 millones de reales.

(1) No contribuyéron poco á producir tan perjudiciales efectos las tasas, trabas y sujeciones, que con el loable fin de remediarlos, se estableciéron con especialidad desde el Reynado de Felipe II, y que continuáron erradamente sus Succesores. Desde entónces hasta las mas sencillas Artes se reuniéron en Gremios, y para su gobierno se formáron por lo general las mas opresivas y perjudiciales Ordenanzas, queriendo por este medio remediar la imperfeccion y mala calidad de los Artefactos. En una palabra, todo lo arreglaba el Príncipe ó los depositarios de su autoridad, impidiendo por consiguiente los adelantamientos que la libertad proporciona al Comercio, á las Artes y á la Industria. Semejante conducta siguiéron por algun tiempo los principales Estados de Europa, por no ser conocidas las infinitas utilidades de la

29. Y á la verdad ¿qué Fábricas ni Industrias podrían prosperar en el Reyno , estando recargados los géneros de primera necesidad con una exôrbitancia tan crecida como la del 14 por 100 de Alcabala ; y de Millones, la carne 8 maravedís en libra de 16 onzas, y el vino, vinagre y aceyte la oçtava y reoçtava parte del precio á que se vendiesen; y ademas 64 maravedís de impuestos fijos la arroba de vino, 50 maravedís la de aceyte , y la de vinagre 32? ¿Qué Comercio habia de subsistir estando sujeto á las formalidades, trabas y registros que para asegurar estos derechos se previenen en las Condiciones de Millones y Leyes del Reyno , y á las vejaciones que para poner en obra tales formalidades, cometerian sus executores? ¿Y qué Agricultura podría subsistir ni mantenerse, destruidas ya las Fábricas y el Comercio, sujeta á la tasa de granos, á los Privilegios de la Mesta, á la prepotencia de los propietarios y demas causas destructivas que refieren nuestros Políticos, y que

libertad. Con efecto sin ella los hombres no piensan, discurren ni adelantan en ningún ramo. *Les états trop gouvernés, dice con mucha razon un Autor moderno, sont toujours les plus mal gouvernés. Principes de la Legislation Universelle. Lib. 5. cap. 6. pág. 377. Amsterdam 1776.*

aun permanecen algunas con descrédito de la Nación? Quando las consideramos todas, confesamos ingenuamente que no hallamos exâgeradas las declamaciones, que el ilustre Español Don Miguel de Osorio y Redin hacia por el tiempo mismo en que se experimentaban reunidos sus perjudiciales efectos.

30. Veamos pues prudencialmente, en comprobacion de lo que llevamos expuesto, á cuánto ascendian los derechos impuestos sobre los géneros de primera necesidad en tiempo del citado Osorio, valiéndonos de las noticias que nos suministran sus tres Memoriales ó Representaciones dirigidas á la Magestad de Carlos II, con el fin de mostrar las causas que ofendian el bien de la Monarquía, y los medios de remediarlas. Segun el citado Autor, el vino se vendia en los Lugares de cosecha á 3 rs. la arroba, y aunque ya estaba recargado directa é indirectamente por los derechos que pagaba el Cosechero, no harémos aprecio de este recargo, para que nuestro cálculo salga mucho mas baxo de lo que era en realidad. Los 14 por 100 de la Alcabala, en esta suposicion de precio, hacian 14 maravedís, la oçtava y reoçtava parte otros 14, á que debiendo agregarse los 64 mrs. de impues-

tos fijos, se sigue que los derechos del vino por menor en los mismos Lugares de cosecha pasaba del 90 por 100 de su valor; y como en los Lugares de acarreo el precio neto, de donde se sacan la Alcabala y la séptima parte, está compuesto del precio en que le vendió el Cosechero, del porte y del vendage, y por lo mismo es generalmente doble ó mas del que tiene este género en los Lugares de cosecha, se sigue, que el derecho del vino en aquellos excedería considerablemente del 100 por 100.

31. El aceyte se vendia en Madrid á 30 rs. la arropa, que corresponde en Andalucía á 13 ó 14, y en efecto este era el precio regular de este género á principios de este Siglo. El 14 por 100 de la Alcabala importaría $64\frac{1}{2}$ mrs. la séptima parte $65\frac{4}{7}$, á cuyas cantidades, añadiendo los 50 mrs. de impuestos fijos, componen la cantidad de $180\frac{1}{7}$ maravedís, que corresponde al 37 por 100 del precio. Luego en los Lugares de cosecha los derechos del aceyte ascendian al 37 por 100, y por consiguiente en los de acarreo sería sin comparacion mayor. Del mismo modo se haría ver que el vinagre vendido por menor tendría un recargo muy excesivo.

32. Para valuar el derecho que sufría la carne, observemos lo que dice Osorio en la pág. 37 de la Extension política ; á saber, que 12 onzas de baca y carnero (quitados sin duda los derechos establecidos) se podrían dar á medio real, de suerte que podrémos sin error valuar el precio neto de la libra de baca de 16 onzas en aquellos tiempos á lo mas en 18 maravedís : valuacion que se confirma con los cálculos de Zavala , quien habiendo escrito mas de 40 años despues, y en tiempo en que el Reyno tenia mucha mayor cantidad de moneda , valúa la libra de carne en 20 maravedís. En este supuesto, la Alcabala de la carne ascendería á mas de $2\frac{1}{2}$ maravedís en libra , que juntos á los 8 de Millones componen $10\frac{1}{2}$ maravedís , que corresponde á mas de 58 por 100.

33. Tráiganse ahora á la memoria los principios que dexamos establecidos en el parágrafo primero; reflexiónense al mismo tiempo las considerables gracias que disfrutaban entónces las manufacturas extrangeras , especialmente las que llamaban del tercio y expresan las Cédulas de 1661 y 1666 ; y se verá como las Rentas Provinciales perjudicaban á nuestras

Fábricas, y favorecían las extrañas; y de consiguiente quan indispensable sea para el importante adelantamiento de nuestra Industria, variarlas en todos aquellos puntos trascendentales, ó reformarlas enteramente.

34. De este último modo pensaba el Ilustre Patrióta Don Miguel de Zavala y Auñon, quien en su representacion que hizo á la Magestad de Felipe V, demuestra, sin dexar lugar á la menor duda, que las Rentas Provinciales son motivo de que se disminuyan las cosechas, grangerías y labores, y eficaz impedimento de los Comercios y Fábricas; y aunque es cierto que desde que escribió este noble Español hasta el presente, se han publicado varios Reglamentos y Providencias, con especialidad en el actual Reynado, que modifican y remedian parte de los perjuicios introducidos en dichas rentas, no lo es ménos que subsistian los mas trascendentales, como vamos á hacer ver.

§. III.

Perjuicios que proceden de la viciosa constitucion de las Rentas Provinciales segun el sistema antiguo.

35. Tres clases de perjuicios pueden distinguirse en el antiguo sistema de Rentas Provinciales; á saber, perjuicios que proceden de su viciosa constitucion; perjuicios introducidos y autorizados en el dia; y perjuicios que subsistian, al ménos en algunas partes, por abuso, ignorancia ó mala inteligencia de las Reales Ordenes. Hablarémos particular y separadamente de cada uno de ellos.

36. Los perjuicios que proceden de la viciosa constitucion de las Rentas Provinciales son: primero, su excesiva quóta, especialmente en los géneros de primera necesidad; segundo, el no extenderse igualmente á todas las clases del Estado, siendo mas favorecidas las ménos necesitadas.

37. De estos dos perjuicios, el primero le han reconocido y declamado contra él nuestros Autores Políticos. Gerónimo de Cevallos decía, por los años

de 1620 , que por poco que pagase una persona por Alcabala y Millones cada dia, computando unos con otros, sería mas de 12 maravedís, que hacian 12 ducados al año. Osorio, en su Discurso Universal de las Causas, aseguró que en la Corte en que escribia, pagaban sus habitantes uno con otro un real de vellon diario de derecho, procedido de semejantes Impuestos. Zavala en su Memorial citado persuade, que por ellos contribuye anualmente cada persona al Erario con 217 rs. 15 mrs. vellon , que corresponde á mas del 30 por 100 de lo que expende para su manutencion. Y Arriquibar en su citada Carta 5 , reduciendo lo mas que es posible los gastos de una familia de cinco personas que se mantenga al año con solos 20 rs. vellon , hace ver con la mayor evidencia, que contribuirá al Erario con 361 rs. y 2 mrs. vellon, que hacen un 18 por 100 de los 20 reales de su manutencion : con que habiendo demostrado al principio de esta Memoria , que las manufacturas salen recargadas de precio en la misma cantidad en que lo están los géneros de primera necesidad ; se sigue, que nuestras manufacturas reciben directamente un recargo de 18 por 100 de las Rentas Provinciales,

y que el recargo directo é indirecto , procedido de las mismas Rentas , asciende á un 35 por 100.

38. Así se infiere de los juiciosos cálculos de estos célebres Escritores, y aunque su autoridad sola era mas que suficiente para dar crédito á esta asercion, y mas despues de haber manifestado el considerable recargo que tienen por Alcabalas y Millones los géneros de primera necesidad ; sin embargo como pudiera decir alguno, que estos cálculos no tienen lugar al presente, en que se administran estas rentas de cuenta de la Real Hacienda , y se cobran con la mayor suavidad y sin ningun rigor , calcularémos quanto contribuía al Erario una familia de esta Ciudad, atendidos los derechos que se cobraban en esta Administracion , y regulándola un consumo bien moderado.

<i>Precio neto en Segovia.</i>	<i>Derechos.</i>	<i>Precio total.</i>
<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>

39. De las averiguaciones y noticias que ha adquirido esta Sociedad, resulta que cada Vecino en

esta Provincia debe
 valuarse por una fa-
 milia compuesta de
 4 personas; para cuya
 manutencion se nece-
 sitan lo ménos 24
 fanegas de trigo, que
 al respecto de 25 rea-
 les vellon fanega, ha-
 cen 600 reales ve-
 llon; y suponiendo
 que, por razon de estar
 comunmente baxos
 los Encabezamientos,
 tuviese de recargo di-
 recto esta primera
 materia solo un 4 por
 100 de Alcabala, se
 tendrá

576-00 024-00 600-00

De carne, supon-
 gamos que las 4 per-
 sonas consumen una
 libra de 16 onzas al

día, que en los 275
 carnales que suele te-
 ner el año, importa-
 rán 275 libras de á
 16 onzas; y reducidas
 éstas á libras de 40
 onzas ó quartales (que
 es como aquí se ven-
 de) resultan 110, cuyo
 precio neto en Segovia
 puede valuarse en
 323 reales y 18 mar-
 ravedís vellon, esto
 es, á 25 quartos el
 quartal; cada quar-
 tal tenia 20 marave-
 dís de derechos de
 Millones, y la Alca-
 bala se hallaba redu-
 cida á solos 2 mara-
 vedís (1): luego se
 tendrá.....

323-18 071-060 3942242

(1) Los Millones importan 64 reales y 24 maravedís; il

De Tocino, supongamos que gasta en la semana una libra de 16 onzas, que compondrán próximamente 40 libras en los dias carnales; cuyos derechos de Millones eran 8 maravedís, y de Alcabala pueden valuarse en 2, y el valor total de cada libra, 14 quartos; con que se tendrá

054-04 011-26 065-30

Supongamos que de vino consuman solo 16 arrobas al

y la Alcabala tan solo 6 reales y 16 maravedís, por hallarse encabezada la Ciudad por este último Ramo en una cantidad tan baxa que solo pagaba 2 maravedís de derechos por quartal; y ésta es una de las gracias, cuya prorogacion solicitaron los Procuradores de este Comun. Tambien disfrutaba esta Ciudad alguna gracia, aunque no tan considerable, en la Alcabala del Tocino.

año , las quales vendiéndose á 16 maravedís el quartillo, pagarán de Alcabalas, Millones é Impuestos fijos 171 maravedís arroba , sacando las quientas segun se estableba en esta Administracion (1) , y su valor compondrá.....

194-12 080-16 274-28

La misma familia ha de consumir lo ménos 8 arrobas de aceyte , que valuarémos á 50 reales con los derechos; los quales, sacados conforme se practicaba en esta Administracion , ha-

(1) En adelante se hará ver el estilo ó método que se seguía en esta Administracion para sacar los derechos del Vino , Vinagre y Aceyte.

cian 9 reales y seis
maravedís vellon en
arroba : luego se ten-
drá.....

326-20 073-14 400-00

Igualmente con-
sumirá lo ménos 2 ar-
robas de Vinagre ,
que al respecto de 8
reales arroba, compre-
hendidos los derechos
á estilo de esta Admi-
nistracion, harán.....

011-02 004-32 016-00

Derechos de Fiel-
medidor, procedente
de las 26 arrobas di-
chas.....

000-00 003-02 003-02

Suman estas partidas... 1485-22 0268-28 1754-16

De manera que en los Ramos que hemos supuesto consumia dicha familia, sin embargo de ser muy moderado nuestro cómputo , sacamos que contribuía al Erario con 268 reales y 28 maravedís vellon, que

corresponde á mas del 18 por 100 de los 1485 reales y 22 maravedís, que sería el importe de dichos géneros, si no pagasen los expresados derechos: debiendo advertir, que no valuamos el importe y derechos de los géneros de que se viste la expresada familia, por mayor seguridad de la quienta, y porque hemos considerado que será efecto de su Industria popular, y saldrá por consiguiente recargada en el mismo 18 por 100 que hemos hallado; y que tampoco hemos valuado los derechos respectivos á la nueva Alcabala, que paga el pobre por surtirse al por menor en los Puestos públicos, para que se compense qualquier exceso que quiera notarse, bien que la nota sería injusta é infundada.

40. Pero no es solo este 18 por 100 el derecho que paga el consumidor; pues como observa muy bien Arriquibar, este derecho es solo el que se paga directamente por Alcabalas y Millones, y á él debe añadirse el indirecto, que procede de lo que paga en los demas Ramos, el que cultiva qualquiera de dichos géneros; quien es preciso recargue la cantidad con que contribuye, esto es, el mismo 18 por 100 que le toca, en la venta que haga de ellos. Luego

podemos asegurar , que en Segovia las Rentas Provinciales , según el sistema antiguo , ocasionaban un recargo de 36 por 100 en la maniobra , y mas de un 18 por 100 en las materias primeras de las Artes.

41. Esto supuesto, dependiendo como se ha establecido el valor de las manufacturas de él que tienen las primeras materias y de él de los jornales , se sigue, que las Rentas Provinciales recargaban nuestras manufacturas en un 18 por 100 del valor de dichas primeras materias, y en un 36 por 100 del coste de la maniobra : y siendo generalmente ésta la mitad del valor de las manufacturas, y las primeras materias la otra mitad (1), se infiere evidentemente, que nuestra Industria estaba recargada lo ménos en un 27 por 100,

(1) En las manufacturas bastas suele ser alguna vez la primera materia mas de la mitad del valor de la manufactura ; pero en las finas la maniobra importa sin comparación mas. Arriquibar dice, hablando de las manufacturas: „la mayor parte de su valor viene de la mano del trabajador , pues aunque en algunas obras groseras puede la materia importar la mitad , en otras muchas como son los ramos de quinquillería , mercería , ferrería , relojería , encages ricos , bordados , abanicos , pinturas , charoles y otras infinitas , vale muy poco el material , y quasi todo es maniobra su importe.“ Rec. Pol. Part. 2. Carta 2.

á causa de los derechos impuestos sobre los géneros de primera necesidad. Luego la excesiva quōta con que estaban recargados dichos géneros baxo el sistema antiguo de Rentas Provinciales, perjudicaba considerablemente el adelantamiento de nuestra Industria, sin embargo de las providencias acertadas y sábios Reglamentos, publicados especialmente en el actual Reynado, para contener este perjuicio, y de la suavidad con que se procede en la Administracion.

42. Antes de acabar este punto debemos observar, que no nos hemos detenido á sacar los derechos pertenecientes á las tres especies de Vino, Vinagre y Aceyte, arreglándonos como debe practicarse en la Administracion á la Instruccion inserta en la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742, no obstante de que por este medio serían las consecuencias mucho mas favorables, para lo que intentamos persuadir; porque como hemos dicho ya otra vez, no queremos que se nos pueda decir que nuestros cálculos se diferencian en un maravedí de la práctica, y así nos arreglamos enteramente á ella, para que no se gradúen de ideales y quiméricos; y mediante este método cumpliremos ademas con la cuerda

prevencion que hizo la Sociedad quando publicó el Edicto.

43. El no extenderse igualmente á todas las clases del Estado las Alcabalas y Millones, diximos ser el segundo perjuicio procedido de la antigua viciosa Constitucion de las Rentas Provinciales; las quales, siguiendo el orden contrario á él que enseña la verdadera economía política, favorecian á los poderosos, y cargaban su mayor peso sobre la gente pobre. Para demostrar sin réplica esta asercion, consideraremos separadamente las Alcabalas y Millones, y examinaremos cómo y quiénes contribuyen por estos derechos.

44. La Alcabala, segun su naturaleza, se repite en todas las ventas y reventas; y surtiéndose por lo comun el rico al por mayor, se sigue que queda beneficiado lo ménos en una Alcabala (1). Decimos lo

(1) El Señor Campománes, Apasionado de nuestro sistema de Rentas Provinciales, reconoce este defecto. „Los Millones, dice, no alcanzan al que consume por mayor igualmente que al que se surte á la menuda. El que „no compra y consume sus frutos, géneros y efectos, no paga „Alcabala; y un mismo género en la repetición de ventas „puede adeudar muchas veces el tributo, y ser recargado

ménos en una Alcabala, porque no es raro que dexé de pagarla dos veces, componiéndose para ello con los Tragineros y Tratantes, quienes traen Testimonio de haberlo comprado de cuenta del poderoso, y el Administrador dá el correspondiente Pase, para que no se le cargue el derecho de Alcabala, puesto que no hay ó no se verifica venta.

45. Los derechos de Millones y Nuevos Impuestos, ya hicimos ver en otra Memoria, que tuvimos la honra de presentar á este Real Cuerpo y se halla impresa en el segundo Tomo de sus Aétas, que por razon de la desigualdad con que se establecieron, motivan, entre otros, el perjuicio ó mas bien la injusticia considerable de que gran parte de la cantidad con que contribuyen unos Vasallos, la perciben otros que ni son por lo comun necesitados, ni les pertenece por ningun título (1); siendo causa de esta

„con este impuesto. El consumo de por mayor le hacen los „ricos, y no hay razon para excluirle de las reglas de „Sisas.“ Apéndice á la Educacion Popular Part. 1. pág. 354 en la nota.

(1) Este daño le reconocieron desde luego las Cortes, y para su remedio se expidiéron varias Cédulas, de las quales la principal y primera se dió en Madrid con fecha de 28

injusticia el abono ó refaccion que por razon del sistema con que se estableciéron estos tributos, tiene que hacerse al Estado Eclesiástico de aquella mayor cantidad excedente de los 19½ millones, con que ha contribuido en los puestos públicos: pues como se abona esta refaccion con arreglo á las declaraciones que hacen los mismos Eclesiásticos, quienes por lo comun no se hallan enterados de la naturaleza, justicia y fines de ella, no tienen dificultad de hacerlas sucesivamente subidas, cobrando así injustamente mucha parte de la cantidad con que han contribuido los Legos.

de Diciembre de 1654: Los términos en que S.M. se explica en ella son los siguientes: „Y porque las causas de estos males (esto es, de no percibir el Erario las correspondientes cantidades por los Millones é Impuestos) procede de que algunos en perjuicio de su conciencia y de mi Real Corona, quitándome los medios para la defensa de ella, junto con dexar de pagar lo que deben, han tratado y tratado de cobrar para sí, lo que los otros Vasallos contribuyen en grave ofensa de Dios y mia, y deservicio y perjuicio mio, y daño de estos Reynos, &c.“ A pesar de una providencia tan justa, y de haberse reencargado su observancia en varias ocasiones, ha subsistido hasta ahora tamaño perjuicio, y subsistirán otros semejantes en la Real Hacienda, mientras permanezca baxo el sistema actual su recaudacion.

46. Esta verdad la demostramos concluyentemente en nuestra Memoria , que citamos aquí con la mayor complacencia , para que se vea la realidad con que procedimos , quando al principio se dixo , que habia sido exâminada por nosotros esta materia , mucho ántes que nadie pudiese persuadirse que nuestro Ministerio trataba de reformarla ; y convencido este Real Cuerpo de nuestras reflexiones, representó, con fecha de 15 de Octubre de 1783, al Excelentísimo Señor Conde de Florida-blanca, solicitando y manifestando lo conveniente que sería para el bien general de los pobres, y adelantamiento de las Fábricas de esta Ciudad , el baxar los derechos de Millones y Nuevos Impuestos á la quôta con que están obligados á contribuir los Eclesiásticos, especialmente en los Ramos de carne y aceyte, que eran los mas recargados , y por los que se cometian mayores fraudes é injusticias.

47. Con efecto en la citada Memoria diximos, que los Cabildos Cathedral y Parroquial de esta Ciudad tenian de refaccion 134⁰213 libras de 16 onzas; y añadiendo á esta cantidad 108⁰379 libras, que componen todas las refacciones de las Comunidades de

ambos sexós y los Hospitales , se tendrá 2420592 libras , que es cerca de la mitad del consumo total 5400696 libras.

48. Semejante resultado saca Don Bernardo Ulloa, hablando de la Ciudad de Sevilla , en su Libro intitulado: *Restablecimiento de las Fábricas y Comercio Español* : Tom. I. cap. 14. ; en donde acredita , con las correspondientes Certificaciones , que de 5250506 libras de carne de á 32 onzas, consumidas en dicha Ciudad desde 27 de Octubre de 1730 hasta 8 de Febrero de 1731 , las 2600262 fuéron consumo del Estado Eclesiástico , y por ellas se le abonó la correspondiente refaccion. Lo mismo nos persuadimos se verificará en las demas Ciudades y Pueblos que se administran , pues la observacion constantemente demuestra , que proceden siempre unos mismos efectos de las mismas causas.

49. Aún es mayor esta diferencia en el Ramo del aceyte, pues siendo todas las arrobas que anualmente se introducen en esta Ciudad 404 , segun resulta de los Libros de Registro de esta Administracion, é importando la refaccion que se abona al Estado Eclesiástico (incluso el gasto de lámparas) 2922½ arr. quedan

para los Seglares $1281\frac{1}{2}$ arrobas, que es poco mas de la quarta parte del consumo que aparece. Ahora reflexiónese, que para la Fábrica de Paños se introducen lo ménos al año 800 arrobas (1); con que queda para el consumo solas $281\frac{1}{2}$ arrobas: lo que demuestra al mismo tiempo las introducciones que se hacen por alto y sin pagar derechos algunos, siendo esta gracia favorable solo á los Poderosos, y útil para los Guardas y para una multitud de Tiendas de Mercería que hay en esta Ciudad.

50. Lo mismo se demostraría si descendiésemos á calcular la refaccion respectiva á las especies de vino y vinagre; pues no son menores las asignacio-

(1) Hasta el año de 1781 se abonó á esta Fábrica de Segovia los derechos correspondientes al aceyte que se consumia en la tercera parte de los paños que fabricaban, y ascendiendo éstos en los años que vamos calculando á 6154 de á $37\frac{1}{2}$ varas, resulta que el abono sería el respectivo á 22051 piezas, que es $12025\frac{1}{2}$ arrobas. Luego quedando solo para los Seglares $1281\frac{1}{2}$, segun se ha dicho, podríamos asegurar sin error que el abono total importaba tanto como los derechos. ¿Quién no sacaría inmediatamente esta consecuencia, si se hiciese anualmente un Plan de lo que importan particularmente los derechos de cada especie? ¿Y cuántas otras consecuencias importantes sacaría el Público, si este Plan se imprimiese y vendiese con toda libertad?

nes de los Eclesiásticos en ellas. Y de todo resulta, que el no extenderse igualmente á todas las clases del Estado los derechos de Alcabalas y Millones, es un perjuicio gravosísimo, así porque recaiga mucho mas á los pobres, como porque motiva una injusticia muy grave y trascendental.

§. IV.

Perjuicios introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Rentas Provinciales.

51. Tres suertes de perjuicios distinguimos introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Administracion de las Rentas Provinciales, todos muy trascendentales, contrarios á las principales máximas de la Economía política, y contrarios tambien al espíritu con que se establecieron estos tributos: pero con esta diferencia, que los dos primeros son muy fáciles de remediar; circunstancia que no tiene el tercero, segun veremos.

52. El primero es la suma desigualdad de los actuales Encabezamientos, los cuales son los mis-

mos que el año de 49 tenían hechos los Arrendadores, puesto que en el Real Decreto expedido á 11 de Octubre de dicho año, para que se administrasen todas las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon de cuenta de la Real Hacienda, se mandó entre otras cosas que los Pueblos pagasen lo mismo, y baxo las propias calidades y condiciones de Escrituras que tenían otorgadas á favor de los Arrendadores. Así que estando hechos estos Encabezamientos sin la justificacion é igualdad necesaria, pues como es notorio unos Arrendadores cobraban los derechos rigurosamente, y otros con suavidad; unos lograban unos arrendamientos sumamente baxos, y por consiguiente los Pueblos que caían baxo su jurisdiccion podrían disfrutar y disfrutaban de considerables gracias, y otros pagaban mayores cantidades, y los Pueblos comprehendidos en sus contratos regularmente se hallarían mas recargados: en una palabra, estando hechos sin el prévio y circunstanciado conocimiento de la poblacion, producciones, Fábricas y Comercios de los Pueblos, debemos creer que no eran equitativos ni conformes á los principios de la justicia distributiva; pues ¿quán-

to distarán de ésta al presente, que subsistiendo los mismos Encabezamientos, se han aumentado no poco de vecindario unos Pueblos, y se han disminuido igualmente otros?

53. Esta poderosa razon por sí sola era mas que suficiente para que un activo y zeloso Gobierno tratase desde luego de proceder á nuevos Encabezamientos, arreglados al estado actual de los Pueblos, y sujetos á unas mismas reglas. Así pensaba nuestro Católico Monarca Don Fernando el VI, quien para deshacer las injusticias y desigualdades de contribucion, que por tales Encabezamientos padecían los Pueblos, resolvió y mandó se tomase una noticia individual de las haciendas, tratos, grangerías é industrias de cada uno de sus Vasallos, costeando de su Real Erario esta penosa y prolija operacion; pero no habiéndose realizado, en nuestro entender por justas causas, la idea principal que se tuvo en ella, tuvimos la desgracia de que permaneciesen y hayan permanecido hasta ahora los mismos Encabezamientos.

54. Muchos sin exâminar esta materia, persuadidos de que generalmente han crecido en habitan-

tes é Industria los Pueblos , juzgan que aunque realmente subsistan estas desigualdades en sus contribuciones , baxo los expresados Encabezamientos , son éstos ventajosos á todos. Por lo mismo , y por hallarse penetrados de los sentimientos mas piadosos y humanos , miran con odio las nuevas Providencias, creyendo que por ellas será muy raro el Pueblo que reciba ningun beneficio : cuya creencia procuran sostener otros, que tienen motivos fundados para juzgar con conocimiento del asunto.

55. Para desengañar á todos, y manifestar á primera vista los perjuicios y desigualdades de los actuales Encabezamientos de esta Provincia (que es de la que podemos hablar con los fundamentos necesarios), observaremos aquí, que mas de la tercera parte de los Pueblos que contiene, han disminuido de vecindario desde el año de 1749 hasta el año de 1772 ; que las otras dos terceras partes se han aumentado , pero que este aumento total ha sido menor que aquella disminucion : de manera, que segun las averiguaciones que tenemos á la vista, y se hallan impresas en el Tomo 2 de las Memorias de la Sociedad de Madrid , y en el mismo Tomo de la de Segovia , la Poblacion de

esta Provincia el año de 1749 ascendia á 360727 vecinos, y el año de 1772 llegaba solo á 350988. Observacion importantísima, que ofrece materia abundante para sérias reflexiones, que abre campo inmenso á las investigaciones de un verdadero Político, y que al mismo tiempo enternece el corazon de todo buen Patrióta. (1)

56. Mas para mejor persuadir todavía la magnitud de este perjuicio, pondrémos dos Tablas redu-

(1) Así lo teniamos escrito con harto dolor nuestro, por estar persuadidos de que la poblacion se aumenta por sí misma, mientras no se oponga á ello algun vicio interior del suelo ó del gobierno; pero habiendo despues tenido noticia de que la poblacion se ha aumentado bastante desde el año de 1772 hasta el presente, segun resulta de las averiguaciones mandadas practicar últimamente de órden de S. M., comunicada por la Via Reservada de Estado, no podemos ménos de observarlo aquí, no solo para que se forme justo concepto de nuestra actual poblacion, sinó tambien para acreditar con la experiencia los buenos efectos que produce siempre un gobierno ilustrado. No dudamos que luego que se recojan completamente las nuevas noticias, procurará adquirirlas la Sociedad y publicarlas; mas entre tanto aseguramos que nuestras consecuencias permanecen en toda su fuerza, porque siempre es cierto el principio de donde proceden; esto es, el aumento considerable de vecinos de unos Pueblos, y la disminucion tambien considerable de otros.

cidas de los Pueblos que se han aumentado , y de los que se han disminuido , con expresion de sus Encabezamientos; advirtiendole que, como puede verse en los Tomos citados , no nos hemos detenido en buscar todos aquellos en que ha habido mayor novedad , sinó que nos hemos contentado con los primeros en que la hemos hallado notable; ni tampoco hemos atendido ni valuado las producciones y Fábricas de los mismos Pueblos , aprovechándonos de las noticias que ha adquirido ya la Sociedad de Segovia , porque reservamos á otra Memoria este trabajo , y las útiles conseqüencias que pueden inferirse de él. Lo qual observamos aquí, para que si gusta el Lector haga por sí las combinaciones que estime convenientes de la suma desigualdad de los Encabezamientos , teniendo á la vista las noticias contenidas en el citado Tomo II de la Sociedad de Segovia.

Vecinos en los años

Pueblos aumentados. 1749 y 1772 Encabezamientos.

Aguila-Fuente.	195...233	5700162 mrs.
Beganzones.	100...116	2790708

Cuebas de Perobanco 077...090	1860660 mrs.
Fuente-Pelayo 296...336	8860408
Zarzuela del Monte 192...255	2610716
Navas de San Antonio 218...235	6200840
Bernardos 213...307	4600892
Abades 340...350	10260054
Torre-Iglesias 082...106	1540640

Pueblos disminuidos.

Otero Herreros 321...285	8180446 mrs.
Espinar y Peguerinos 415...303	11100468
Villa-Castín 310...286	10380700
Cabañas 034...022	0580882
Vercial 123...083	2220000
Marugan 126...056	2630420
Fuente Milanos 077...056	1490294
Palazuelos 041...022	0590160
La Cuesta y sus Barrios 134...088	3430678

57. Fuera de tan considerables desigualdades anexas á los actuales Encabezamientos, merece considerarse que de las Capitales de Provincia de los Reinos de Castilla y Leon, únicamente se hallaban sujetas á la Administracion las Ciudades de Valladolid,

Avila, Palencia y Segovia, pues las demas se encabezaron por las mismas cantidades que pagaban los Arrendadores el año de 1749; con que siendo inconcuso que por la baxa de la moneda y mayor abundancia del numerario, dichas cantidades se han disminuido lo ménos en su quarta parte, se sigue con evidencia que las Ciudades que se hallan en Administracion, contribuyen mucho mas que las encabezadas; lo qual es contra toda razon y justicia.

58. Al principio de esta Memoria hicimos con otro objeto esta misma observacion; y siendo importantísimo, para formar juicio del asunto que tratamos, y de si se aumenta ó no la contribucion de los Pueblos, comparando lo que contribuían el año de 1749 con lo que contribuirán al presente, demostrar, si es posible, que por las razones expresadas en el antecedente número, cien pesos en el dia valen ménos que 75 en el año de 1749, procuraremos hacerlo con la posible brevedad.

59. Si tuviéramos una noticia segura de la cantidad de numerario existente en el Reyno el año de 1749, y del valor y número de todo género de frutos y mercaderías que entónces se comerciaban; y

ademas tuviésemos las mismas noticias, respecto al tiempo presente, podriamos desde luego hacer cálculos fundados y ciertos sobre la materia; puesto que el valor de las mercaderías sube á proporcion de la abundancia del signo, y por el contrario baxa á proporcion del mayor número de frutos y mercancías que se comercian, segun demuestran los Políticos (1).

60. — Pero no siéndonos posible adquirir semejantes noticias, recurrirémos al valor de las cosas, las quales, segun acabamos de decir, suben de precio á medida que el oro, la plata ó lo que los representa son mas abundantes: y aunque como observa justamente el célebre Necker (2), esta subida de precio por la sabiduría de los Gobiernos, es algo menor, especialmente en los granos, que la respectiva á dicha abundancia; sin embargo nos persuadimos que podrá servirnos de norma para un cálculo prudencial.

61. — Esto supuesto, veamos quanto valían el Trigo, el Centeno y la Cebada en dichos años, y para

(1) Montesquieu Esprit des loix lib. 22. cap. 7. y 8.

(2) De l' administration des Finances de la France. Tom. 3. cap. 9.

hacer con acierto esta valuacion, saquémosla de los decénios comprendidos desde los años de 1740 á 1749, y 1776 á 1785, tomando de cada año el precio medio, segun consta de los Libros de Ayuntamiento de esta Ciudad.

DECENIO PRIMERO.

<u>Años.</u>	<u>Trigo.</u>	<u>Centeno.</u>	<u>Cebada.</u>
1740.....	22-30.....	14-23.....	14-14½
1741.....	25-30.....	16-08.....	14-06½
1742.....	19-19.....	12-03.....	11-14
1743.....	11-00.....	07-23.....	07-28
1744.....	12-21.....	08-30.....	09-10½
1745.....	13-25.....	09-22.....	09-15
1746.....	16-33.....	10-09.....	10-00
1747.....	17-14.....	10-09.....	09-01
1748.....	24-06.....	15-11.....	09-21
1749.....	25-24.....	15-22.....	11-15½
<u>Precio medio....</u>	<u>19-00.....</u>	<u>12-02.....</u>	<u>10-22½</u>

SEGUNDO DECENIO.

1776.....	26-13.....	19-24.....	16-21
1777.....	29-04.....	18-12.....	17-12
1778.....	28-29.....	17-24.....	15-08½
1779.....	30-01.....	19-26.....	19-14
1780.....	37-01.....	25-00.....	23-08½
1781.....	33-09.....	21-09.....	17-01
1782.....	22-22.....	13-12.....	13-22
1783.....	19-12.....	15-07.....	11-24
1784.....	24-25.....	20-28.....	19-30
1785.....	31-17.....	24-22.....	25-10
<u>Precio medio....</u>	<u>28-03.....</u>	<u>19-19.....</u>	<u>17-32</u>

De manera que los precios de estas especies el año de 49 eran una tercera parte menores de lo que son al presente, pues aunque el de la Cebada es todavía menor, esto puede atribuirse á que ha habido dos años seguidos una cosecha muy reducida de ella. Luego puede asegurarse, sin peligro de que se tenga por aventurada la proposicion, que los 75 pesos el año de 49 eran mucho mas que son al presente 100.

62. Aun pudiéramos esforzar esta proposicion,

recurriendo al valor que tienen las demas especies, pues las mas han doblado de precio ; á la subida que se dió á la plata el año de 1772 ; á la libertad del Comercio de Indias y fomento de nuestras Fábricas, por cuyo medio se introduce una cantidad considerablemente mayor de moneda; al establecimiento del Banco, que ha sido causa de que circúlen en el Reyno unas sumas muy crecidas (1), que la codicia tenia sepul-

(1) No obstante éste y demas notorios beneficios que ha proporcionado á la Nacion el establecimiento del Banco, observamos que algunos que proceden de buena fé le estiman por perjudicial baxo algun respeto. No es propio de este lugar el exámen de esta qüestion , ni necesita el Público para desengañarse de mas luces que las que oportunamente se presentan en la relacion que anualmente hace de sus operaciones la Direccion de aquel Cuerpo : sin embargo deseando contribuir por nuestra parte en lo posible á destruir los falsos principios , aseguramos que no solo no es perjudicial el considerable interes que da y dará el Banco , sinó que fué necesario para animar nuestro crédito , y que ahora es útil para sostenerle. Los que creen con precipitacion que el baxo interes del dinero es causa y no efecto de la opulencia de un Estado , no es extraño que se inquieten al ver el rédito considerable que da y conviene que dé aquel Establecimiento: y ciertamente su inquietud sería fundada , sinó hubiera habido sepultada en los cofres mucha mayor cantidad que el fondo total del Banco , y si sus acciones no tuviesen límite.

tadas ; y finalmente á la deuda nacional : pero nos parece que lo dicho es suficiente para demostrar sin réplica , que los actuales encabezamientos eran un perjuicio considerable y digno de remediarse por infinitos respetos, sin embargo de hallarse autorizado en el antiguo sistema ; y aun creemos haber dicho bastante para que nuestros Lectores puedan hacer, si gustan , cálculos y reflexiones utilísimas é importantes sobre el particular.

63. El segundo perjuicio introducido y autorizado en el sistema antiguo de Rentas Provinciales era el método con que los poderosos pagaban las Alcabalas y Cientos de las ventas que hacian de sus frutos ; el qual se reducía á concertarse con la Administracion en unas cantidades tan moderadas, que las mas veces no llegában á la décima parte de lo que debían contribuir , aun quando dichos tributos se reduxesen á solo el 6 por 100 del importe de las ventas que hacian regularmente. Este sistema era tanto mas contrario á la debida igualdad , quanto se experimentaba continuamente, que los pobres que venian á vender sus frutos á los Pueblos de Administracion , se veian obligados á contribuir por lo

regular con el mismo 6 por 100 , que con tan exorbitante moderacion pagaban los hacendados poderosos. De manera que sin error puede decirse, que el sistema antiguo de Administracion estaba concebido en términos de que las contribuciones de los Jornaleros, Labradores y Artesanos , que son los que ménos pueden y deben contribuir, se cobrasen lo mas integramente que fuese posible , y al mismo tiempo autorizaba y convenía en que los ricos y poderosos Señores pagasen una parte muy pequeña de lo que debian; con cuyo método el Erario no recogia suficientes cantidades para sus urgencias : y como estas son inexcusables, era necesario recurrir á nuevas contribuciones, que como se cobraban segun el mismo sistema , recaian principalmente sobre el numeroso Pueblo , quedando los poderosos, que en nuestra constitucion suelen ser holgazanes , casi exentos de todas ellas, y los que trabajan, cada vez mas infelices y miserables; de cuya miseria é infelicidad resultan enfermedades , epidemias y muertes , que asolan los Pueblos , destruyen las Fábricas y aniquilan la Agricultura. Dudamos con bastante fundamento si las epidemias de tercianas que hemos padecido en

estos años , pueden en parte haberse originado de la miseria que habrá producido la extraordinaria contribucion á que se recurrió en la última guerra ; y creemos que nuestra duda no dexará de parecer bien fundada á quantos reflexionen atentamente las desigualdades , que hemos manifestado tenían los actuales Encabezamientos: sobre que quisiéramos considerasen algun rato, los que sin meditar bien la materia claman contra los nuevos Reglamentos por razon de novedad , y proponen como medio mas prudente y suave el que continuase la extraordinaria , para que pudiese el Erario atender á sus urgencias y deudas, y redimir sus Capitales (1). Pero volvamos á nuestro principal asunto.

(1) Hemos observado con atencion, que las epidemias experimentadas en estos últimos años acometian principalmente á la gente pobre y artesana , y que hasta que se hacian generales no tocaban á los Poderosos. De esta observacion llegamos á sospechar, que la miseria é infelicidad era una de las causas principales de dichas epidemias, y como la extraordinaria aumentó considerablemente dicha causa, nos parece que no se tendrá por muy aventurado quanto sobre esta materia decimos en el texto. Como quiera que sea , habiendo demostrado ya la suma desigualdad de la contribucion de los Pueblos , es evidente que el aumento proporcional de esta contribucion , que se mandó por la ex-

64. Para que se vea lo excesivo de este perjuicio, y las muchas cantidades que ha perdido en solo este Ramo el Erario, expondremos aquí á cuánto ascendian los conciertos ó ajustes que tenian los Hacendados en esta Ciudad con la Administracion, y cotejarémos este valor ó importe con el que prudencialmente calcularémos deberían haber contribuido pagando por Alcabalas y Cientos solamente el 5 por 100, y suponiendo que en el consumo de sus casas expenden una cantidad muy considerable de frutos, la qual cantidad no se sujetará á la contribucion.

65. Los Hacendados ajustados en esta Administracion por las ventas de sus granos, son en número de 96, sin contar los Labradores del Arrabal de esta Ciudad, quienes es muy ventajoso y útil logren gracias semejantes; y el importe total de aquellos ajus-

traordinaria, aumentaría mucho mas la desigualdad, y por sola esta razon debe tenerse por ruinosa y contraria al bien del Estado. Reflexion importante, que al mismo tiempo demuestra que un Ministro de Hacienda, ántes de resolver una nueva contribucion, debe tener una noticia segura del Estado de los Pueblos. Así parece quiere proceder nuestro Ministerio actual, segun sus Providencias.

tes asciende á 90485 reales vellon: las fanegas de grano comprendidas en los mismos ajustes, despues de rebaxada una cantidad considerable para el consumo, podemos suponer sin error que ascienden á 800000; que valuadas una con otra á 20 reales vellon, hacen 1.6000000 rs. vellon, y el 5 por 100 da 800000 reales: luego los conciertos vienen á ser la novena parte del importe del derecho, reducido á tan baxa quüota, y rebaxado, por razon del consumo, considerablemente el número de fanegas vendidas.

66. Veamos ahora quanto importaban los ajustes de los Ganaderos que habia autorizados en esta Administracion. Dichos ajustes eran en número de 45, é importaban 270490 reales vellon. Las arrobas comprendidas en estos ajustes pueden valuarse en número de 700000, que á 85 reales hacen 5.950000, y al 5 por 100 corresponden 297050, que viene á ser 11 veces mas del valor de los conciertos: debiendo advertirse, que en muchos de éstos se hallan comprendidos los derechos respectivos á los consumos y ventas por menor, que se executan en los Esquiléos.

67. Nadie que reflexione lo mucho que han subido de precio los granos y lanas, extrañará el que los conciertos de Hacendados y Ganaderos, hechos hace ya mucho tiempo, sean tan moderados y baxos, que ciertamente no corresponden en la actualidad á la décima parte de lo que deberían pagar: pero no es solo éste el defecto de semejantes conciertos, pues ademas tienen el de la gran desigualdad consiguiente al mayor ó menor influxo, y á los aumentos ó diminuciones de las rentas y ganados de los Interesados; entre quienes ahora, que con sumo trabajo hemos recogido una noticia bastante cierta de sus bienes, hemos hallado unos excesos muy considerables. Por exemplo, segun las declaraciones juramentadas de los Mayoriales que hemos reconocido, hallamos que de dos cabañas considerables, tiene al presente la una 240867 cabezas, y la otra 240943, con que vienen á ser próximamente iguales, sin embargo la primera pagaba por todos derechos 20 reales vellon, y solos 10000 la segunda: por donde se ve, que aunque una y otra contribucion eran muy moderadas, no guardaban sin embargo igualdad ni proporcion alguna. Pudiéramos

citar otros muchos exemplares.

68. Ahora bien, supongamos que los 3400525 reales vellon con que debian haber contribuido al año mas los Hacendados y Mayorazgos, se hubieran empleado en promover las Fábricas é Industria; en facilitar el Comercio interior de la Provincia, abriendo y componiendo los canales y caminos convenientes; en fomentar la Agricultura, socorriendo á los Labradores y Pueblos desgraciados, y en otras obras semejantes: y por las utilidades que han dexado de producirse, se reconocerá fácilmente la magnitud de este daño.

69. Sabemos bien que muchos responderán á esta suposicion, diciendo, que el Erario hubiera percibido los expresados reales mas, y no se hubieran invertido con tanta utilidad pública. A esto nos fuera fácil responder, negando redondamente la proposicion, puesto que todos vemos los útiles y costosos Proyectos que promueve nuestro actual Ministerio: pero aun quando convengamos por un instante en ella, nos parece tambien deben todos convenir, en que no se hubiera tomado el medio riguroso de la extraordinaria resuelta en la última

guerra , si las Rentas Provinciales hubieran producido un tercio mas de lo que producian ; y esto en gran parte podia muy bien haberse verificado , anulando los conciertos actuales , y disponiendo que los Hacendados y Poderosos contribuyesen con proporcion á sus rentas. Por tanto debemos concluir con evidencia de todo lo dicho , que los tales conciertos causaban un perjuicio considerable y digno de remedio ; y que con razon dixo Salviano : *Inveniuntur plurimi divitum , quorum tributa populos necant.*

70. El perjuicio tercero de los introducidos y autorizados en el sistema antiguo de Rentas Provinciales, era el excesivo número de Empleados en ellas, y el modo de elegirlos. He aquí un punto muy importante, y sobre que creemos no se pone la atencion debida , sin embargo de ser tan trascendental , que bien arreglado , se tiene vencida una de las principales dificultades de una buena Administracion. Y á la verdad , debiendo ser uno de los primeros cuidados del Gobierno el que haya el menor número posible de hombres que sean carga de los demas , ó que se mantengan á costa del sudor ageno , nos parece que

nunca podrá graduarse de excesivo el cuidado que se ponga en no aumentar mas de lo indispensable y absolutamente necesario el número de los Empleados en Rentas, en la Magistratura, en la Milicia, &c. y ademas estando á cargo de los que sirven en tales destinos los bienes, hacienda y aun vida de los miembros útiles y apreciables del Cuerpo místico de la República, nos parece tambien que nunca podrá ser demasiada la atencion que se tenga en elegirlos, dotados de las luces y hombría de bien convenientes y necesarias, para no perjudicar á nadie en sus operaciones. Demos pues alguna idea de la magnitud y conseqüencias de este perjuicio tercero.

71. El Señor Loynaz en su Instruccion (1) dice: que para la recaudacion de las Rentas Provinciales hay 500 Empleados; señalando pues á cada uno de sueldo 300 ducados anuales, componen la cantidad de 15 millones de ducados, que es cerca del doble de lo que percibe el Erario por dichas Rentas; y si añádiésemos á esta cantidad el 6 por 100 que cobran las

(1) Véase la Memoria del Señor Gallard sobre Rentas Provinciales, que ha premiado la Sociedad de Segovia pág. 133.

Justicias en los Pueblos encabezados, sacaríamos que los Vasallos contribuyen con dos tantos mas de lo que entra líquido en Arcas Reales : consecuencia que necesitamos tener presente para lo sucesivo.

72. No nos hallamos en estado de calcular con mayor exactitud los gastos que se ocasionan en la Administración de las Rentas Provinciales ; pues aunque tenemos á la vista el Plan de lo que importan las de esta Provincia, como nos faltan las noticias individuales de las sumas que se expenden en los sueldos de Empleados y en los gastos de los Tribunales y Oficinas de la Corte , con destino á esta Provincia, y estas sumas serán considerables, como lo son forzosamente todas las que se invierten entre los Cortesanos , no podemos resolvernos á profundizar mas este punto. A la verdad esta falta de noticias económicas con que á cada paso se encuentra qualquier buen Patriota , que quiere consagrar sus tareas al adelantamiento de la causa pública , es un estorbo terrible que detiene sus progresos , y que no dudamos destruirá nuestro actual Ministerio , como tan deseoso de la prosperidad nacional.

73. Esto no obstante , para acreditar en algun

modo la asercion del citado Señor Loynaz, calculáremos los gastos que se ocasionan en la Administracion de esta Ciudad y la Villa de Cien-Pozuelos, que son los únicos Pueblos de esta Provincia, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. El producto de todas las contribuciones de estos dos Pueblos asciende , incluso el utensilio (1) , á 27.467⁰238½ maravedís; y siendo los gastos totales de Administracion 7.550⁰238 maravedís , parece á primera vista que dichos gastos pasan del 27 por 100. Pero no debe juzgarse así, por quanto algunos de los Empleados en la Administracion, como son los Gefes y casi todos los Oficiales de ella, sirven tambien para cuidar de los Pueblos encabezados ; y aunque éstos proporcion guardada, no les dan

(1) Aunque el utensilio es Ramo separado de las Rentas Provinciales , y segun tenemos entendido debe administrarse con separacion , como en Segovia no sé experimenta ésto , hemos incluído su importe en nuestros cálculos para mayor comprobacion de nuestras conseqüencias : lo que advertimos con cuidado, porque no se crea que hemos adoptado este proceder por ser mas favorable á nuestro intento , puesto que mas bien le perjudica , como conocerá claramente qualquiera que reflexione un poco sobre la materia.

que hacer tanto como la Administracion, sin embargo supondrémos, para mayor seguridad de la cuenta, que los sueldos de todos estos Empleados y los gastos ordinarios de la Administracion se repartan proporcionalmente entre todos los Pueblos de la Provincia; luego ascendiendo las contribuciones de éstos á 103. 639@168 mrs. vellon, é importando los sueldos de aquellos y los gastos de Administracion 3. 573@091 mrs. vellon, se sigue que de los 27. 467@238½ que producen las Administraciones de esta Ciudad y Cien-Pozuelos, deben sacarse 946@965 maravedís para los sueldos de los tales Empleados, y que los restantes 2. 626@126 mrs. hasta el completo de sus sueldos, tocan ó corresponden á los 76. 171@929½ mrs. vellon, que componen las contribuciones de los Pueblos encabezados. Luego deberá restarse de los 7. 550@238 maravedís, que hemos dicho eran los gastos de Administracion, los 2. 626@126 maravedís correpondientes á los Pueblos encabezados; y los restantes 4. 924@112, deberán considerarse solamente como gastos de Administracion; y siendo esta cantidad casi el 22 por 100 de los 22. 543@126½ maravedís, que es lo que entra líquido en esta Teso-

sería de las contribuciones de los Pueblos administrados; se sigue que por el sistema antiguo de Administracion se expendian en ella el 22 por 100 de lo que percibia el Erario, sin contar las sumas que se invertirian en los sueldos de los Empleados en la Corte con destino á esta Provincia.

74. Cotejemos solamente esta partida con la que el célebre Necker nos demuestra, en su precioso libro sobre la Administracion de la Real Hacienda, que cuesta en Francia la recaudacion de las Rentas Reales, y ascendiendo ésta en aquel Reyno al $10\frac{1}{2}$ por 100 de lo que percibe íntegro el Erario, resulta que es sin comparacion mas arreglado el método con que se recaudan en Francia; y de consiguiente que no gozamos en esta parte de las grandes ventajas que muchos Escritores nuestros, y especialmente el Señor Campománes, pretenden y procuran persuadirnos. Y siendo como el mismo Necker (1) demuestra en su citado libro, y la justa razon persuade, la mas esencial de todas las eco-

(1) Véase todo el cap. 3. de *l'administration des Finances*.

nomías la de la recaudacion de la Real Hacienda , y ademas contra toda justicia y muy reprehensible qualquier gasto inútil que se cometa en ella , no podemos ménos de considerar como uno de los perjuicios mas trascendentales y dañosos el excesivo número de Empleados que hay en las Rentas Provinciales.

75. Pero sin embargo de ser muy trascendental y dañoso en sí el expresado perjuicio , lo es sin comparacion mucho mas por los que ocasionan al Comercio interior del Reyno, las tropelías, detenciones y embarazos de muchos de dichos Empleados, por ser á veces gente sin principios, viciosa, y mas digna de una casa de reclusion que de cuidar del Tesoro público. A la verdad nada podemos considerar mas opuesto á la conservacion y aumento de este Tesoro, y al bien y felicidad general, que el excesivo número de los actuales Guardas, creados con este objeto , sin embargo de acreditar la experiencia que con ellos no se consiguen los fines de tan sana institucion. ¿Mas cómo se remediará el Contrabando, ni se asegurarán los derechos Reales, sin destinar personas para ello? ¿Y cómo podrán elegirse éstas inte-

ligentes en la actual constitucion de las cosas, ni ménos fieles y legales, siendo este un Oficio que está considerado y tenido en poco aprecio? He aquí las dos fuertes razones en que se fundan los defensores de los vicios del sistema antiguo, quienes viven persuadidos de que los Fieles de Registro y los Guardas vienen á ser uno de los males necesarios de las Repúblicas. Nosotros exâminaremos las dos quëstiones propuestas en la Segunda Parte de esta Memoria, y pasaremos ahora á tratar de los perjuicios introducidos en la antigua Administracion por abuso, omision ó ignorancia de las órdenes Superiores.

§. V.

Perjuicios introducidos en el sistema antiguo por abuso, omision ó ignorancia de las Ordenes Superiores.

76. Los perjuicios introducidos en el sistema antiguo de Administracion por abuso, omision ó ignorancia de las Ordenes Superiores, son como se verá en mucho número y bastante dañosos; pero como proceden de unas causas que no pueden ser

por todas partes iguales , nos persuadimos que algunos se experimentarán en la Administracion de Segovia , que no los habrá en otras Administraciones, y al contrario. Y no teniendo noticia , ni habiendo podido adquirirla de quáles sean generales y quáles no , nos vemos precisados á advertir que nuestras reflexiones en este artículo se extienden con mas particularidad que en los anteriores , á lo que hemos observado y nos consta se experimenta en esta Provincia. Esto supuesto trataremos separadamente de cada uno de estos perjuicios ó abusos , empezando por los de esta Ciudad.

77. Pondremos por el primer abuso introducido en esta Administracion el método que se seguia para cobrar los derechos del vino, que se vendia por menor en las Tabernas de las Comunidades ; pues sin embargo de que estaba mandado repetidas veces que se cobrase la Alcabala de estas ventas, aun quando el vino procediese de haciendas adquiridas ántes del Concordato , puesto que la cobraban y percibian del consumidor , no se observaba lo mandado , sinó que se perdonaba esta Alcabala, porque decian, sin justificarlo, que eran frutos procedentes de bienes adquiri-

dos ántes del año de 1737. Además como las mismas Comunidades tenían unas refacciones muy subidas, así por las razones expresadas en nuestra Memoria sobre los Nuevos Impuestos, como porque desde que se hicieron estas asignaciones, se ha disminuido el número de sus Individuos, y muchos de ellos se emplean gran parte del año ayudando en su Sagrado Ministerio á los Párrocos; sucedia que el sobrante de sus refacciones le vendian en sus Tabernas, cobrando tambien del Consumidor los derechos de Millones é impuestos que pertenecian al Erario.

78. Para formar idea de la magnitud de este perjuicio, harémos un cálculo prudencial de quanto el Rey ha perdido por él, desde que en esta Ciudad se administran las Rentas Provinciales; ó lo que es lo mismo, valuarémos quanto han cobrado injustamente de los Consumidores las Comunidades que tienen Taberna en este Pueblo, en la suposicion falsa (1) pero poco favorable á nuestro intento, de

(1) Decimos *falsa pero poco favorable* á nuestro intento, porque nos consta y hemos averiguado concluyentemente al abonarles la refaccion el año de 1784, que in-

que hayan registrado todo el vino que han introducido para vender. Baxo de este supuesto tenemos que desde el año de 1750 hasta el de 1785 inclusive han vendido las Comunidades en sus Tabernas 760932 arrobas, é importando un real por arroba la Alcabala (1), se sigue que han cobrado injustamente del pobre Consumidor 760932 reales vellon.

79. Pero á esta cantidad, no despreciable, debe agregarse el excedente de la refaccion, segun se ha dicho, el qual le valuamos por las razones expresadas en el número 77 en una quinta parte de la total: por consiguiente, ascendiendo la asignacion de los 7 Conventos que tienen Taberna en esta Ciudad á 8018

troducen más vino del que registran. No es oportuna ocasion ésta de mostrar el medio de que nos valimos para semejante averiguacion: pero sí lo es, el decir los antecedentes que tuvimos para nuestro proceder, y fuéron el observar con dolor los fraudes que se cometian en este Ramo; los quales suben á tal punto, que para siete Tabernas que hay de Conventos aparecen registradas 393 arrobas en el año de 1780, 609 en el de 1781, 861 en el de 1782, y el de 1783 se reduxéron á 297: cosa que no creerá ninguno que sepa que semejantes Tabernas están por lo regular llenas de gente.

(1) Así se cobraba en esta Ciudad, fuese el que fuese el precio del vino.

arrobas; su quinta parte, esto es, $1603 \frac{3}{4}$ será el excedente que venden en sus Tabernas al año, las quales multiplicadas por 180 maravedís, que es el derecho respectivo á cada arroba, en la suposicion de venderse el quartillo á 18 maravedís, que por las razones que verémos despues tomarémos por precio medio de los 36 años que van de Administracion, se tendrán 2880570 mrs. valor del total derecho de las $1603 \frac{3}{4}$ arrobas, la qual cantidad es la misma que han cobrado de los Consumidores las Comunidades: y como esto ha sido por espacio de 36 años, será preciso para valuar la suma total de este perjuicio, multiplicar los 2880570 mrs. por 36, y se tendrá en el producto 10.3880520 maravedís, ó bien 3050544 reales y 24 maravedís vellon lo que el Rey ha perdido por esta parte. Y añadiendo á esta cantidad los 760932 reales vellon de la Alcabala, tendrémos que por razon de este primer abuso ha perdido el Rey en esta Ciudad, desde que se administran las Rentas Provinciales, 3820476 reales y 24 maravedís vellon.

80 El segundo abuso ha procedido de no arreglarse en la exâccion de los derechos, de los Ramos de Vino, Vinagre y Aceyte, á las Ordenes Reales,

especialmente á la Cédula de 25 de Octubre de 1742 ; por cuya razon y por el método que se seguía , aunque se pagaban derechos de derechos , y se gravaban considerablemente mas unas especies que otras , quedaba muy perjudicado el Erario , como vamos á demostrar.

81. En la suposicion que acabamos de hacer de venderse el Vino á 18 mrs. el quartillo, diximos que importaban los derechos de la arroba, segun se cobraba en esta Administracion, 180 maravedís. Digamos pues cómo se calculaba para valuar estos derechos. Valiendo (decian) el quartillo 18 maravedís, importarán los 32 quartillos que tiene la arroba 576 maravedís , cuya séptima parte es próximamente 82 ; á que añadidos los 34 maravedís de Alcabala (78), y los 64 maravedís de impuestos fijos , compondrán los 180 maravedís que supusimos.

82. A primera vista se ofrece contra este método de valuar los derechos, el inconveniente que refiere la citada Real Cédula de cobrarse derechos de derechos, pues la séptima parte se saca del importe que tiene cada quartillo, despues de recargado con los Millones, Alcabalas é Impuestos fijos : ademas las

condiciones de Millones y Reales Cédulas posteriores enseñan extensamente , y previenen repetidas veces, que el derecho del Vino , Vinagre y Aceyte se cobre por medio de sisar las medidas, aumentando los quartillos desde 32 hasta $36 \frac{1}{2}$. Luego de todos modos se procedía en la exâccion del derecho del Vino contra las Ordenes Superiores.

83. Veamos ahora arreglándose á éstas , quanto debiera haberse cobrado mas en solo este Ramo, y cotejemos esta cantidad con la que efectivamente se ha cobrado en esta Administracion desde el año de 1750. Para valuar pues aquella suma , se necesita saber el precio medio que ha tenido en Segovia el quartillo de vino desde el año de 1750 hasta el de 1785, el qual resulta ser 18 maravedís vellon: mas como , segun se ha dicho , este precio no es aquel de que debe sacarse el derecho , sinó el que resulta despues de hábersele impuesto, será necesario averiguar del modo que se pueda, el precio neto del quartillo , considerando por tal el importe de la primera compra , él de la conduccion y vendage.

84. Si se observase la citada Cédula del año de 42, como se conseguiría sin duda, si se castigase como

es debido á los contraventores ; si se observase repito dicha Cédula , no hubiera llegado el caso de cobrarse derechos de derechos , ni sería ahora tan prolijo , como lo es realmente , averiguar el precio neto ó natural del quartillo, en la suposición de venderse por menor á 18 maravedís. Mas no siendo ya posible remediar lo sucedido , y sí el averiguar lo que se pretende, valiéndose de las reglas del Algebra, será forzoso apelar á ellas en este caso, para no dexar incompleto nuestro trabajo.

85. Llámese x el número de maravedís , precio de la arroba de vino en su primera compra; sean 102 maravedís el valor de su porte á esta Ciudad, y 34 maravedís el vendage , será el precio neto ó natural de la arroba $x + 102 + 34 = x + 136$; su séptima parte será $\frac{x + 136}{7}$; el 14 por 100 $\frac{14x + 1904}{100}$; y siendo los impuestos fijos 64 maravedís en arroba, será el valor total de ésta $x + 136 + \frac{x + 136 + \frac{14x + 1904}{100}}{7} + 64$, si no tuviese este género el recargo de la Sisa Municipal que podemos valuar en 54 maravedís, por quanto fué de 64 maravedís desde el

año de 1750 hasta el de 1769 inclusive, en que se reduxo á solos 40 hasta el año de 1782, en que volvió á aumentarse á los mismos 64 mrs. Luego el precio total de la arroba sobrecargada del arbitrio es (A) $x + 136 + \frac{x + 136}{7} + \frac{14x + 1904}{100} + 118$. La arroba por menor tiene, como se ha dicho, $36\frac{1}{2}$ quartillos, y tres que deben aumentarse por razon del arbitrio, en las suposiciones que llevamos hechas, harán $39\frac{1}{2}$, que á 18 mrs. componen 711 maravedís: pero por la naturaleza del problema esta cantidad debe ser igual á la (A): luego se tendrá la equation $x + 136 + \frac{x + 136}{7} + \frac{14x + 1904}{100} + 118 = 711$, que resuelta, dará $x = 327$; y el total precio neto será $327 + 136 = 463$; su séptima parte 66 próximamente, el 14 por 100 próximamente 65; y agregadas estas cantidades á los 64 mrs. de impuestos fijos, se tendrá por el derecho total 195 maravedís vellon, esto es, 15 maravedís mas en arroba de lo que se ha cobrado.

86. Pero pudiera decirse, que el Ayuntamiento al arreglar el precio del vino ha procedido en la inteligencia de que se cobraban los derechos por el

método explicado en el número 81 , y no arreglándose á la Cédula de 1742 ; y que así el precio neto debería valuarse, descontando del total el importe de los derechos y del arbitrio. Supongámoslo así por un instante , y baxo esta suposicion calcularemos quanto ha perdido en cada arroba de vino el Erario.

87. Hemos dicho que el total precio medio de la arroba de vino ha ascendido desde el año de 1750, hasta el de 1785 , á 711 maravedís vellon: los derechos respectivos á este precio , segun el sistema con que se cobraban en esta Administracion , componen 180 maravedís ; el arbitrio medio es el de 54: con que restando estas dos cantidades de los 711 , precio total , se tendrá por precio neto 477 maravedís, su séptima parte próximamente es 68; el 14 por 100, 66 ; los impuestos fijos 64. Luego baxo la suposicion que hemos hecho ha perdido el Erario en cada arroba vendida en las Tabernas comunes 18 maravedís vellon , puesto que estas cantidades componen 198 mrs.

88. Pero no es sola esta cantidad la que ha perdido el Erario en el Ramo del vino , por razon de que desde el año de 1768 inclusivè se hallan esta-

blecidas en esta Ciudad varias Tabernas , que se llaman de lo caro , en donde se vende un vino de mejor calidad que en las demas, cuyo quartillo vale á lo ménos 2 mrs. mas , y sin embargo se han cobrado de él por Alcábala iguales derechos que del vino comun, extendiéndose este método ó gracia á los pocos vinos generosos que se introducen. Veamos pues baxo las suposiciones que llevamos hechas, á quanto deberían haber ascendido los derechos de la arroba de vino vendido en las Tabernas de lo caro: valuacion que podemos hacer, ó bien siguiendo el método científico del número 85 , ó bien el que naturalmente se ofrece á qualquiera, y hemos expresado en los dos siguientes números 86 y 87. Valgámonos de este segundo para mayor brevedad.

89. En las suposiciones que llevamos hechas, la arroba de vino comun , vendida por menor, le vale 711 maravedís vellon, ó lo que es lo mismo 18 maravedís el quartillo de los $39\frac{1}{2}$ que tiene la arroba con el arbitrio. Quitando pues éste para mayor facilidad del cálculo, y valuando solo los $36\frac{1}{2}$ quartillos á 20 maravedís, se tendrá 730 : de donde restando 189 maravedís por los derechos que se han cobrado,

quedarán 541 maravedís ; su séptima parte próximamente 77 ; el 14 por 100 , 75 ; á que añadiendo los 64 mrs. de impuestos fijos , se tendrá 219 maravedís vellon por el total derecho del vino vendido en las Tabernas de lo caro de esta Ciudad. Pero debemos advertir, para quitar todo género de duda, que el precio medio del quartillo del vino comun, vendido en las Tabernas de esta Ciudad , asciende á poco mas de 17 maravedís , y el precio del vino de lo caro á 20 ; y esto no obstante en el número 79 hemos valuado aquel á 18 maravedís , por no complicar la cuenta con quebrados , y porque de este modo el valor de la arroba con el arbitrio se calculaba con mas facilidad , segun se ha visto en los números siguientes. Reflexion que tendremos presente ahora que vamos á calcular el importe del desfalco total que ha experimentado en este Ramo el Erario ; el qual deberá valuarse, siguiendo el método del número 86 , en 13 maravedís por arroba del vino comun , y en 27 por cada una de él de lo caro, segun se ha calculado al principio de este número.

90. Esto supuesto veamos quanto ha perdido el

Erario en este Ramo solo, suponiendo que sean solos 13 mrs. (86, 87, 85) en arroba los que se han cobrado de ménos. Siendo pues las arrobas de vino introducidas con registro en dicho espacio de tiempo para las Tabernas ordinarias 1.305⁰237, y para las de los Conventos 76⁰932, darán, multiplicadas las primeras por 13, y las segundas por 9, la suma de 17,660⁰469 mrs. ó bien 519⁰422 rs. y 21 mrs. vellon; las arrobas de vino introducidas con registro para las Tabernas de lo caro son 174⁰333, que á 27 mrs. arroba (87) hacen 4.706⁰991 maravedís, ó bien 138⁰440 reales y 31 mrs. vellon, y sumando estas dos cantidades hacen 657⁰863 reales y 18 maravedís vellon, que es lo que ha perdido el Erario en solo el Ramo del Vino, por este perjuicio, en los 36 años que lleva de Administracion. Y si añadiésemos á esta cantidad los 382⁰476 reales y 24 mrs. del número 79, tendríamos que se habrán cobrado ménos derechos de lo justo 1.040⁰340 rs. y 8 mrs. vellon, sin atender la gracia del 20 por 100, que hacia la Administracion por costumbre ó por Ordenes Superiores, que ignoramos.

91. Mayor era respectivamente el desfalco del

Erario por el Aceyte , cuyos derechos se valuaban en esta Administracion del modo que vamos á demostrar. Fuese el que fuese el precio á que pusiese la Justicia la arroba de aceyte , para sacar los derechos , se baxaban 10 reales vellon , y del residuo se sacaba la séptima parte , y el 5 por 100 , á cuyas cantidades se añadian los 50 mrs. de impuestos fijos, para tener el derecho total. Por exemplo , en la suposicion de hacerse la postura en 50 reales , se sacaba la séptima parte de 40 reales , que es 5 reales y 28 mrs. vellon : el 5 por 100 2 reales ; y añadiendo á estas cantidades los 50 mrs. de impuestos fijos, se tenia el total derecho en cantidad de 9 reales y 10 mrs. vellon.

92. El origen de esta práctica parece podrá ser, el que calcularían prudencialmente que los derechos de este género podrían ascender á 10 reales vellon: y así para no sacar derechos de derechos rebaxaban esta cantidad del precio de la postura , con cuyo método no puede negarse se acercaban á la verdad; pues aunque por él perdía el Erario una cantidad bastante considerable , respecto á lo que debería cobrar arreglándose á la Cédula del año de 1742 , sin

embargo esta pérdida procedía de cobrarse solo el 5 por 100 de los 40 que se suponía ser el precio neto, para lo qual hemos oído había órdenes particulares. Con efecto vendiéndose el aceyte á 50 reales, y cobrándose solo el 5 por 100 del precio natural y neto, sale éste á 40 reales y 23 maravedís, y los derechos importan 9 reales y 11 maravedís, como demuestra el cálculo siguiente. Sea x dicho precio neto, será

$$x + \frac{x}{7} + \frac{5x}{100} + 50 = 1700 ; 700x + 100$$

$$x + 35x + 35000 = 1190000 ; 835x = 1190000 - 35000 ;$$

$$x = \frac{1155000}{835} = 1383 \text{ próximamente : pero la}$$

séptima parte de este precio es 198 ; el 5 por 100, 69 ; los impuestos fijos son 50 : luego el derecho total 317, ó bien 9 reales y 11 maravedís.

93. Pero el cobrarse el 5 por 100 era una gracia particular que no sabemos esté fundado en la ley ; por consiguiente atendiéndose á ésta perdía el Erario considerablemente en este Ramo ; pues el mismo cálculo nos conducirá, con substituir en lugar de $\frac{5x}{100}$ la cantidad de $\frac{14x}{100}$, á esta equacion $x = 1286$ próximamente. La séptima parte de este

precio es 184, el 14 por 100 compone 180; y estas cantidades añadidas á los 50 maravedís de los impuestos fijos, suman 414 maravedís, que es el verdadero derecho total, el qual excede en 2 reales y 30 maravedís al derecho que se ha cobrado en esta Aduana, y es mas del quadruplo del que queda á este género por los nuevos Reglamentos, como se dirá despues.

94 Semejantemente demostraríamos que el Erario ha padecido un desfalco proporcional en el Ramo del vinagre; pero nos parece haber dicho lo bastante sobre la materia para que pueda concluirse sin la menor duda, que este era un abuso perjudicial al Erario, y contrario á lo que está mandado repetidas veces por Reales Ordenes; por lo mismo pasaremos á tratar de los demas abusos.

95. El tercer abuso introducido en el sistema antiguo era solo favorable á los poderosos, y se reducía á los pases dados por el Administrador para que entrasen, sin pagar la Alcabala, los géneros que para su consumo introducian aquellos, con el pretexto de que los traían comprados de su cuenta. Este abuso tiene su origen en la naturaleza de la Alcabala,

que solo debe cobrarse en las ventas: pero ascendiendo á suma bastante considerable su importe, y siendo cierto que los tragineros hacen aquí todas estas ventas, y que es un efugio ó trampa manifiesta, para no pagar el derecho, el decir lo contrario, nos ha parecido debíamos hacer memoria aquí de este perjuicio, colocándole entre los abusos del sistema antiguo.

96. El quarto abuso, contrario á la Real Hacienda, es el no cobrarse la Alcabala de algunas de las enagenaciones y ventas que se hacen eventualmente en esta Ciudad y término de su Alcabalatorio, ni tampoco la correspondiente á las enagenaciones de posesiones y haciendas que se hacen en el Alcabalatorio de los Pueblos encabezados, las quales como son tan variables no están comprendidas en los encabezamientos. Todo lo qual procede de que el producto de este derecho de una parte no está sujeto á registro, y de otra la Administracion es por su naturaleza tan generosa como descuidada; por cuyas dos razones unas veces no se saben, cuándo y cómo se executan tales enagenaciones ó ventas, y otras que llegan á saberse, y que quieren cobrar el respectivo de-

recho los Encargados de este Ramo, si no lo hacen al instante, se les olvida luego, y el Rey lo pierde.

97. El quinto abuso ó perjuicio procede de que los Fieles de Registro, ni la Administracion no llevan quaderno separado, en donde se asienten las existencias que quedan de un mes y de un año para otros; por cuya razon se olvidan muchas de éstas; y se quedan sin cobrar los derechos respectivos á ellas: los quales tenemos fundamentos bastantes, para creer que importan algunos maravedises. Y lo peor de este abuso consiste en que no es como otros que pueden redundar y redundan en beneficio del pobre, sinó que solo favorecen á los ricos, que son los únicos que introducen de su cuenta, y á quienes se fia en las Puertas.

98. El sexto abuso ó perjuicio que debemos exponer, es la poca atencion que se tiene en observar lo que tan estrechamente se tiene mandado, sobre que todos los géneros extranjeros paguen rigurosamente el 10 por 100 del precio á que se vendan. Conocemos la gran dificultad que costará siempre el asegurar la cobranza de este derecho, y por lo mismo despues de haber reconocido la Provincia el año de

1785 para establecer la Administracion del derecho del Bacalao y demas géneros extranjeros , hicimos presente á la Superioridad lo conveniente que sería para el adelantamiento de nuestra Industria y Fábricas , el obligar á los Comerciantes de dichos géneros extranjeros que sacasen Guias de las Aduanas ó Puertos por donde los introduxesen , con expresion de los Lugares ó Pueblos adonde los llevasen ; á cuyas Administraciones debería avisarse , para que cobrasen los respectivos derechos por todas las ventas y reventas que hiciesen. Lo qual es conforme con lo que aconseja Arriquibar en el número 81 de su Carta sobre la única contribucion (1).

99. La imparcialidad y zelo con que procedemos, no nos permiten omitir el perjudicial abuso de las introducciones por alto que observamos á cada instante , llegando esto á tal punto que se han redu-

(1) Hablamos en la suposicion de que haya Aduanas interiores en el Reyno , y baxo este sistema esperamos que se juzguen nuestras proposiciones. Como no es de nuestro objeto el exâminar los perjuicios que ciertamente hallamos en semejantes Oficinas , sobre todo si están establecidas en el pié que las actuales , arreglamos nuestras reflexiones á nuestra situacion. No obstante ya insinuaremos de paso al fin de esta Memoria lo que pensamos sobre el asunto.

cido los Registros y Caxon del Viento á casi la mitad de su valor , desde el año de 1779 hasta el de 1784 , siendo así que los géneros han subido de precio , que ha tenido algun aumento la poblacion , al ménos el Cuerpo de Artillería y sus Dependientes, y que tambien le ha tenido la Fábrica. La siguiente Tabla persuadirá mas que nada esta verdad.

<u>Años.</u>	<u>Valor de los Registros y Caxon del Viento.</u>
	<i>Reales. Mrs.</i>
1779.....	177 ⁰ 447..08
1780.....	145 ⁰ 841..00
1781.....	112 ⁰ 576..00
1782.....	091 ⁰ 060..08 $\frac{1}{4}$
1783.....	094 ⁰ 244..27 $\frac{3}{4}$
1784.....	091 ⁰ 979..33

100. Pondrémos aquí por el séptimo abuso que hemos observado en esta Administracion, el modo como se cobra el derecho de las cargas de leña que se introducen en esta Ciudad ; cuyos dueños pagan ó deben pagar quatro maravedís por cada una : y siendo así que para solo la Fábrica de Paños se necesitan anualmente mas de 14⁰000 cargas , y que

ademas hay muchos Hornos de cal y ladrillo , en donde se consume gran cantidad de ella , hallamos que valuado el derecho por el año comun que resulta del último quinquenio , le ha valido al Rey tan solo 436 reales y 11 maravedís vellon: en cuya atencion , y en vista de las tropelías que los Guardas cometen con los Leñadores , sinó les dexan la leña que se les antoja, le tenemos por muy perjudicial.

101. Ademas de estos perjuicios ó abusos que el antiguo sistema ocasionaba en esta Ciudad , hay los que se experimentaban en los Pueblos encabezados; de los quales el primero, mas general y dañoso, es lo recargados que están en todos ellos los puestos públicos , especialmente las Tabernas , no obstante las Reales órdenes que lo prohiben. Para proceder así, pretextan los Pueblos que es el método mas suave de cobrar con facilidad los tributos : pero aun quando esto sea cierto, como no dudamos, no lo es ménos que semejante método recarga sin comparacion mas al pobre ; quien por su pobreza y trabajo suele ser el que se surte siempre de dichos puestos, y el que bebe mas de la Taberna , fuera de que un Labrador que tenga mucha familia, y que por consiguiente es digno

de ser ménos recargado, se ve obligado á pagar mucho mas que otro que la tenga reducida, aunque tenga éste mucha mas labranza.

102. El segundo perjuicio de los Pueblos encabezados, es el que las Justicias hacen por sí mismas los repartimientos; y como éstas se componen regularmente de los mas ricos de los Pueblos, y ademas no son generalmente conocidas las leyes que deben guardar aquellos, sucede que, sin embargo de la Instruccion del año de 1725, su contingente ó tributo es muy moderado, y él de los pobres acrece á proporcion. Fuera de esto el ser las Justicias quien cobra la contribucion, y el variar éstas todos los años, puede ser causa de que se pierdan muchos derechos de las ventas eventuales comprehendidas en el encabezamiento; con que se cubriría parte de él, y tendrían los vecinos que repartir de ménos esta cantidad.

103. Ultimamente debemos apuntar como perjuicio ó abuso introducido en las Rentas Provinciales el no contribuir para el pago de los encabezamientos los bienes de las Comunidades y Obras-pias adquiridos despues del año de 1737, sin embargo de

estar mandado lo contrario tantas veces por la Superioridad; y el no ayudar tampoco á lo mismo los Eclesiásticos residentes en los Pueblos, por lo perteneciente á los 19½ millones en que están obligados á contribuir.

104. La enumeracion que acabamos de hacer de los perjuicios introducidos en el antiguo sistema de Rentas Provinciales, acredita y demuestra concluyentemente la necesidad absoluta que habia de reformarle, y la mucha razon con que el Baron de Bielfeld dixo en sus Instituciones Políticas (1): „Que un „hábil Ministro de Hacienda puede hacer en España muchas reformas útiles en este Departamento“; y que „el arreglo de la Real Hacienda debia ser uno „de los mayores objetos de nuestro gobierno, y el „móvil de nuestra prosperidad.“ Y á la verdad dependiendo, como hemos hecho ver al principio de esta Memoria, el sólido establecimiento y promocion de nuestra industria de un buen sistema y arreglo en esta importante materia, es claro que hallándose establecida baxo un sistema defectuoso en su Constitu-

(1) Instituciones Políticas. Tom. 5. pág. 49. 97. de la traduccion.

cion (III), y mucho mas defectuoso por los perjuicios introducidos y autorizados en él (IV), y por los abusos que proceden de omision ó ignorancia de las órdenes Superiores (V), nunca podria adelantarse la Causa pública, subsistiendo todos estos defectos y perjuicios. Y tambien es claro que si demostramos ahora que los Nuevos Reglamentos están dispuestos y formados de manera, que quitan ó destruyen todos ó la mayor parte de estos defectos y perjuicios, deberémos apreciarlos y dar las mas atentas gracias al laborioso Ministro que tan sábiamente los ha concebido, procurando contribuir por nuestra parte al pronto establecimiento de la ideada reforma, ya demostrando sus ventajas y utilidades, y ya presentando los medios mas efectivos y seguros de verla realizada. Este pues será el objeto de la siguiente

PARTE SEGUNDA.

Utilidades y Ventajas del nuevo sistema de Rentas Provinciales.

§. I.

Cómo el nuevo sistema de Rentas destruye los defectos del antiguo, procedentes de su viciosa constitucion.

105. **P**ARA demostrar las utilidades y ventajas del nuevo sistema de Rentas Provinciales, que establecen el Real Decreto citado de 29 de Junio, la Instruccion de 21 de Septiembre y los Reglamentos posteriores, seguiremos el orden mismo que adoptamos para la exposicion de los perjuicios y defectos del sistema antiguo; los quales harémos ver con la mayor claridad y evidencia quedar absolutamente destruidos ó remediados en gran parte por las nuevas providencias, dirigidas, como es justo, á que las contribuciones guarden la equidad y propor-

cion debida é indispensable, para que prospere el Estado , el Pueblo sea feliz é industrioso , y el Erario pueda atender á sus inexcusables urgencias : ventajas que nunca podrán obtenerse , miéntras los tributos recaygan principalmente sobre los Labradores y Artesanos , y se exíman de ellos los hacendados y poderosos. Así nos parece haberlo demostrado con bastante extension en nuestra Memoria , sobre la Economía política , que se halla entre las del primer Tomo de este Real Cuerpo; pero tenemos por conveniente repetirlo, por quanto el proceder contrario era el vicio principal del sistema antiguo de Rentas Provinciales , segun demostráron Moncada , Zabala y Arriquibar, y nosotros hemos manifestado en la primera Parte de esta Memoria.

106. En ella diximos (III) que el primer perjuicio de las Alcabalas y Millones era su excesiva quōta ; y lo demostramos haciendo ver lo muy recargados que estaban por estos derechos los géneros de primera necesidad y los materiales de las Artes : de donde inferimos la suma dificultad ó imposibilidad en que por esta causa quedaban nuestras manufacturas de llegar á competir , como

tanto tiempo ha deseamos, con las extranjeras. Luego si exponemos ahora en un Plan los derechos con que segun el sistema antiguo estaban recargados aquellos géneros, y los derechos que les dexa el mandado nuevamente establecer, quedarán manifiestas de una sola ojeada las utilidades y ventajas del nuevo sistema, y la prudente y sábia economía con que nuestro Ministerio ha procurado reparar tamaño perjuicio, sin que el Erario padezca considerable atraso. El adjunto Plan, calculado con relacion á los precios que tienen las respectivas especies en esta Ciudad, y extendido solo á las que son de primera necesidad, demuestra completamente nuestra asercion.

107. Con efecto su lectura sola persuade mas que qualquier racionio las ventajas del nuevo sistema: pero pudiera objetársenos contra ellas, que aunque es cierto que los derechos cobrados con arreglo al sistema antiguo ascendian á las cantidades expresadas, no lo es ménos que por órdenes Superiores ó por costumbre introducida, se habian reducido considerablemente, y que así solo deben tenerse y estimarse como ventajas las efectivas reducciones que haya habido de derechos en cada Ramo; las quales, en sentir de muchos,

son muy pequeñas. Para satisfacer á esta objecion, compararemos los derechos que actualmente pagan los vecinos de esta Ciudad con los que pagaban antes, sin embargo de las gracias introducidas en esta Administracion ; y si resulta que no obstante estas gracias las reducciones de derechos que expresa el nuevo sistema son considerables , quedarán demostradas concluyentemente sus ventajas.

Precio neto. Derechos. Valor total.

<p>108. En la suposicion que hicimos en el citado número 39 del gasto de una familia de 4 personas, pusimos por primera partida 24 fanegas de Trigo , las quales tienen de derecho directo ahora tan solos 16 maravedís vellon por fanega , de donde sacaremos.....</p>	<p><i>Rs. Mrs. Rs. Mrs. Rs. Mrs.</i></p> <p>576-00 011-10 587-10</p>
---	--

Plan de los derechos que tenían, según el sistema antiguo de Rentas Provinciales, los géneros de primera necesidad; y de la reducción considerable que se hace de dichos derechos por los Nuevos Reglamentos que se han mandado observar.

Derechos antiguos.

Nuevos derechos.

Beneficio de los nuevos derechos.

<i>Especies.</i>	<i>Derechos antiguos.</i>		<i>Nuevos derechos.</i>		<i>Beneficio de los nuevos derechos.</i>	
	<i>Alcabalas.</i>	<i>Millones.</i>	<i>Alcabala.</i>	<i>Millones.</i>	<i>Alcabala.</i>	<i>Millones.</i>
Carne.....	14 por 100....	8 maravedís en libra.... $\frac{1}{7}$ del precio y 64 maravedís de impuestos....	5 por 100....	3 maravedís en libra.... $\frac{1}{7}$ del precio y 28 maravedís de impuestos....	9 por 100....	5 maravedís en libra....
Vino.....	14 por 100....	$\frac{1}{7}$ del precio y 32 maravedís de impuestos....	5 por 100....	$\frac{1}{7}$ del precio.....	9 por 100....	36 mrs. de impuestos..
Vinagre.....	14 por 100....	$\frac{1}{7}$ del precio y 50 maravedís de impuestos....	3 rs. de todos derech.		Mas de 9 rs. en arroba.....	
Aceyte.....	14 por 100....		16 mrs. en fanega.....		Mas de 4 por 100.....	
Trigo.....	6 por 100....000.....	12 mrs. en fanega.....000.....	Mas de 4 por 100.....000.....
Centeno.....	6 por 100....000.....				

Las 275 libras de á 16 onzas de carne, ó los 110 quartales que consume la expresada familia, tienen de derechos, segun el nuevo sistema, de Millones $7\frac{1}{2}$ maravedís el quartal, y de Alcabala 5 maravedís, en la suposicion hecha en el número 39 de ser el precio neto 25 quartos; luego se tendrá

323-18 040-15 363-33

Las 40 libras de tocino, diximos podian valuarse cada una con los derechos en 14 quartos; luego rebaxándolos para tener el precio neto, se tendrá 46 maravedís;

cuyo 5 por 100 es
2, 3, y añadidos los 3
maravedís de millo-
nes se tendrá.

054-04 006-08 060-12

Las 16 arrobas de
vino las valuamos á
16 maravedís el quar-
tillo, y el respectivo
precio neto de cada ar-
roba hemos demonstra-
do ser 413 maravedís;
su séptima parte es
59, el 5 por 100 hace
precisamente 20, 65;
á que añadidos los 28
maravedís de impues-
tos fijos, dan por to-
tal derecho 107, 65
maravedís, y el precio
total sin el arbitrio
será en esta suposicion
520, 65 maravedís ve-
llon, de donde sacaré-

(III)

mos..... 194-12 050-22 245-00

Las 8 arrobas de aceyte las debemos valuar en 43 reales y 28 maravedís vellon cada una, por quanto el precio neto demostramos que era 40 reales y 28 maravedís (91), y los derechos actuales se reducen á 3 reales vellon; luego se tendrá.....

326-20 024-00 350-20

Las 2 arrobas de vinagre podemos valuarlas en 6 reales y 22½ maravedís cada una, puesto que el precio neto es 5 reales y 18 maravedís, cuya séptima parte es 27, y el 5 por 100 importa 9½; luego se

(112)

tendrá..... 0111-02 002-05 013-07

Los derechos de Fiel-medidor, respectivos á las 26 arrobas dichas, subsisten como ántes, segun previenen la Instruccion y Reglamentos.....

000-00 003-02 003-02

Suman estas partidas.. 1485-22 137-28 1623-16

De manera que en los mismos Ramos que supusimos en el número 39 necesitaba la expresada familia para su consumo, y en que contribuía anualmente con 268 reales y 28 maravedís vellon, sin embargo de las gracias admitidas en esta Administracion, en estos mismos Ramos contribuirá por el nuevo sistema con solos 137 reales y 28 maravedís, que es muy poco mas de la mitad que ántes.

109. De otro modo: los 137 reales y 28 maravedís, que ahora quedan de derechos, son poco mas del 9 por 100 de los 1485 reales y 22 maravedís, que hemos valuado necesitaría la expresada familia para

su manutencion , si no hubiera derechos ningunos en esta Ciudad ; y habiéndose mostrado en el número citado que ántes contribuía con mas del 18 por 100, se sigue que por el nuevo sistema contribuirá con el 9 por 100 ménos que ántes , sin embargo de las gracias que habia introducidas en esta Administracion.

110. Pero aún parecerá con razon mayor esta disminucion, respecto á los pobres contribuyentes, considerando que atento nuestro Ministerio al importante adelantamiento de la Industria , y á la mayor facilidad del Comercio interior, previno en el Artículo 21 de la Instruccion de 21 de Septiembre, que los frutos sujetos á la Alcabala del Viento pagasen al entrar en los Pueblos el tanto por 100 que se determinase , y despues fuesen libres en todas las demas reventas ; y lo mismo nos parece se previene en la nota que se halla en la pág. 11 del Reglamento de 14 de Diciembre del mismo año , y es conforme al espíritu con que está concebida la reforma , y á las verdaderas máximas de Economía Política.

111. Por lo mismo, y por quanto hemos observado que subsisten en esta Ciudad los conciertos de

los Abaceros , excepto en el Ramo del Aceyte , discurrimos que en esta Administracion se dá á la citada Instruccion y Reglamento diverso sentido del que nosotros juzgamos ser natural y obvio ; lo qual tambien se verifica en quanto al consumo del aceyte por menor (1). No es propio de este lugar el exámen de estos dos puntos, debiendo nosotros arreglar nuestras reflexiones á los términos en que entendemos la reforma ; cuyo espíritu nos parece que bien claro se dirige á que los pobres contribuyentes no sean los mas recargados en los tributos , como sucedia en el sistema antiguo; que es el defecto ó perjuicio segundo que diximos procedia de la viciosa constitucion de este sistema.

112. Con efecto el surtirse siempre los pobres al por menor en los Puestos públicos , y el repetirse la Alcabala por su naturaleza en todas las ventas

(1) El aceyte que se vende al presente en esta Ciudad, donde no hay Cosecheros, Almacenistas, &c. de esta especie, paga en esta Administracion el 4 por 100 de su precio, y ademas tres reales vellon. Nosotros entendiendo el Reglamento de 14 de Diciembre de otro modo, creemos que solo debe pagar los tres reales que expresa la Instruccion en los Artículos 21 y 26; lo qual tambien se convence por el cálculo que se halla en el Reglamento de 10 de Mayo de 1786. pág. 56. 60.

y reventas, era motivo de que los pobres pagasen según se dixo en el número 44, lo ménos una vez mas la Alcabala que los ricos: de manera que este derecho no se extendia igualmente á todas las clases del Estado, y recargaba contra toda buena política á los que por todos motivos deben estarlo ménos; llegando esto á tal punto que muchas veces los Poderosos, con el pretexto de traer los géneros comprados de su cuenta, los introducian, según se ha dicho, sin pagar ningun derecho de Alcabala, quando el pobre en algunos de ellos la tenia que pagar dos veces.

113. Completamente queda remediado este perjuicio por el método que sábiamente ha adoptado el Ministerio en el nuevo sistema, mandando en el Reglamento de 14 de Diciembre, que el vino, vinagre, aceyte, xabon y demas géneros que están por abasto público en el Pueblo, bien se introduzcan de cuenta propia ó de regalo para el consumo de cada uno, paguen aquel tanto por 100 de Alcabala y Cientos, que se cobran en el abasto de la especie que se trate.

114. El defecto de no extenderse igualmente á todas las clases del estado las Rentas Provinciales,

no solo era peculiar en el sistema antiguo de la Alcabala, sinó que comprehendía tambien y en mayor cantidad á los Millones y Nuevos Impuestos, resultando de la desigualdad con que contribuían los Vasallos en este Ramo muchas injusticias y grandes desfalcos al Erario, segun demostramos en los números 45...50. Con efecto la refaccion del Estado Eclesiástico ocasionaba tales perjuicios, y así quitándose casi enteramente esta refaccion en el nuevo sistema, por haberse rebaxado la cuota de estos derechos en casi todas las especies sujetas á ellos, á la misma ó menor cantidad de la respectiva á los $19\frac{1}{2}$ millones en que deben contribuir los Eclesiásticos, se destruye casi completamente los perjudiciales efectos que ocasionaba semejante abono.

115. Hemos dicho casi completamente, porque todavía los Eclesiásticos tienen refaccion, aunque muy moderada, en los Ramos del vino y vinagre; pues aunque, como hemos visto y expresa el Plan, se han reducido tambien considerablemente los derechos de estas especies por el nuevo sistema, sin embargo son todavía mayores que los respectivos á los $19\frac{1}{2}$ millones, y por consiguiente se

tienen que abonar al Estado Eclesiástico los correspondientes excesos.

116. Pero pudiera decir alguno que hubiera sido mejor haber extendido la expresada reduccion á todas las especies, con que se evitarían qualesquier injusticias, pues no habría que abonar refaccion ninguna. Esta reflexion no tiene la menor fuerza ni valor para quien tenga idea de lo que son estos derechos, y sepa primero que los respectivos, especialmente al Ramo del vino, hacen una de las mayores partidas de las Rentas Provinciales, y que por consiguiente el reducirlos á la cantidad con que deben contribuir los Eclesiásticos, hubiera sido quitar un fondo considerable que sacaba el Erario de una especie que no debe considerarse como de primera necesidad: segundo, que las cantidades que por esta especie tendrán en lo sucesivo que abonarse al Estado Eclesiástico, asciende á tan reducida suma, que aún quando las asignaciones antiguas subsistan en toda su fuerza, no padecerá por ellas desfalco notable el Erario, pues se reduce solo al 5 por 100 del precio neto de las dos citadas especies: cuyas razones sin duda tuvo presentes nuestro vigilante Ministerio en la reforma proyectada, y

fuéron las mismas que nos obligáron á proponer á este Real Cuerpo en nuestra Memoria , citada en el número 46, que solo se solicitase la baxa de derechos en los Ramos de carne y aceyte, que son los mas necesarios , que eran los mas recargados , y aquellos cuyos derechos ocasionaban mayores daños. De donde se infiere tambien , que las nuevas providencias se conformáron con lo que en 15 de Oçtobre de 1783 representó este Real Cuerpo á la Superioridad , fundándolo en los hechos mas bien averiguados : conseqüencia que tenemos suma complacencia de expresar en corroboracion de las sanas y justas intenciones que nos asisten. Y de todo debe concluirse , que por el nuevo sistema se destruyen los trascendentales perjuicios que procedian de la defectuosa constitucion del antiguo.

§. II.

Cómo se remedian por el nuevo sistema los perjuicios autorizados en el antiguo.

117. En el número 52 y siguientes demostramos y ponderamos con razon la perjudicial desigualdad de los actuales encabezamientos de los Pueblos; de donde se infiere claramente la necesidad absoluta que hay de proceder á otros nuevos, sinó se quiere la ruina de aquellos Pueblos, que desde el año de 1649 se han disminuido considerablemente. Además diximos, que para proceder á la determinacion de las cantidades en que debe encabezarse cada Pueblo, era necesario tomar una noticia individual de su Poblacion, Producciones, Fábricas y Comercios; pues de lo contrario las contribuciones no podian ser conformes á los principios de la justicia distributiva, y á la equitativa proteccion que merecen todos los Vasallos del Gobierno.

118 Persuadido de estas justas verdades nuestro actual Ministerio manda en su Instruccion de 21

de Septiembre „que los Administradores Generales
 „de Provincia y Particulares de Partido, se instru-
 „yan del vecindario actual de cada Pueblo, y del
 „que tenia el año de 1749, ó en el que empezó la
 „Administracion de estas Rentas (las Provinciales)
 „de cuenta de la Real Hacienda, y cesó el arrenda-
 „miento de ellas; á cuyo fin mandarán los Inten-
 „dentes que por la Contaduría y Oâcinas de la Capi-
 „tal, y por las Justicias de los Lugares, con asis-
 „tencia del Cura ó del que exerza sus veces, se den
 „todas las noticias necesarias; de modo que se for-
 „me el padron, lista ó relacion de vecinos, con la
 „posible exâctitud, y se anote al fin de él la diferen-
 „cia de los que se hayan aumentado ó disminuido
 „despues de dicho año de 1749, ó de la nueva Ad-
 „ministracion de cuenta de la Real Hacienda. A la
 „relacion del actual Vecindario se añadirá otra, por
 „lo respectivo á cada Pueblo, de lo que contribuye
 „por su encabezamiento, y *modo que tiene de hacerlo*
 „*efectivo* (1): la extension de término que tiene su

(1) Quien se halle enterado del modo como se cubren los encabezamientos, reconocerá la utilidad de esta prevencion.

„Alcabalatorio, frutos que produce, número, aumen-
 „to ó baxa de sus cosechas, con distincion de especies,
 „ganados de todas clases que mantiene con la misma
 „distincion; industria, tratos y grangerías que hace;
 „Fábricas que hay en ellos, consistencia de sus pro-
 „pios, obligaciones á que están afectos, arbitrios que
 „se les tengan concedidos, sobre qué especies, para
 „qué fines, y cuánto producen anualmente. Adquiri-
 „das que sean las relaciones y noticias antecedentes,
 „remitirán los Administradores una copia firmada
 „de ellas á los Directores Generales de Rentas: y
 „sin perjuicio de lo que éstos puedan prevenirles,
 „pasará cada Administrador, así general como de
 „partido, á tratar sin dilacion con las respectivas
 „Justicias á fijar la cantidad que debe pagar el
 „Pueblo anualmente por precio de su encabezamien-
 „to, la qual han de calcular con proporcion al au-
 „mento ó diminucion que haya tenido el vecinda-
 „rio; los consumos de él, y la extension ó minora-
 „cion de sus cosechas y producciones de su térmi-
 „no y Alcabalatorio; de sus fábricas, tratos, co-
 „mercios, grangerias y ganados; de los precios
 „y enagenaciones de sus frutos y esquilmos, toman-

„do por via de presupuesto ó de regla prudencial
 „lo que importaría verisimilmente un 5 por 100,
 „cargado sobre las rentas de los hacendados propie-
 „tarios , vecinos y forasteros ; y sobre los consumos
 „y enagenaciones , ventas , comercios é industrias
 „de los demas vecinos que no sean propietarios.”

119. He aquí la idea general del modo como deben practicarse los nuevos encabezamientos, la qual se amplió y perficionó infinito en los Reglamentos de 10 de Mayo de 1786, en que se expresa con la mayor individualidad los documentos que debe presentar cada Pueblo para que se proceda á su encabezamiento , y el modo como debe hacerse la liquidacion de éste, arreglándose á una qüota mucho mas moderada de la que prescribia el sistema antiguo; de manera que no solo se remedia con las nuevas providencias la suma desigualdad con que contribuían actualmente los Pueblos, sinó que tambien se arreglan sus contribuciones con una equidad y moderacion digna de los tiempos de Vespasiano , Trajano, Antonino y Marco Aurelio.

120. Con efecto, para formar los nuevos encabezamientos se manda, que los derechos sujetos á Mi-

llones se reduzcan ó valúen segun se ha dicho en el número 106 , y los pertenecientes á las demas especies tambien se reduzcan, como se demuestra en la siguiente tabla ; debiendo advertirse, que aunque por la naturaleza de la Alcabala y 4 unos por 100 debían cobrarse en el sistema antiguo 14 por 100 del precio á que se vendiesen qualesquier especies y géneros ; sin embargo, como desde el establecimiento de los 4 unos por 100 no se han cobrado con rigor las Alcabalas , habiéndose reducido por la suavidad de la Administracion estos derechos al 6 por 100 en la mayor parte de los géneros , consideraremos solo este recargo, para que queden mas visibles las ventajas del nuevo sistema.

	Derechos antiguos.	Derechos nuevos.	Benef. del nuev. siste.
<i>Generos.</i>	<i>Alcabala.</i>	<i>Alcabala.</i>	
Pescado y géneros extranjeros	6 por 100	10 por 100	4 por 100 mas.....
Textidos y manufacturas del Reyno.....	6 por 100	2 por 100	4 por 100 menos....
Curtidos y papel, sombreros y pescado, Idem.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Hortalizas y legumbres.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Lana churra y ordinaria.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Seda en crudo.....	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Trigo.....	6 por 100	6 marav. en fanega.	4 ó mas por 100. Id..
Cebada y demas semillas.....	6 por 100	12 marav. en fanega.	4 ó mas por 100. Id..
Lino y cáñamo.....	6 por 10000.....	6 por 100 menos...
Venta de frutos alzados por sus dueños y propietarios.....	6 por 100	6 por 100	Igual.....
Idem por Colonos....	6 por 100	3 por 100	3 por 100 menos...
Lana fina y entrefina.	6 por 100	2 por 100	4 p. 100. Id.
Ganados de todas especies.....	6 por 100	4 por 100	2 p. 100. Id.

NOTA. En esta Tabla no incluimos la venta de

posesiones , los arrendamientos de haciendas de los frutos de la tierra y Rentas Reales y jurisdiccionales, por quanto en los encabezamientos que se están haciendo de los Pueblos , no se incluyen estas cantidades por ser muy variables é imposibles de valuar prudencialmente ; pero hasta en estas partidas reciben beneficio los Pueblos por el nuevo sistema , en el que encontramos la excelente distincion de que los Hacendados forasteros paguen el doble que los vecinos , puesto que , como hemos observado en otro lugar (1) , disfrutan las utilidades de un suelo y las expenden en otro.

121. La sola inspeccion de la precedente tabla persuade mas que qualquier otra reflexion las ventajas de los Reglamentos que sirven de basa al nuevo sistema , y las noticias que encarga el Ministerio se tomen para proceder al encabezamiento de los Pueblos , no ménos que el justo y claro método que ha dispuesto para liquidarle y formarle, destruirán enteramente la perjudicial desigualdad de los encabezamientos actuales, y producirán el desea-

(1) Tom. II. de las Memorias de la Sociedad de Segovia, pág. 194.

do bien de que todos los Vasallos contribuyan á proporcion de sus bienes y facultades á los gastos indispensables del Estado.

122. No contento nuestro Ministerio con esta providencia , reconociendo sin duda que el hallarse encabezadas las mas de las Capitales de Provincia era contrario á la uniformidad é igualdad con que todas deben contribuir, segun tantas veces se ha dicho , dispone en la Instruccion de 21 de Septiembre , artículo 19, que todas se administren de cuenta de la Real Hacienda , y se hallen sujetas á las mismas reglas y tributos : mas aunque por este medio se logrará la equidad deseada , como al mismo tiempo parece se tendrán que aumentar los Empleados en Rentas , y este aumento se dixo (70) era muy perjudicial y contrario á la buena economía y fácil recobro de la Real Hacienda, exâminarémos aquí con extension este punto , y diremos sobre él claramente nuestro dictâmen, segun ofrecimos al principio de esta Memoria.

123. Tres son los métodos de que se ha valido hasta ahora la ciencia fiscal para cobrar los tributos; á saber, Encabezamientos de los Pueblos; Arriendos á Compañías ó Particulares; y Administracion de

cuenta de la Real Hacienda. Generalmente está tenido el primero de los tres por el mas suave y equitativo, y lo es sin disputa, en la suposicion de que los Ayuntamientos procedan con la justificacion que tantas veces se les ha recomendado en el particular, no recargando los puestos públicos en mas de lo que previenen las leyes, y repartiendo lo que falte á cubrir las cantidades de los encabezamientos entre todos los vecinos, con atencion á sus facultades y bienes; pero este justo repartimiento que juzgamos puede conseguirse, aunque con alguna dificultad, en los Pueblos cortos, en donde los bienes y fondos de cada vecino son notorios y públicos, le tenemos por muy dificultoso é imposible de executar en los numerosos, porque en ellos, ni son conocidos los fondos de sus vecinos, ni sus rentas, ni las utilidades de sus tratos, &c. á que debe agregarse la consideracion de que en los Ayuntamientos de estos Pueblos nunca entran los Jornaleros y Artesanos, antes bien se componen siempre de los hacendados mas poderosos, especialmente en donde subsisten los Regimientos perpetuos, quienes para cubrir el encabezamiento procuran buscar y buscan aquellos medios que les

son ménos onerosos , aunque graven con demasía á los pobres. Por tanto nos vemos precisados á discurrir, que los Pueblos numerosos no conviene se encabecen , porque los encabezamientos solo son útiles , quando los repartimientos se hacen arreglados á las leyes de un riguroso Catastro : y esto tenemos por imposible executen los Ayuntamientos que actualmente gobiernan.

124. No siendo pues al presente posible que los repartimientos en los Pueblos grandes se hagan con la equidad y justificacion debida , se infiere con evidencia que nuestro Ministerio ha obrado cuerda y prudentemente en mandar que cesen los encabezamientos de todas las Capitales : y no quedando ya otro arbitrio que el arrendar las Rentas ó administrarlas, nos persuadimos que todos los mas convendrán en que tomó el partido mas suave y conveniente , porque los Arrendadores los tienen muchos por una de las causas principales de la ruina de nuestra Industria , y los mas los miran con un odio implacable (1).

(1) Osorio dice en el Celador General „ todas las calamidades que padece la Monarquía se originan de los Ar-

125. Nosotros no podemos pensar de este modo, y aunque si nuestro objeto no fuese otro que acreditar las ventajas del nuevo sistema sobre el antiguo, bastaba lo dicho en defensa de las Administraciones mandadas establecer de nuevo ; sin embargo , como el fin principal que nos hemos propuesto en nuestras tareas es la utilidad pública , para cuyo logro hemos resuelto desde el principio decir todo quanto nos parezca conducente y oportuno en las circunstancias; examinaremos sin preocupacion cuál de los dos métodos, á saber Arrendadores y Administracion, es mas económico , equitativo y útil.

126. No puede dudarse que el sistema de Administracion es suave y comunmente poco gravoso al Vasallo, por quanto los Fieles de Registro y Guardas, como que no dan de su bolsillo , hacen sin cesar considerables gracias á los tragineros y tratantes; pero

„rendadores.“ Casi del mismo modo se explican otros Autores, y vemos es opinion general de la Nacion ; por lo mismo la buena política enseñaba que en una reforma de esta especie no se recurriese á ellos , aun quando fuesen , como pensamos , mejores que la Administracion de cuenta de la Real Hacienda. Quien no atienda á la opinion de un Pueblo para reformarle , será martir ó juguete de sus Individuos.

no lo es ménos que estas gracias favorecen muy poco el Comercio interior, pues como se fundan en la voluntad de semejantes gentes, y regularmente no se logran sinó á costa de algunos regalos, los tragineros no pueden beneficiar por ellas á los consumidores pobres: de manera que solo redundan á favor de los interesados aquellas gracias que directamente les hacen, las quales recaen siempre en los poderosos, que son los que se surten al por mayor, y rara vez recurren á los puestos públicos, en donde se venden siempre los géneros recargados de todos los derechos. Con este método tan solo se consigue que no contribuyan, quienes debian hacerlo con mayor razon y en mas cantidad; lo qual es causa de que el Erario no reciba las sumas necesarias para sus indispensables gastos, y de que se vea obligado á imponer nuevas contribuciones, que recaudadas por el mismo método, recaen principalmente sobre los pobres, los llenan de miserias, y perecen á millares.

127. Sabemos que el Presidente de Montequieu sostiene y procura persuadir que la Administracion de cuenta de la Real Hacienda es la mas conveniente al Principe y al Vasallo; y escribiendo en

un País donde se hallan las Rentas Reales en gran parte arrendadas , habiendo reconocido por sí mismo el sistema que seguian muchas Naciones de Europa, y estando dotado de una profundidad y elevacion de espíritu singulares , su autoridad debe ser del mayor peso. Por lo mismo juzgamos que debemos exâminar las razones en que funda su dictâmen, para que se puedan valuar con acierto los fundamentos de nuestro modo de pensar.

128. „Un Monarca (dice) que establece de su „cuenta la Administracion de las Rentas públicas, „semejante á un Padre de familia , lo hace con economía y orden“ (1). Esto es lo que no se verifica en la práctica , la qual ha demostrado siempre y demuestra á cada instante, que aunque el gobierno de la casa puede considerarse como modelo del gobierno de un Estado , se diferencia de él infinito , como observan justamente la mayor parte de los Autores Políticos. Nosotros mismos hemos sido un exemplar concluyente de que nada es mas contrario al orden y economía , que la Administracion de la Real Hacien-

(1) Esprit. des lois lib. 13. cap. 19.

da en una grande Monarquía , habiendo experimentado mucho tiempo ha los perjudiciales efectos de la poca atencion y cuidado con que se miran las Rentas Reales por los Empleados en ellas : por cuya razon el Reyno previno en la Cond. 11 del segundo género del servicio de Millones „ que se procuren arrendar las Sisas; y casi sin arbitrio se prohíbe la Administracion de ellas“. Y en la súplica quinta dixo: „ de no arrendarse las Rentas Reales, se ha visto gran „ disminucion en el valor de ellas. Para cuyo remedio se suplica á S. M. mande se arrienden todas sus „ Rentas“ &c. La qual disminucion procede de las causas que hemos expresado, y motiva la imposicion de nuevos tributos, que recaen tambien sobre los pobres. Omitimos otras autoridades , porque nos parecen suficientes éstas que son de nuestra propia casa, y así continuaremos en el exâmen de la opinion del Filósofo Magistrado.

129. „ Por medio de la Administracion (continúa) es dueño el Príncipe de apresurar ó retardar „ la exâccion de los tributos , atendiendo á sus necesidades y á las de sus Vasallos ; ahorra al Estado „ las inmensas ganancias de los Arrendadores que lo

„empobrecen de una infinidad de maneras: impide que
 „el Pueblo vea el espectáculo de las fortunas súbitas
 „que le afligen: el dinero pasa por pocas manos, va
 „directamente al Príncipe, y por consiguiente vuelve
 „con mas prontitud al Vasallo; y finalmente, por el
 „mismo medio liberta el Príncipe á sus Vasallos de
 „una infinidad de Leyes, que exigen siempre de él
 „la inmoderada avaricia de los Arrendadores, quie-
 „nes muestran presentes ventajas en Reglamentos fu-
 „nestos en lo sucesivo.“

130. Estas son todas las principales ventajas que este profundo Político halla en la Administracion; pero contra ellas puede reponerse, que los gastos del Soberano Justo y Padre de sus Pueblos deben arreglarse siempre á sus necesidades y á las facultades de sus Vasallos, y que por consiguiente la cobranza de los tributos es tan necesaria, pronta, executiva y precisa, estando en Administracion como en arrendamiento; que la utilidad excesiva de los Arrendadores (que es en realidad una verdadera pérdida para el Erario) puede moderarse y reducirse á una ganancia legítima y proporcionada á los cuidados y trabajos de la recaudacion, que Necker ha demostrado no ser tan

excesiva como vulgarmente se cree , y que es mucho menor como hemos observado (74) que los gastos de Administracion ; que de este modo no podrán ver los Pueblos el espectáculo aflictivo de las fortunas extraordinarias y prontas ; que nunca va mas directamente el dinero al Soberano , que quando tiene arrendadas sus rentas ; y finalmente que aun quando se conceda que las malas leyes y perjudiciales proyectos son mas comunes con los Arrendadores, los abusos , los fraudes , las vejaciones , ni son tan generales , ni favorecen únicamente á los poderosos, ni recargan mas á los miserables , como hemos demostrado sucede en la Administracion.

131. Así es como piensa el Autor del Libro intitulado: *Le Financier citoyen*, cuya autoridad merece consideracion por quanto habla con conocimiento práctico de la materia , habiendo nosotros observado que sus razones se ven confirmadas por nuestra propia experiencia. Verdad es que algunos de nuestros Autores Políticos claman contra los Arrendadores ; pero no vemos en sus declamaciones razon que nos convenza de los perjuicios ó daños que les achacan , siendo para nosotros un argumento in-

contrastable la reflexion siguiente.

132. O los tributos se establecen con conocimiento de la posibilidad de los Pueblos, y en aquellos géneros mas convenientes, ó no. Si lo primero, no encontramos perjuicio ni inconveniente alguno en que se cobren con rigor, ántes bien pensamos que es utilísima esta rigurosa cobranza en todo Gobierno ilustrado; pues debe creerse que al establecerlos se calculó á cuánto podía ascender su importe, se consideró que éste era indispensable para las urgencias del Estado, y de consiguiente el no cobrarse con exactitud puede ocasionar el establecimiento de nuevos tributos, el descrédito nacional, y la detencion de aquellos proyectos, para cuya plantificacion se creía tener suficientes fondos. Si lo segundo, es claro que las vejaciones y perjuicios de su cobranza no deben achacarse á los Arrendadores, sinó á los mismos tributos, que son superiores á las fuerzas de los contribuyentes, ó que están impuestos sin la debida circunspeccion y equidad.

133. Nuestros Autores Económicos, que no examinaron la materia con la profundidad de que era digna, atribuían á los Arrendadores los perjuicios

que en su misma constitucion tenian las Rentas Provinciales , y viendo las extorsiones que para cobrarlas causaban tales gentes (las quales extorsiones no se experimentarían en la Administracion de la Real Hacienda) creyeron algunos de ellos que sería mucho mejor que se estableciese la Administracion. Desde luego convenimos nosotros en que este método es mucho mas útil y conveniente á los Pueblos, quando la qüota de los tributos es excesiva y superior á las fuerzas de los contribuyentes ; porque con él se reducirá por sí misma esta qüota , y no padecerán los Pueblos tanto como con los Arrendadores; quienes en un gobierno bien dirigido , estando obligados á pagar un arrendamiento proporcional á la magnitud de los tributos , tendrán sin duda sumo cuidado de cobrarla enteramente : pero por lo mismo nos vemos precisados á discurrir que quando los tributos sean moderados, para exìgirlos sin gravámen del Vasallo ni del Erario, serán mucho mas á propósito los Arrendadores que la Administracion.

134. Estas reflexiones nos parecen incontrastables , y solo puede objetarse contra ellas la falsa razon que aseguran algunos de haber sido la Adminis-

tracion de cuenta de la Real Hacienda entre nosotros tan útil al Erario como á los contribuyentes, y aunque la vemos apoyada por algunos de nuestros Escritores modernos, especialmente el Señor Campománes, cuya autoridad veneramos, no podemos dexar de reflexionar que las Rentas Provinciales de esta Provincia el año de 1722 (1) estaban arrendadas en 87. 872@802 maravedís vellon, cuya cantidad entraba íntegra en la Tesorería General de esta Provincia; ahora solo entran 88. 071@288, segun resulta de los Libros de Registro de esta Aduana; luego no tan solo no ha tenido las utilidades que se ponderan el Erario, sinó que ha padecido un considerable desfalco.

135. La razon es porque, como se infiere de lo que hemos demostrado en el núm. 57 y siguientes, y de lo que el mismo Señor Campománes observa (2),

(1) Uztáriz : Theórica y Práctica de Comercio. Cap. 19. pág. 43.

(2) El Señor Campománes pág. 188 del Tom. I. del Apéndice y en otras partes, dice, que desde el año de 1737 hasta el de 1775 en que escribía, habian subido el valor de los jornales la quarta parte por la subida de la plata; con que no será error decir que desde el año de 1722 hasta el de

el año de 1722 eran mas 87. 8720802 maravedís vellon, que al presente son 117. 1630736 maravedís, esto es, la tercera parte mas; luego percibiendo el Erario solo 88.0710288 mrs. en la actualidad, se sigue que anualmente cobra de ménos en esta Provincia 29. 0920448 maravedís vellon, sin embargo de que debe creerse que la poblacion se ha aumentado desde aquel año, puesto que poco tiempo ántes se calculaba la de esta Provincia en 160687 vecinos (1), y al presente asciende á 350988.

136. Esto no obstante no tenemos dificultad ninguna en acordar, que en el Siglo pasado los Arrendadores ganaron unas cantidades tan excesivas como pondera el honrado Español Don Miguel Alvarez Osorio; y aun quando para creerlo no tuviésemos la autoridad de este Ilustre Escritor y sus contemporaneos, la consideracion sola del abandono general, que en todas sus partes padecía la Administracion del Reyno, nos persuadiría á ello: y qué extraño sería que quando las Leyes estaban

1786 pueda valuarse esta subida en una tercera parte, segun calculamos en el texto.

(1) Uztariz cap. 18.

olvidadas, los Empleos sin sueldos, el Erario sin crédito, y el Reyno sin Industria y sin Comercio, que extraño sería que los Arrendadores diesen la ley, ganasen á los Ministros ó á sus Subalternos, hiciesen arrendamientos baxos, subarrendasen en muchas mayores cantidades, y pareciese que conspirados todos tiraban á arruinar al honrado Labrador y útil Artesano?

137. De semejantes causas, consiguientes á nuestro antiguo miserable estado, procedieron sin duda los clamores contra los hombres de negocios que arrendaban las Rentas Reales; pero creemos que las mismas causas hubieran producido sin disputa muchos mas perjuicios, si éstas se hubieran administrado de cuenta de la Real Hacienda, como se experimentó á mediados del Reynado de Carlos II, y creemos estamos experimentando actualmente, aunque no con tanto desorden. Y á la verdad si la Administracion hubiera sido vigilante ¿cómo era posible que las Rentas Provinciales se hubiesen ido disminuyendo en los términos que dexamos referidos?

138. Por último aun quando convengamos en que un Ministro activo de Hacienda pueda impedir

muchas de las vejaciones y descuidos que trae consigo la Administracion, vigilando atentamente sobre la conducta de sus Subalternos, castigando sin remision y proporcionalmente los fraudes y mala fé de sus procederes, valiéndose para averiguarlos del cotejo de la poblacion con los consumos y demas medios que enseñan la Aritmetica política y la prudencia; tambien es forzoso convenir, en que este es un trabajo inmenso, que agoviará al hombre mas laborioso y perspicaz, que le expondrá muchas veces al engaño, y que acaso no puede tener toda aquella actividad que necesita una buena Administracion, y especialmente una reforma. Fuera de que, como observa juiciosamente el Ex-Ministro Necker (1), aquellos establecimientos que exigen el concurso permanente de las diferentes virtudes ó prendas necesarias á un buen Administrador, no son convenientes en las grandes Monarquías, en donde la proteccion, el empeño, la intriga y el manejo hacen el primer papel, deciden las mas veces los negocios, y vienen á ser los verdaderos Soberanos. Y de

(1) De l' Administracion des Finances de la France tom. 1.

aquí es que en semejantes Gobiernos se encuentran pocas veces al frente de los negocios aquellos hombres desinteresados y generosos, que penetrados del entusiasmo de la virtud y de la gloria, atienden solo á promover el bien general, sin miras ni respetos personales; y quando por una feliz casualidad logra una Nacion un Director semejante, se le vé por las mismas causas envuelto en un tropel de dificultades y embarazos, que le ponen delante y por todas partes aquellos mismos que tienen mas obligacion de sostenerle y ayudarle; Desgraciada y penosa situacion!

139. De donde nos parece podemos inferir con bastante fundamento, que no son tan grandes, como se piensa comunmente, las ventajas de la Administracion sobre los Arrendadores; que sin embargo nuestro Ministerio ha procedido cuerdamente en no arriesgar la útil proyectada reforma, anteponiendo éstos á aquella en un tiempo en que la Administracion está tan recomendada; que la providencia de las nuevas Administraciones es conveniente por las razones que expusimos en el número 123, establecidas que sean con la economía y arreglo que,

como verémos , debe esperarse ; y finalmente , que debiendo procederse á nuevos encabezamientos baxo las reglas y moderada qüota , que prescriben los Reglamentos , no solo se destruirá enteramente la suma desigualdad con que contribuían los Pueblos, sinó que sus tributos quedarán reducidos á unas cantidades muy equitativas y suaves. Tratemos ya de como el nuevo sistema destruye el segundo perjuicio introducido y autorizado en el antiguo.

140. Este perjuicio diximos que procedía de los conciertos ó ajustes que tenian hechos los Poderosos con la Real Hacienda por las ventas de sus frutos, los quales eran tan baxos que no llegaban á la décima parte de lo que debian ser en la favorable suposicion de reducirse el derecho al 6 por 100, en lugar del 14 que previenen las leyes del Reyno. Para remediar este daño, previenen sábiamente la Instrucion de 21 de Septiembre y el Reglamento de 14 de Diciembre , que no valgan en lo sucesivo tales conciertos , y que se administren estos Ramos pagando los Ganaderos 2 reales vellon por cada arroba de lana fina y entrefina; los Hacendados forasteros un 5 por 100 de todas las rentas que tengan en la ju-

jurisdicción del Pueblo; y los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo, y que por consiguiente causan en él derechos de consumos, de ventas y enagenaciones de frutos, solo el $2\frac{1}{2}$ por 100 de dichas rentas; distinción que, como hemos observado ya, es justa y digna de que se observe con rigor.

141. Por donde se ve á primera vista, que se reducen considerablemente las cantidades con que debían contribuir los Poderosos, pues aunque por razón de los expresados conciertos pagaban realmente mucho ménos, esto no estaba fundado en la ley, y era diametralmente opuesto á las máximas y principios de la Economía Política. Sin embargo este aumento real de contribucion de los Poderosos es lo que inquieta, lo que irrita, lo que hace levantar el grito, y el origen principal de las grandes dificultades y resistencias que encuentra la plantificación del nuevo sistema; porque los poderosos creen sin duda, que son los únicos hombres que existen en el Reyno, los únicos que deben ser considerados, los únicos que deben disfrutar de qualquier exención ó baxa de tributos, así como son regularmente los únicos que

disfrutaban los Empleos mas lucrosos de la República , la proteccion de los Ministros , el favor de los Tribunales , &c. Esto es lo que creen, y han tenido fundamento para creer hasta ahora, que apiadado el Cielo ha inspirado á nuestro Soberano y á su zeloso Ministerio el justo y loable pensamiento de que las contribuciones guarden la debida proporcion , y se arreglen á los bienes y facultades de cada uno ; con cuyo piadoso fin han dispuesto la reforma de las Rentas Provinciales en los términos que explican los nuevos Reglamentos.

142. Bien sabemos que estos Poderosos y sus aduladores, que no exâminan la materia con la atencion debida, ó bien por falta de principios, ó por precipitacion , ó por preocupacion , ó por todas estas causas , hacen dos argumentos distintos, y al parecer muy fuertes contra esta providencia. El primero se reduce á decir, que al fin los pobres pagarán las mismas cantidades con que contribuyen los ricos, pues éstos las recargarán con exceso en sus granos y demas frutos que vendan, y que así solo vendrá á variarse el nombre de la contribucion; lo qual no es ventajoso á los pobres, ni fomenta las Fábricas, ni el Comercio, ni pue-

de producir ningun buen efecto. A esto se responde: que no es cierta la proposicion de que los poderosos venderán sus granos y frutos mas caros á proporcion de los mayores derechos que paguen, puesto que siempre venden lo mas caro que pueden sin atencion á los derechos, sinó con respecto á la abundancia ó escasez del dia: que lo único que podian hacer era levantar el precio de los arrendamientos, como ya empezaban algunos á practicar en esta Provincia, y la Sociedad trataba de representar sobre ello, quando nuestro pródigo Soberano mandó expedir su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1785, en que se prohiben expresamente semejantes levantamientos, y se establecen sobre el particular las mas justas y prudentes reglas.

143. El segundo argumento, que con arrogancia proponen otros que se creen políticos mas profundos, es que en los Estados Monárquicos la nobleza debe ser atendida y considerada en el repartimiento de los tributos, de modo que contribuya menos que el numeroso Pueblo; que el nuevo sistema no procede conforme á esta sábia máxima, y parece dirigido á destruir las prerogativas de las diversas

clases del Estado : que estas clases ó gerarquías son indispensables, y no pueden subsistir , si se quieren establecer las contribuciones baxo el pie de igualdad, que es conveniente en las Repúblicas; en donde como no hay Soberano, no se necesita de un Cuerpo intermedio, privilegiado y respetable , qual es la Nobleza en las Monarquías: y á esto añaden otras razones semejantes, que procuran corroborar con autoridades y reflexiones , faltas de justicia , de sentido y de raciocinio. Vamos á demostrarlo.

144. Los hombres reunidos para formar un Estado pierden su libertad natural, y el derecho ilimitado que tenían antes de reunirse á todo quanto querian y podian adquirir (1) ; y en recompensa ganan su

(1) Seguimos en la exposicion de esta doctrina la opinion recibida por la mayor parte de los Autores , que han tratado del derecho natural; quienes suponen un estado que llaman de naturaleza , el qual en nuestro concepto es imaginario y contrario realmente á la naturaleza del hombre, que le crió Dios para vivir en sociedad , estableciendo con su infinita Sabiduría las Leyes que deben gobernarle. No es propio de este lugar el exâmen delicado y profundo de esta materia , ni le necesitamos para nuestro objeto : puesto que bien sea que haya el estado de naturaleza , y le dexen los hombres por vivir en sociedad ; ó bien sea que el hombre haya nacido para vivir en este último estado, como

libertad civil, y el derecho de propiedad de todos los bienes que adquieren justamente : pero este derecho que es sagrado y la basa del contrato civil , queda subordinado á él que en los Estados Monárquicos tiene el Soberano sobre todos los bienes ; así porque asegura á los dueños de ellos su posesion, como porque éstos le tienen cedido, *sin reserva* , todos sus derechos , para que úse de ellos segun lo exija el bien general. Decimos *sin reserva* , porque si se supusiera que los particulares tenían facultad de reservarse algunos de sus derechos , como en esta suposicion no habria Superior que decidiese entre ellos y el Soberano, sería cada uno su propio Juez , querría cada qual quedarse con mayor reserva , y la asociacion se destruiría por sí misma, ó sería injusta y tirana.

145. De estos principios inconcusos se sigue, que en los Estados Monárquicos, así como en qualesquier otros, deben contribuir los Vasallos con arreglo á lo que pida el bien general ; y habiendo demostrado al principio de esta Memoria, que este bien

creemos; siempre se infiere que el derecho de propiedad de todos los bienes, que justamente adquirimos, está subordinado á la autoridad Soberana.

general pide que los Labradores y Artesanos contribuyan lo ménos que sea posible, para que prospéren la Agricultura , las Fábricas y el Comercio ; es claro que si por las circunstancias en que se halla una Nacion, tiene necesidad de impuestos considerables, deberán éstos recaer principalmente sobre los poderosos , y el Soberano deberá imponerlos tales , á no querer que obre contra sí mismo , contra toda justicia y contra el interes general.

146. Esto es por una parte; por otra, ¿quién no ve que los tributos son ó pueden considerarse como una especie de rédito ó premio que damos al Estado, porque nos conserva la vida, y nos asegura la propiedad de los bienes ; que por consiguiente deben dar mayor premio ó rédito aquellos que tienen mas que conservar; que en nuestra constitucion actual tiene el Estado que guardar bien poco á la mayor parte de los Labradores y Artesanos , quienes por lo mismo no deben ser recargados en las contribuciones ; y finalmente , que por la razon contraria los poderosos deben sufrir las mayores cargas y tributos?

147. Todas estas conseqüencias son evidentes y de absoluta justicia , sin que haya hombre que , á no

haber perdido el sentido comun, no las reconozca y estime tales, desde luego que las reflexiona y atiende. Pues ¿cómo es posible que piensen y hablen de veras, quando dicen que el recargar de tributos á los poderosos es contra los privilegios de la nobleza? La razon natural, el interes público y los reglamentos que pueden llamarse su éco, previenen que los poderosos, sean ó no Grandes, sean ó no Ilustres, sean é no Nobles, contribuyan á las cargas públicas á proporcion de los bienes que disfrutan, sin exceptuar á nadie de esta regla general; porque semejante excepcion, contraria á la equidad y justicia, privaría al Estado de su mas firme apoyo y del recurso mas natural, al mismo tiempo que le transformaría en un Gobierno tirano é injusto. Si los Nobles, si los Ilustres, si los Grandes no quieren contribuir mucho, que no tengan muchas rentas ni riquezas; pues nadie, que no sea un loco, ha dudado hasta ahora que la Nobleza, la Sangre ilustre y la Grandeza no consisten en poseer grandes tesoros, mucho ménos si solo se emplean en satisfacer las locas y extravagantes fantasías de un luxo depravado, sinó en servir al Estado de todas las maneras; esto es, con los bienes, con el

influxo , con la autoridad , con la fuerza y con la vida. Pasemos ya al perjuicio tercero.

148. En el número 70 y siguientes apuntamos los grandes perjuicios que ocasionaban á la Causa pública los Empleados en la Administracion de las Rentas Provinciales , no solo por su excesivo número, sinó tambien porque se eligen sin aquellos requisitos indispensables para semejante encargo : y aunque por dirigirse los nuevos reglamentos solamente á determinar y arreglar la cantidad con que deben contribuir los Vasallos , de modo que sea proporcional á sus bienes y facultades , no hablan ni debian hablar de la reforma que hemos oido se proyecta en este Ramo ; sin embargo como en el número 75 nos hicimos dos quëstiones, que contienen los fundamentos de la práctica actual , y ofrecimos exâminar el asunto en esta segunda Parte , lo executarémos ahora con la posible brevedad.

149. „La Magistratura , la Milicia y la Marina, dice Arriquibar, tienen sus Colegios, Universidades , Seminarios y Academias , á fin de que „con el estudio se formen hombres grandes en cada „uno de estos Ramos para el servicio del Estado;

„¿Por qué pues el Estado, esto es, la gran ciencia de
 „gobernarle, conservarle y adelantarle en todos sus
 „Ramos no ha de merecer otro tanto? ¿Por ventura
 „requiere ménos estudio y aplicacion su Ministerio?
 „Déxolo á la consideracion de cada uno (1).” Y noso-
 tros tambien dexamos á la consideracion de nuestros
 Lectores los perjuicios, que necesariamente ha de oca-
 sionar al Estado el abandono y poca atencion que
 al ménos hasta ahora se ha puesto, en que los suje-
 tos que han de cuidar en los Pueblos de que la Ad-
 ministracion de la Real Hacienda se haga con la jus-
 tificacion y exâctitud debida, tengan siquiera al-
 gunos principios generales de Economía Política.
 Quien no sabe lo que es una República, ni como de
 próspera y feliz puede llegar á ser, por una mala Ad-
 ministracion, miserable y desgraciada, ni tampoco
 la obligacion estrecha que tienen todos los Ciu-
 dadanos de contribuir al bien general, mucho mas
 si les pagan para que lo promuevan; no puede mi-
 rar con la atencion é interes conveniente, que se
 guarden las leyes, que se castiguen los transgre-

(1) Recreacion Política Carta I. núm. 13.

sores , ni que se premien los beneméritos ; y así solo tira y cuida de vivir con todos , de adelantar su carrera é intereses : y si logra tener un semblante afable , un exterior juicioso , y es devoto , ya le citan por modelo y exemplar de virtud y conducta , aunque tenga abandonada y no cumpla ni un instante con su obligacion.

150. Esta ignorancia de los Gefes trasciende con una presteza increíble á los Subalternos, en quienes es sin comparacion mas dañosa , por quanto se agrega muchas veces á las malas mañas contraídas en una educacion libre; y ademas no tiene aquel fuerte impedimento , que á un hombre bien nacido le infunden desde niño , para no faltar nunca á la honradez. De semejantes principios resultan las tropelías , vejaciones é injusticias que cometen los Guardas en los Registros ; porque saben muy bien que sus Superiores no vigilan sobre su conducta , ni castigan sus excesos , y tambien porque al ver la arbitrariedad con que proceden los Fieles y aun los Gefes muchas veces , quieren ellos tambien acreditar su poder , autoridad y facultades.

151. De donde inferimos, que debiera promo-

verse por el Ministerio el estudio de la Economía Política, dando, á quienes estudiasen esta ciencia, los Empleos de Administradores, Contadores y aun Intendentes; que para los Empleados en las Oficinas y Registros debería formarse una Instrucción, que expresase sus obligaciones, la qual impresa debería entregarse un Exemplar á cada uno de ellos, para que se arreglasen á su contenido, debiendo vigilar los Gefes su observancia, dándoles la Superioridad para ello las correspondientes facultades (1); que las nuevas órdenes se comuniquen desde luego á todos los Empleados, así para que puedan arreglarse á ellas, como para que se enteren del sistema de la Real Hacienda, el qual hemos observado con dolor es poco conocido; que en las entradas de las Ciudades se pongan unas grandes tablas, targetas ó edictos, que expresen los derechos que deben pagar los tragineros, y las penas á que están sujetos los defraudadores; que dotándolos con decencia, se quiten irremisiblemente los Empleos á aquellos Empleados que

(1) Hemos oido varias veces quejarse á algunos Intendentes zelosos, de no tener facultades para corregir los abusos, y nos parece justo que se remedie esta falta.

reciban regalos , ó que cometan grandes vejaciones; que en vez de tantos Guardas, se nombren solo los indispensables para aquellos parages por donde se haga el Comercio del Pueblo, y que sea del cargo, si se quiere, de los Alguaciles de Justicia el recorrer la Ciudad y averiguar en el hecho las introducciones por alto , debiéndoseles asignar la quarta parte de todo quanto cojan , sin que tenga el Intendente ni ningun otro Juez facultad de privarles de esta cantidad; que los Guardas se elijan por el Intendente , Contador y Administrador , y que en caso de distinguirse sean promovidos á los Registros; que qualquier Empleo que quite el Intendente con conocimiento y acuerdo del Contador y Administrador, no pueda ser devuelto al interesado ; y finalmente , que se hagan responsables los Gefes de la omision de sus Subalternos , castigando la Superioridad como corresponde á los que no cumplan con su obligacion. Y para que el Ministerio se instruya desde luego de los efectos de sus providencias , y pueda en consecuencia ampliarlas ó reformarlas, segun lo pida la Causa pública , debería imprimirse todos los años un Plan circunstanciado de las Rentas de cada Pue-

blo , bien se administre de cuenta de la Real Hacienda , ó se halle encabezado, con expresion de sus vecinos y personas de todas clases y estados que le componen , y remitirse este Plan á la Sociedad Económica respectiva, para que hiciese sobre él aquellas reflexiones que estimase convenientes , con la libertad y justificacion propias de un Cuerpo compuesto de verdaderos Patriotas.

152. Tomadas estas providencias se remediaría el Contrabando , y asegurarían los Reales derechos mejor, y sin emplear tantas personas como al presente ; ademas , los Empleados que quedasen podrían hallarse , y serían mas fieles y legales , así porque los Gefes inmediatos, siendo responsables de su conducta , tendrían cuidado de escogerlos honrados y dignos de su confianza , como porque estarían siempre vigilando sobre sus procederes, y les castigarían sus faltas sin remision ; con lo qual se corregirían no poco los dos grandes vicios que se tienen por irremediabiles en la Administracion , y podría ésta llegar á compararse á los Arrendadores. Pero para ello se necesita una constante vigilancia , y una justificacion igual de parte de la Superioridad ; enten-

diendo por justificacion, que no solo sean premia-
dos los servidores inteli gentes y fieles , sinó que se
castiguen irremisiblemente y á proporcion de su de-
lito á los que falten á sus deberes , y los despre-
cien , sin perdonar á los Gefes en hallándolos cul-
pados. Esto último sobre todo es lo que no se hace
entre nosotros en ningun Ramo , y lo tenemos por
una de las causas que mas se oponen al adelanta-
miento general de la Causa pública de la Nacion.

§. III.

*Como el nuevo sistema corrige los abu-
sos introducidos en el antiguo.*

153. Procediendo esta tercera clase de perjui-
cios de los abusos introducidos en el sistema anti-
guo de Administracion , es claro que mandándose
por los nuevos Reglamentos que se siga otro siste-
ma , y expresándose en ellos qual sea éste , forzosa-
mente se habrán de corregir aquellos perjuicios que
solo se fundaban en una costumbre mal introduci-
da ; viéndose obligados los Empleados en la Ad-
ministracion, á estudiar las nuevas providencias para
plantificarlas. Esta reflexion sola persuade la utilidad

del nuevo sistema , para corregir los abusos introducidos en el antiguo ; mas deseando nosotros acreditar siempre con la experiencia nuestras reflexiones, hablaremos particularmente de cada uno de dichos abusos, y de como se han remediado ó se remediarán por medio del nuevo sistema.

154. El primer abuso introducido en esta Administracion diximos que era, no cobrarse la Alcabala del vino que las Comunidades vendian en sus Tabernas , por creerse en la Administracion que no estaban obligadas á ello : pero advirtiéndose en el Reglamento de 14 de Diciembre , que los Eclesiásticos deben pagar iguales derechos que los Legos en las ventas que hagan al por menor , segun declaró S.M. en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760; esta advertencia ha producido ya el buen efecto de que hayan pagado la Alcabala, y la estén pagando desde el primer dia del año de 1786 ; con que se remediará en parte la injusticia que se estaba autorizando.

155. Tambien se remediará la otra parte de esta injusticia , enteradas que sean las Comunidades de la que cometen, en retener los derechos del vino excedente de su refaccion que venden en sus Tabernas ;

no pudiendo dexarse de creer, que desde luego tendrán sumo cuidado en no confundir el uno con el otro, y arreglarán sus refacciones á su legítimo y verdadero consumo. Ya observamos en nuestra Memoria sobre los nuevos impuestos, que por lo general los Eclesiásticos no sabian los motivos por qué se les abonaba la refaccion, y que creían muchos de ellos que era una especie de gracia ó contribucion que tenía á bien darles el Rey: lo mismo nos persuadimos que suceda á muchas Comunidades, como el que desengañados sus Individuos y hechos cargo de la naturaleza y causas de la refaccion, no se atreverán por ningun título á aumentarla mas de lo justo, y mucho ménos á retener injustamente el derecho con que el Vasallo Lego contribuye al Erario.

156. El segundo abuso era no arreglarse en esta Administracion, para formar la cuenta de los derechos que debian cobrarse de las especies de Vino, Vinagre y Aceyte, á la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742: y aunque hasta ahora no ha podido remediarse del todo este abuso, por quanto la Justicia no presenta el precio neto del Vino, como debia hacerlo; sin embargo como en la citada pág. del Reglamen-

to se previene que se guarden las reglas contenidas en la Real Cédula de 25 de Octubre, esta prevención ha dado motivo á que se exámine esta Cédula, y se reconozca que nunca se habia tenido presente para valuar los tales derechos, no obstante haberse comunicado y mandado por la Superioridad por diferentes veces su observancia. Debemos creer, que reconocido ya el abuso, se pondrán en práctica los medios necesarios para corregirlo.

157. El abuso tercero consistia en los pases que daba el Administrador, libertando de Alcabalas aquellos géneros que los poderosos decian traer para su consumo de cuenta propia. Este abuso le remedia completamente el nuevo sistema, puesto que despues de haber expresado que los derechos de Vino, Vinagre, Aceyte, &c. deberían pagarlos todos igualmente, bien sea que los comprasen ó que los traxesen de cuenta propia ó de regalo, dice en la pág. 34 „Por qualquier otra especie ó género que „esté por abasto público en el Pueblo, se seguirá „la misma regla de exígir á los sujetos Legos, que la „introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo, aquel tanto por 100 de Alcabalas y Cien-

„tós que se cobre en el Abasto de la especie que in-
„troduzcan“

158. Esto no obstante habiendo comunicado los Señores Directores Generales de Rentas, con fecha de 18 de Febrero del año próximo pasado, una órden á todos los Administradores, en que explícian con mayor individualidad, lo que se manda en el reglamento á cerca de esta materia, tenemos entendido, que dió motivo á que comprehendiesen algunos que no debian cobrarse derechos de Alcabala de ninguno de los géneros que se introducian de cuenta propia ó de regalo; y con efecto se diéron algunos pases por este Administrador. En vista de esta novedad solicitamos ver la citada órden, y habiéndolo conseguido, hallamos con suma complacencia que dice bien clara y distintamente lo mismo que el Reglamento.

159. El quarto perjuicio ó abuso era no cobrarse la Alcabala de la mayor parte de las enagenaciones y ventas de los muebles y posesiones que se hacen en los pueblos y por los que no están encabezados; y aunque por el nuevo sistema no se establecen ningunas nuevas medidas para asegurar estos derechos,

sin embargo habla de ellos particularmente , y esto es forzoso despierte alguna cosa á los Encargados de este ramo. De hecho , una de las utilidades mas inmediatas y ciertas de las reformas bien meditadas y sostenidas, es avisar á los hombres descuidados en el cumplimiento de su obligacion, y recordarles sus deberes , que suelen muchos tener olvidados.

160. El quinto abuso diximos (97) que procedia de las exístencias que quedaban de un mes ó año para otro, y que despues se olvidaban, sin que se cobrasen los derechos respectivos á ellas ; y aunque no le mencionan los reglamentos , ni es regular sea general , sin embargo es considerable y digno de remedio para que dexemos nosotros de reflexionar sobre él , procediendo acaso de semejante olvido parte de la baxa que desde el año de 1780 han experimentado los Registros y Caxon del Viento de esta Ciudad , segun aparece de las partidas que se hallan en el número 99. Por lo mismo estimamos y tenemos por muy necesario su remedio , el qual se conseguirá desde luego , mandando que en la Administracion se tenga un quaderno donde se asienten las tales exístencias, y adonde se exprese la cobranza de

los respectivos derechos , luego que se haga.

161. El abuso sexto , expresado en el número 98 , consta á todos el cuidado y atencion que nuestro actual Ministerio pone para corregirle enteramente. Nosotros creemos que procede en esta parte con suma prudencia y política, atendidas las actuales circunstancias ; que luego que se adquirieran las noticias necesarias , providenciará con el mayor acierto (1) ; y que establecido el método que apuntamos

(1) El Artículo 18 de la Instruccion de 21 de Septiembre, sin embargo de que manda que los Directores Generales de Rentas extiendan por punto general á las ventas de todos los géneros extranjeros el derecho del 10 por 100 del precio en que se hagan , dá motivo á sospechar que el Ministerio ha reconocido la diferencia que hay y debe haber entre dichos géneros. Con efecto la mayor ó menor necesidad que tenemos de ellos , y la mayor ó menor facilidad con que pueden ocultarse , nos parece que son dos razones poderosas que deben tenerse presentes para disminuir ó aumentar el precio del derecho : no habiendo en nuestro concepto dificultad ninguna , para que haya género extranjero que pague el 4 ó 5 por 100 , y en que tambien lo haya con el derecho de 40 , 50 , ó mas por 100. Mas para hacer con acierto estas distinciones, se necesita tener conocimiento individual de la balanza de nuestro Comercio , y hasta ahora no sabemos que se hayan adquirido las noticias indispensables para ello. Nuestro Ministerio actual que ha reconocido esta necesidad , ha encargado al Licenciado

en el número citado, y tomadas las providencias que se contienen en el número 150, se logrará el fin de que los géneros extranjeros queden recargados con el tanto por 100 que parezca conveniente.

162. El perjuicio ó abuso de que habla el número 99 se corregirá en parte por los nuevos Reglamentos, puesto que no hay mejor medio de disminuir el Contrabando que rebaxar los derechos. Así pensaba Osorio en el Siglo pasado (1), y nosotros lo hemos demostrado en nuestras dos Memorias citadas, en donde establecimos por regla general, que „el contrabando está en razon compuesta de la ganancia „que se tiene en executarle, y de la facilidad en „ocultar las mercaderías prohibidas.“ Con efecto hemos observado en esta Ciudad, que los 4 Registros y Caxon del Viento han importado mas este año último de 1786, en que se han cobrado menores derechos, que los anteriores, ascendiendo el exceso á

Don Diego Gallard este trabajo: en que la Sociedad de Segovia ha recibido la mayor satisfaccion, por haber recomendado á la Superioridad, quando premió su Memoria, el distinguido mérito de este Sujeto.

(1) Véanse las pág. 340 y 341 del Tomo I. del Apéndice á la Educacion popular.

una cantidad considerable , como despues verémos.

163. El perjuicio oçtavo que expresa el número 99, aunque no se corrige por el nuevo sistema, no podemos dudar que lo haga la Superioridad , luego que se halle enterada de las molestias y detenciones que ocasiona , y de las pocas utilidades que produce. Nosotros lo hemos observado en esta Memoria, no solo con el fin de que se extinga este daño, ó que se remedien los abusos que proceden de él, sinó tambien para demostrar lo conveniente que sería el exâmen prolixo y circunstanciado de lo que importan los derechos impuestos en cada especie, y los perjuicios que ocasionan: de este modo se conseguiría la destruccion de qualesquier otros derechos semejantes á él de la leña, cuya duracion tenemos por perjudicial. Vengamos ya á los abusos que existen en los Pueblos encabezados.

164. De éstos, el primero y mas general diximos que era lo recargados que estaban los puestos públicos, especialmente las Tabernas, habiendo algunos Pueblos, segun nos han informado, que con lo que sacan de ellos pagan su actual encabezamiento, y aún les queda algun sobrante. Ya observamos en el nú-

mero 101 lo perjudicial de este abuso, que expresamente prohíbe la Instrucción de 21 de Septiembre, encargando en el artículo 8, que los Directores Generales fixen la cantidad que por todos derechos se ha de cargar en los puestos públicos y Ramos arrendables, como con efecto se ha hecho sábiamente en los Reglamentos posteriores, que, con aprobacion de S. M., se han comunicado á las Administraciones, para que arreglen á ellos los encabezamientos de los Pueblos.

165. El segundo perjuicio ó abuso que notamos padecían (102) los Pueblos, era el desigual repartimiento, que unas veces por ignorancia, y otras por malicia; hacian las Justicias de las cantidades que faltaban para cubrir el precio de los encabezamientos, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo de la Instrucción de 13 de Marzo de 1725 (1). Y aunque la citada Instrucción encarga estrechamente, que semejantes repartimientos se hagan con la debida equidad atendiendo á las haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos,

(1) Autos acordados, auto 26. libro 3. título nono.
Tom. III.

tratos y comercio de cada uno ; y ademas contiene las mas sábias y prudentes reglas para obligar á la mas exácta observancia de quanto en ella se previene: sin embargo habiendo acreditado la experiencia que no han sido suficientes á destruir los abusos y perjuicios , que necesariamente se han de originar de un repartimiento desigual y no arreglado á los bienes y facultades de los contribuyentes , y quedando (1) por el nuevo método con que se han de encabezar los Pueblos varias partidas , cuyos derechos no se han de comprehender en sus encabezamientos, y sí recaudar de cuenta de la Real Hacienda;nos parece que se destruirían aquellos perjuicios , y se asegurarían estos derechos tomando las siguientes providencias.

166. Debería nombrarse en cada Pueblo uno de sus vecinos, que asistiese con la Justicia á formar el repartimiento que se hiciese , y cuidase de su cobranza , como tambien de la de los derechos respectivos á las partidas que no se comprehenden en los encabezamientos. Este Cobrador que pudiera

(1) Reglamento de 10 de Mayo de 1786, págs. 69, 70, 71.

llamarse el Comisionado Real , convendría que tuviese nombramiento del Supremo Director de la Real Hacienda , y se le distinguiese, destinándole en la Iglesia y en el Concejo asiento inmediato á la Justicia , ó de otro qualquier modo. Su nombramiento debería hacerse á propuesta del Intendente, Contador y Administrador respectivos , quienes tomarían los informes debidos del Párroco y demas sujetos que estimasen convenientes, para que la elección recayese en un Sujeto de conducta y de alguna hacienda.

167. Hecha que fuese esta eleccion, debería presentarla el Interesado al Párroco ; quien en el dia 1º del año debería tener obligacion de tomarle en la Iglesia, delante de todo el Pueblo, el mas solemne juramento de desempeñar su encargo, sin perjudicar á nadie , y cuidando siempre de que las contribuciones Reales , que son tan sagradas y necesarias como las de la Iglesia , se cobrasen con arreglo á los bienes y facultades de los contribuyentes. Así entenderían y se persuadirían como conviene todos , no solo de la necesidad y justicia de los tributos , sinó tambien de que la Religion manda y encarga estrecha-

mente, que se paguen íntegros al Soberano , por destinarse á la conservacion del Cuerpo Místico de la República, y al adelantamiento y bien estar de todos sus Individuos. Miéntras no se proceda así, y se crea, como algunos creen sin fundamento, que la Religion y la Política no tienen ni deben ir acordes y conformes, ni auxiliarse recíprocamente, será imposible promover , como desean los buenos Patriotas, el bien general.

168. Adoptado que fuese este método, debería disponerse una Instruccion de las obligaciones del Comisionado Real , y del método que debería seguir para la cobranza: y esta Instruccion debería ponerse en una tabla al entrar en la Iglesia y Concejo , de manera que qualquiera pudiese estar instruido de las razones que tenia el Comisionado, para proceder en los términos que lo haria sin duda; y al mismo tiempo tendría la satisfaccion de reconocer , que el Comisionado no hacia mas que lo que la Ley le mandaba, y que ésta era prudente , equitativa y necesaria. De este modo la cobranza sería fácil, la contribucion voluntaria, y los Pueblos felices: ventajas que solo se reconocen y hallan en aquellas Naciones, en donde la

política va conforme con la Religion, y los Administradores nunca se separan de las Leyes; y que es imposible se verifiquen en las que no se reúnan estas dos circunstancias, como harémos ver mas extensamente en otra ocasion.

169. La citada Instruccion pudiera tener un preámbulo concebido en estos ó semejantes términos:
 „EL REY. Siendo indispensable para el Gobierno es-
 „piritual y temporal del Reyno, el nombramiento de
 „Ministros sábios y experimentados que cuiden de
 „tan importante encargo; y no siendo posible ni
 „conveniente que ocupados en tan Sagrados Minis-
 „terios, se distraigan ni entretengan en buscar los
 „medios de sustentarse, se hace preciso y absolutamen-
 „te necesario que contribuyan á ello los demas Vasa-
 „llos, quienes en virtud de la vigilancia y continuo
 „cuidado de los expresados Ministros, gozan quieta
 „y pacíficamente de su libertad y bienes; y que esta
 „contribucion se haga atendidas las facultades de
 „los contribuyentes, por pedirlo así la justicia, y
 „el derecho natural, civil y Eclesiástico. Por tan-
 „to, &c. (1).

(1) Acaso parecerá atrevimiento á algunos el que

170. No dudamos que algunos tendrán por ridículo este pensamiento, y aún no faltará quien le trate de impracticable é inutil: pero nosotros creemos que puede establecerse, y que se recogerían de él los frutos mas copiosos, si los Párrocos contribuyesen, como seria justo, á recomendarle y acreditarle con su autoridad y doctrina. En los célebres Imperios antiguos, y al presente en la China, se creen los Sacerdotes obligados á instruir al Pueblo, no solo en su falsa Religion ó Secta, sinó tambien en las obligaciones del hombre ciudadano, produciendo esta última especie de instruccion una

para expresar con claridad nuestro pensamiento, háyamos llegado á dar una idéa del modo como concebimos que deberia extenderse el preámbulo de la instruccion que proponemos: pero nosotros hemos juzgado necesario hacerlo así, para que pueda formarse un concepto justo y completo de la materia, siguiendo en esto al célebre Ministro Necker, cuya autoridad tenemos por suficiente para que nos sirva de norma. En lo demas no podemos ménos de decir que creemos que el Pueblo pagará gustoso los tributos, luego que esté persuadido de su necesidad, igualdad y justicia; y de consiguiendo que se le debe instruir é ilustrar en el asunto, demostrándole, segun se ha dicho, su obligacion. Sabemos que no es esta doctrina corriente entre todos los Políticos; pero no por eso dexa de ser verdadera, y de estar generalmente admitida por los modernos.

multitud inmensa de buenas acciones. ¿Por qué pues los Ministros respetables de una Religion santa y verdadera , humana y sociable , de una Religion toda amor , toda caridad , toda bien y adelantamiento del próximo , se han de desdeñar y mirar con poca atencion tales Instrucciones , que ademas del bien general que ocasionan , producen otros infinitos particulares , y destruyen la holgazanería y ociosidad , origen fecundo de maldades y vicios ?

171. No es esta ocasion propia de demostrar la estrecha obligacion que tienen los Párrocos de instruir á sus Feligreses en estas materias , ni nos hallamos con el estudio y doctrina que se necesitaba para esta empresa; pero ya que incidentalmente tenemos que tocarla, no podemos ménos de asegurar que, á nuestro modo de entender, se seguirían muchas utilidades y ventajas á la Causa pública, si se mandase que ninguno pudiera graduarse de Licenciado, ni Doctor en Cánones, Teología, ni Leyes, sin haber cursado dos años de Derecho Natural y de Economía Civil; si se estableciesen Cátedras de ambas facultades en los Seminarios Conciliares; y si no se diesen los Curatos á Sujetos faltos de tan necesarios conocimientos. En

la primitiva Iglesia , quando los Obispos y Párrocos no tenían influxo en las deliberaciones civiles, quando no tenían mas rentas que las limosnas de los Fieles , quando todo el sobrante de ellas para su necesario alimento lo repartian en socorrer á sus Feligreses , quando no administraban Justicia , ni tenían autoridad Ordinaria ; no necesitaban tener conocimiento individual de las Leyes de los Estados, y de los medios como pueden éstos ser felices , y librarse de las miserias y calamidades : pero al presente , que se han cambiado todas estas circunstancias , que tienen el mayor influxo en la resolucion de todos los negocios , que informan continuamente sobre ellos á los Tribunales Civiles , y que proponen y conviene propongan á la Superioridad los medios convenientes y útiles para contener los vicios , remediar las calamidades , y aún prevenirlas ; tenemos por indispensable para el bien espiritual y temporal del Reyno , que no baste para ser Cura el saber de memoria una Suma de Moral, tanto mas que sería muy fácil demostrar , que la moralidad de las acciones humanas no puede valuar-se justamente sin algunos principios del Dere-

cho : pero volvamos á nuestro asunto.

172. Fuera de las expresadas utilidades , y de otras muchas que , conceptuamos , produciría el establecimiento del Comisionado Real en los términos que dexamos referido , se remediarían absolutamente los abusos que diximos en el número. 103 habia en las contribuciones de los Eclesiásticos y de sus haciendas adquiridas despues del Concordato: y aunque por el nuevo sistema se solicita el remedio de todos ellos , por prevenirse expresamente en él que se tome razon de las tales haciendas , y se sujeten á la contribucion como es justo; sin embargo la consideracion de que esto se ha mandado otras muchas veces , y no se ha obedecido como convenia , nos hace creer que sería conveniente , para establecerlo en la proyectada reforma, valerse de algun otro medio semejante ó mejor, que el que proponemos (1).

(1) Acaba de publicarse un Real Decreto de 11 de Junio de este año de 1787 , en que se declara lo que se ha de practicar en las dudas ocurridas sobre la contribucion de los frutos civiles ; y en él se manda que ninguna de las haciendas de los Eclesiásticos pague por ahora la contribucion del 5 por 100 establecida, aunque sean de posterior adquisicion al año de 1737 : lo que hemos juzgado.

173. Hemos dicho, que otras muchas utilidades se lograrían por medio del Comisionado Real; tales son, la cobranza de los Diezmos noales pertenecientes á la Corona: la seguridad de que se obedeciesen las órdenes Reales (1), que pudieran re-

conveniente advertir, para que nuestros Lectores arreglen el contenido del texto á esta soberana resolución.

(1) Así lo teníamos escrito despues de haber tomado las mas prolijas averiguaciones de lo que se experimenta en esta Provincia, y despues de haber reconocido los efectos de la práctica actual, y lo que previenen las leyes del Reyno, especialmente la Circular de 28 de Octubre de 1772. Esto no obstante, como entre tanto se ha publicado una Real Cédula con fecha de 11 de Febrero de este año, por la que S. M., despues de haber oído lo que le habian expuesto Ministros de integridad y experiencia, deroga lo mandado en dicha Circular, y permite que los Religiosos Observantes y Descalzos de S. Francisco y Capuchinos, y no todos indistintamente, pidan en los Pueblos, heras y campos, segun lo hacian en otros tiempos; siendo infinitamente mas regular que nos equivoquemos nosotros que no el Gobierno, confesamos paladinamente nuestro errado modo de pensar. Acaso lo que generalmente se experimente en el Reyno no será conforme á lo que hemos observado, ó mas bien nuestras averiguaciones serán ó falsas ó mal reconocidas. Como quiera que sea, expresándose en la citada Cédula de 11 de Febrero, que dichas Comunidades puedan pedir en los Pueblos, heras y campos para mantener sus respectivos Individuos y el Culto de sus Iglesias, conceptuamos que en recogiendo las limosnas suficientes para tan justo destino, deberán abstenerse de pedir mas á los pobres, útiles y honrados Labradores;

petirse sobre que por ningun título se pida á los Labradores en los tiempos de cosecha (en que por las Leyes no están obligados á pagar ni los derechos Reales) las limosnas que , sin embargo de ellas, solicitan de las mismas heras los Individuos de algunas Comunidades ; acerca de lo qual pudiera ponerse un artículo claro y terminante , en la expresada Instruccion , cuya obediencia y cumplimiento hemos dicho debia el Comisionado jurar todos los años con la mayor solemnidad : la observancia tambien de la prohibicion que convendría hacer de los empadronamientos que llaman de vereda, y otros semejantes abusos : la facilidad de tener todos los años , y siempre que se necesitase , una noticia del Estado , de la Industria, labores y comercio de cada Pueblo ; la de arreglar los encabezamientos á este estado , para que no se recarguen de derechos mas

pues es mas justo que disfruten éstos de algun alivio, que no los holgazanes , rateros y demas viciosos, que se mantienen á las puertas de los Conventos con escándalo público. No dudamos que hay entre tales gentes algunos verdaderos pobres, y á éstos se les debe sustentar de absoluta justicia: pero hemos observado , y acreditarémos en todo evento, que es mucho mas considerable el número de los holgazanes.

unos Vasallos que otros ; y el cumplimiento de otras qualesquiera órdenes que se diesen por el Gobierno , con el loable fin de promover el bien comun.

174. Acaso dirá alguno , que un encargo de esta especie sería muy penoso al Comisionado , y que no es suficiente premio el beneficio del 6 por 100 , aún quando se extendiese , como debia ser, á las partidas no comprendidas en los encabezamientos : pero nosotros pensamos de distinto modo, y creemos que los hombres se mueven mas por la consideracion, que por el interes , y que conviene infinito que los Gobiernos se valgan del poderoso imperio de la opinion para establecer las buenas providencias : por lo mismo hemos discurrido, que distinguiendo al Comisionado , como se ha propuesto, se encontrarán en los Pueblos sujetos honrados que soliciten con ansia este Empleo. En lo demas , esto solo es dar una idea del pensamiento , que en caso de adoptarse , pudiera ampliarse y perficionarse con arreglo á las particulares circunstancias de cada Provincia , y al modo de pensar de sus habitantes.

§. IV.

Otras ventajas y utilidades del nuevo sistema.

175. Por la exposicion que acabamos de hacer de los prudentes medios de que se ha valido nuestro actual Ministerio , para que el nuevo sistema de Administracion corrija los perjuicios y abusos que habia introducidos en el antiguo , se infiere desde luego las muchas utilidades y ventajas que produciría en todo el Reyno la proyectada Reforma ; á que todavía podríamos agregar otras muchas , de las quales las mas dignas de atencion , son:

176. Primera : La Administracion de la Real Hacienda se hará mas sencilla y menos gravosa , así porque se simplifica por las nuevas providencias, como porque los Empleados en ella pueden ahora enterarse de sus obligaciones en breve tiempo y con suma facilidad ; lo qual será causa de que se destruyan muchas injusticias que se cometian por ignorancia.

177. Segunda : La cobranza de los tributos será

mucho mas fácil , porque al ver todos los Vasallos que cada uno contribuye con arreglo á sus bienes y facultades , que nadie se exceptúa de esta sábia regla , y que nada es arbitrario en ella ; es natural y conforme á lo que enseña la experiencia, que opongán ménos embarazos y dificultades que ántes.

178. Tercera : Previniendo la Instruccion de 21 de Septiembre que los Administradores generales y particulares estén á la mira del tiempo en que cumplen los arbitrios concedidos á los Pueblos , singularmente los impuestos sobre las especies sujetas á Millones , para solicitar que no sigan ; es forzoso convenir en que ésta es otra utilidad del nuevo sistema , por quanto semejantes arbitrios recaían al presente sobre el numeroso Pueblo.

179. Quarta : No pudiendo ser la mente del Ministerio que los Pueblos no cuiden de sus precisos gastos, y de mejorarse , con cuyo fin se les han concedido casi siempre los arbitrios de que hablamos en el núm. antecedente; nos persuadimos á que pensará en subrogarlos en otros que recaygan principalmente sobre los poderosos y sobre el luxo , especialmente extranjero ; lo qual sería de grande utilidad.

180. Quinta : Como para impedir los perjuicios que empezaban á experimentarse de levantar los propietarios poderosos el precio de los arriendos de las tierras , para pagar con esta alza los derechos que en rigor han defraudado hasta ahora á la Real Hacienda , se dignó S. M. expedir su Real Decreto de 6 de Diciembre de 1785 , en que justamente dispone quanto podia desearse sobre el particular ; y consideramos que esta providencia, utilísima para el fomento de la Agricultura , no hubiera llegado á publicarse., al ménos tan brevemente , sinó fuera porque no se frustrasen los loables fines de la proyectada Reforma : juzgamos que debe comprehenderse entre las utilidades del nuevo sistema.

181. Sexta : La considerable baxa de derechos que disponen las nuevas providencias , especialmente para los géneros de primera necesidad , disminuirá considerablemente el Contrabando ; en que se consiguen muchas y grandes ventajas.

182. Estas utilidades que , ademas de las expresadas en los Artículos anteriores , tienen los nuevos Reglamentos, son sumamente apreciables, y serán cau-

sa de otras muchas que el tiempo irá manifestando: por quanto los Empleados en la Administracion de la Real Hacienda, instruidos de su obligacion, de los fines de los tributos, de sus utilidades, productos y daños, no solo procederán con mas equidad y justicia en su exacción, sinó que podrán representar á la Superioridad providencias ventajosas y acertadas (1). Por tanto no podemos dexar de admirarnos de aquellos que, sin exáminar la materia, ni atender á sus obligaciones, ponen obstáculos, ó no coadyuvan á que quanto ántes se verifique la reforma; á quienes, para que no les quede ni el menor motivo de duda, desengañaremos ahora, respondiendo á una objecion, al parecer de gran fuerza, que algunos suelen hacer contra el nuevo sistema.

183. Objetan pues que el decreto de S. M. de 29 de Junio dice expresamente, que las Rentas ac-

(1) Tenemos entendido que hay orden superior para que se junten todas las Semanas los principales Gefes de Rentas, y conferencien sobre su buena administracion y arreglo: mas no habiendo visto hasta ahora que de estas conferencias hayan resultado las útiles conseqüencias que debian esperarse, hemos creido que puede proceder de no estar bien enterados de la naturaleza de estas rentas, productos, perjuicios y utilidades.

tuales de la Corona no bastaban á satisfacer sus obligaciones , sus cargas y réditos de las enormes cantidades tomadas para las urgencias de la última guerra : por lo qual , continúa el citado Decreto , habia sido preciso tratar de medio , no solo para atender á dichas obligaciones y pagar los expresados réditos, sinó tambien para formar algun fondo aplicable á la extincion de sus Capitales : con cuyo objeto ha dispuesto S. M. reformar y economizar dispendios en todas clases y ramos , y arreglar una mas recta , mas útil y mas igual administracion de las Rentas de la Corona , &c. De donde concluyen al parecer con razon , que dirigiéndose los nuevos Reglamentos á aumentar considerablemente las cantidades que percibe el Erario , no deben estimarse por tan útiles y favorables como se pretende.

184. Antes de responder á esta objecion debemos observar, que hubiera sido sin duda mas beneficioso y favorable el proceder á la Reforma proyectada, arreglando á los principios de la mas rigurosa justicia é igualdad las contribuciones , dexándolas en la misma cantidad en que estaban , y que todavía sería sin comparacion mas favorable el quitarlas entera-

mente (1). Pero estos son proyectos aéreos, impracticables en ningun tiempo, y mucho ménos en el presente, en que desde luego se confiesa que con motivo de los enormes gastos ocasionados en la última guerra, se halla muy atrasado el Erario, y no puede atender á sus indispensables gastos y urgencias. Así que lo que debe exâminarse es, si estable-

(1) *Nec quies gentium sine armis, nec arma sine stipendiis, nec stipendia sine tributis*: dixo Tácito, y despues de él todos los Politicos. Esto no obstante, estamos persuadidos de que no es necesario para la conservacion de los Estados, que las contribuciones sean tan quantiosas como lo son actualmente en casi todos los gobiernos de Europa, y de que bien arreglada la Administracion general del Reyno, pudieran economizarse considerables sumas, y disminuirse á proporcion los tributos: pero no estamos en este caso, y el problema debe reducirse á exâminar, si en el estado actual de las cosas en que es indispensable que se aumente la cantidad que el Erario percibe del Vasallo, y en que no pueden reformarse de un golpe los infinitos ramos de que se compone la Administracion del Reyno, no deberán darse gracias al Gobierno, que bien léjos de aumentar, para tener aquella mayor cantidad, la quôta de los tributos, la disminuye, arreglá bien el sistema de recaudacion, y se vale de otros medios los mas prudentes y efectivos para impedir las derramas perjudiciales, y conseguir de este modo que el Erario recoja las cantidades que necesita. Estas son las saludables miras de nuestro Ministerio, las quales no podemos ménos de aplaudir.

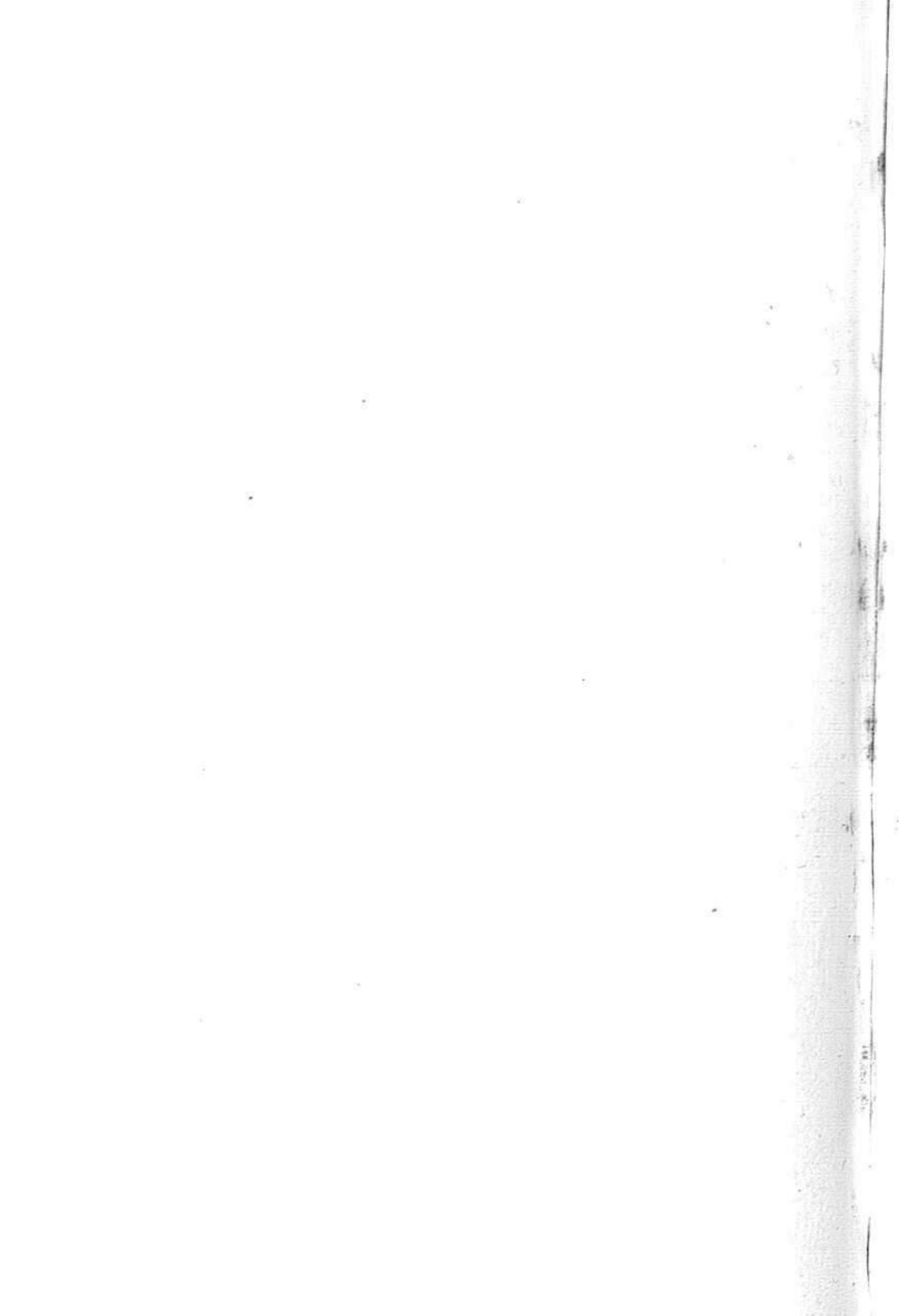
cida una mas recta , útil é igual Administracion se lograra que el Erario perciba mayores cantidades, aunque se baxe la qüota de los derechos ; y sucediendo esto así , como vamos á demostrar , se infiere con evidencia la utilidad de la proyectada reforma.

185. Con efecto , la experiencia ha demostrado ser cierta la proposicion que en su *Discurso general de las causas que afligian á la España* adelantó Don Miguel Alvarez Osorio , de que quitando la mitad de los tributos que se cobran en las Puertas , se aumentarían una quarta parte mas ; lo uno por los mas géneros que se consumirían , y lo otro por el mayor registro : puesto que sin embargo de haberse reducido tanto como se dixo en los números 106 y 120, los derechos de todas las especies, particularmente las sujetas á Millones, han importado mas en el año próximo pasado de 86 los menores derechos que en los anteriores los excesivos , segun lo manifiesta el Plan adjunto. En donde se ve que no obstante la considerable baxa de derechos que han recibido todas las especies que comprehende , el Caxon del Viento ha valido en el año próximo pasado de 1786, en que

se cobraron los menores derechos, 44⁰044 rs. y 26½ maravedis vellon mas que en el año comun, que resulta del último quinquenio. Tambien el importe de las Tabernas de aquel año excede á él de el año comun, resultante del mismo quinquenio, en 37⁰126 rs. y 25 mrs: con que aunque los Ramos de Carnicerias y de Cerdos hayan valido 19⁰575 reales y 33 mrs. vellon de ménos, resulta á favor de la Real Hacienda la cantidad anual de 61⁰595 reales y 16½ maravedís tan solo en esta Ciudad, y por solos los Ramos expresados ; lo qual sorprenderá , sin ninguna duda, á quien no sepa y reflexióne, que se acerca mucho á la mitad las arrobas de vino mas que se han registrado en este año, y así de los demas géneros. Advertimos aquí que á lo que han importado las Carnicerias el año pasado de 86 , hemos añadido 19⁰737 reales y 11 maravedís vellon, á que ascendia la refaccion del Estado Eclesiástico secular ; por quanto en los valores que hemos puesto en dichos Ramos para los años anteriores, no desquitamos esta cantidad , para que sea mas fácil comprobar nuestras cuentas , en caso que se tenga por conveniente ; y como dicha refaccion tenia que abonarse anualmente por el siste-

PLAN de los valores que tuvieron en los últimos cinco años del antiguo sistema de administracion los Ramos que se expresan, y de él que han tenido en el primer año del nuevo sistema.

AÑOS.	Registros y Caxon del Viento.	Tabernas de todas clases.	Carnicerías.	Ramo de Cerdos.
	...Rs..... Mrs...	...Rs.....Mrs...	...Rs..... Mrs...	...Rs.....Mrs...
1781	1120576..... 00	1900533..... 07	1240990..... 24	0090050..... 00
1782	0910060..... 08 $\frac{1}{4}$	1830382..... 20	1240740..... 32	0150681..... 02
1783	0940244..... 27 $\frac{3}{4}$	2130815..... 22	1180943..... 26	0180764..... 30
1784	0910979..... 33 $\frac{1}{4}$	2180008..... 04	1260620..... 02	0170304..... 05
1785	1250828..... 12	2440088..... 19	1350477..... 08	0120336..... 26
Año comun.....	1030137..... 30	2090965..... 21	1260154..... 18	0140627..... 12
Año de 1786.....	1470182..... 22 $\frac{1}{2}$	2470092..... 12	1070806..... 32	0130398..... 33
Exceso.....	0440044..... 26 $\frac{1}{2}$	0370126..... 25	0180347..... 20	0010228..... 13



ma antiguo , y por el nuevo no se abona nada en este Ramo, porque su contribucion en él se ha reducido á la misma qüota con que deben contribuir por los $19 \frac{1}{2}$ millones; es necesario para averiguar lo mas que le queda líquido al Erario segun el sistema antiguo, añadir la tal refaccion al importe que han tenido en este año las Carnicerias , conforme se ha hecho.

186. Pero aun quando por la baxa de derechos que disponen los nuevos reglamentos, especialmente en los géneros de primera necesidad, perdiese el Erario algunas cantidades considerables, quedaria indemnizado con grandes ventajas, no solo por la nulidad de los conciertos que tenian hechos los hacendados, sinó tambien por el 5 por 100 efectivo y entero que deben pagar de todas sus rentas , no viviendo en el Pueblo , y el $2 \frac{1}{2}$ por 100 quando residen en él la mayor parte del año , segun previenen los Reglamentos : contribucion establecida con suma prudencia , que no podemos valuar probablemente , pero sí asegurar que bien administrada ascenderá á una suma muy considerable.

187. Ademas la qüota con que deben contri-

buir los bienes adquiridos por manos muertas , despues del año de 1737, y el riguroso 10 por 100 impuesto sobre todos los géneros extranjeros , compondrán una cantidad no despreciable , que acrecerá aún mas el valor de las Rentas Provinciales.

188. Por último, la reforma de Empleados que hemos oído se ha de executar , y que se infiere del Decreto de S. M. de 29 de Junio , beneficiará tambien al Erario , al mismo tiempo que producirá el buen efecto de no ocupar inútilmente , y á costa del Público, muchas manos que pueden emplearse en los oficios necesarios y de una utilidad real.

189. Luego no solo no parece increíble , y ántes bien es regular y consiguiente , el que sin embargo de la baxa de derechos que prescribe el nuevo sistema , reciba el Erario por su medio muchas mayores cantidades que ántes : con que no solo podrá atender á sus obligaciones , y pagar los réditos de las deudas contraídas en la última guerra, sinó tambien ahorrar anualmente algun fondo para ir extinguiendo sus capitales , conforme dice expresamente S.M. en su Real Decreto citado.

190. Y de todo nos parece se infiere con la ma-

yor evidencia , que el nuevo sistema es mucho mas ventajoso que lo que se supuso en el Edicto ; pues no solo remedia los defectos y perjuicios del antiguo , sinó tambien tiene y producirá otras muchas utilidades : y que establecido que sea , corresponderá perfectamente á los loables fines para que se ha ideado. Pero aún hay mas que atender ; y es que sin embargo de que todas estas ventajas son manifiestas, de que los principios que se han tenido presentes para el arreglo de esta materia , son los de la mas sana política , y los que observan y han observado siempre las Naciones sábias, como mas extensamente se hará ver en el parágrafo que sigue ; nuestro amado Soberano, y su actual Ministerio, deseosos del acierto y de perficionar la idea , no han dado á los reglamentos otra autoridad mas que la de interinos, y hasta que la experiencia acredite lo mas conveniente. ¿Podría acaso procederse con mayor pulso , circunspeccion y justicia? Y ¿no es acreedor á nuestro respeto , veneracion y cariño un Gobierno , que tan cuerda y sábiamente ordena? Decídalo el imparcial.

§. V.

Deplorable estado que tenían las Rentas Provinciales, y principios económicos en que se fundan los nuevos Reglamentos.

191. Desde que se establecieron los Millones ha sido voz general de toda la Nación, que perjudicaban muchísimo al Vasallo, y no producian al Erario las cantidades correspondientes. Cevallos en su Arte Real ya citado (fol. 115), calcula que de 24 millones que pagaban lo ménos los Pueblos, los 20 se los llevaban los Jueces y Ministros en costas y salarios, y solo entraban los restantes quatro millones en las Arcas Reales. Osorio, en el Discurso Universal de las Causas, persuade, que el Erario no cobra la quarta parte, que por semejantes Rentas contribuyen los Vasallos, quedándose las otras tres partes entre los Contrabandistas, Guardas y Recaudadores. Quarenta años despues demostró concluyentemente Zavala, en su excelente Representacion á la Magestad de Felipe V, el mal estado de estas

Rentas , y lo necesario que era su reforma para el adelantamiento de las Fábricas , Agricultura y Comercio. Lo mismo procuró persuadir algunos años despues Don Bernardo Ulloa en su libro intitulado: Restablecimiento de las Fábricas y Comercio Español; y últimamente lo hizo Arriquibar con la mayor evidencia y claridad en sus excelentes Cartas, publicadas de órden de la Real Sociedad Bascongada.

192. A la verdad unos derechos que , como hemos manifestado , gravaban tan considerablemente la Industria y el Comercio de la Nacion , eran unos estorbos insuperables que se oponian al fomento de estos dos importantes Ramos ; y ésto con tanta mayor fuerza , quanto recaían principalmente sobre los artesanos y pobres jornaleros , quedando los poderosos casi exêntos de toda contribucion , como lo demostró sin réplica el citado Zavala.

193. Con efecto , de los cálculos de este Ilustre Escritor resulta , que el Erario no percibía sinó una cantidad muy reducida de la excesiva que importarían dichas Rentas , si todos los Vasallos contribuyesen, como la equidad y la Justicia lo exígen; y siendo inconcuso que los pobres jornaleros y artesanos,

por surtirse de los puestos públicos, lo hacen rigurosamente, infirió con razon que los poderosos estaban casi exentos de estas contribuciones; y por consiguiente, que su importe, bien repartido, sería una carga ligera á todos los Vasallos, quando segun el sistema antiguo era un gravámen insufrible, y que no podía aguantar por mas tiempo el numeroso Pueblo. *Ut qui functionem propriam vix poterat sustinere, devotus alienis oneribus prematur infirmus*; decia el bárbaro Teodoricc.

194. Así lo hemos observado y demostrado nosotros, y se confirma de nuevo con la siguiente reflexion. La poblacion de esta Provincia, segun resulta de las averiguaciones hechas por la Sociedad, es 350988 vecinos ó familias, de á 4 personas cada una; luego habiendo demostrado (39) que la contribucion anual de cada una de estas familias respectiva á los géneros ó especies que consume, debe ascender lo ménos á la cantidad de 269 reales y 22 maravedís vellon; se sigue, que debería ascender la expresada contribucion en toda la Provincia á 9.704058 reales y 12 maravedís vellon. Es así que el importe total de las Rentas Provinciales de esta

Provincia, con inclusion de las Tercias y demas Ramos agregados, no llega á tres millones de reales vellon , segun hemos dicho : luego se convence sin réplica la justa observacion de Zavala que hemos apuntado en el número antecedente.

195. La notoriedad y certeza de estas verdades, no ménos que de sus fatales y ruinosas conseqüencias, diéron motivo al proyecto de la única contribucion, cuya utilidad procuró persuadir el mismo Zavala en su citada representacion que hizo al Señor Don Felipe V , y fué reconocida y aprobada por nuestro Ministerio en términos que se tomáron en el Reynado anterior y en el presente varias providencias para establecerle: tales fueron la formacion de una Junta de Ministros en la Corte que cuidasen de este establecimiento , la del Catastro general de todas las Provincias sujetas á Rentas Provinciales , la Bula de su Santidad para que no estuviésen exêntos de la única contribucion los bienes de los Eclesiásticos, el Plan que debia servir para Madrid, y otras. Sin embargo de todo lo referido , este proyecto tan decantado y aplaudido generalmente, no ha llegado á plantificarse, sin duda por-

que no sería favorable á los intereses de la Nación.

196. Así lo persuade el hecho mismo de no haberse promovido en un tiempo y Ministerio como el actual, que se vale de todos quantos medios son imaginables para que la Nación vuelva á su antiguo esplendor y riqueza ; y se confirma por el exâmen y demostracion que han hecho algunos Políticos de los muchos defectos que contenia en los términos en que estaba concebido : á que nosotros añadimos, que aun quando estos defectos se quitasen ó remediasen, no pueden compararse las ventajas de la única contribucion con las que producirá el sistema mandado establecer de nuevo. Verdades importantes que conviene demostrar.

197. Los defectos de la única contribucion en los términos en que estaba concebida , están exâminados con la debida extension y mas sana crítica en la última Carta de la segunda Parte de la Recreacion Política del citado Arriquibar , á donde tenemos por conveniente remitir á nuestros Lectores, así por no alargar demasiado esta Memoria , como porque deseamos infinito que se extiendan en la Nación las

selectas doctrinas que contiene este utilísimo libro. De dicho exâmen resulta, que la única contribucion recargaba á nuestras manufacturas en un 13 por 100, y favorecía á las extranjeras en un 6 por 100, que era lo que por entónces solian pagar: lo qual ocasionaba una ventaja de 19 por 100 en beneficio de estas últimas. Pues si esto había de suceder precisamente en la suposicion de que el Erario cobrase solo las cantidades respectivas al arreglo ó supuesto que se hizo en aquellos tiempos para Madrid; ¿á cuánto ascendería la ventaja si fuese necesario, como parece serlo al presente, que las contribuciones importasen lo ménos una tercera parte mas? En este caso las manufacturas extranjeras tendrían un beneficio de 24 á 25 por 100.

198. Fuera de esto, la decantada justicia de la única contribucion, hemos demostrado ya en nuestra Memoria sobre la Economía Política, que bien considerada es contraria á los principios de la mas sana razon y á las verdaderas máximas que deben observar en las contribuciones todos los Gobiernos ilustrados. Oygamos como se explica sobre el particular el profundo Montesquieu, para autorizar con su dictá-

men nuestra doctrina. „En el impuesto personal, „la proporción injusta sería la que siguiese exáctamente la proporción de los bienes. En Aténas estaban divididos los Ciudadanos en 4 clases. Aquellos á quienes producian sus bienes quinientas medidas de frutos líquidos ó secos, pagaban al Público un talento; aquellos á quienes producian solo trescientos, le pagaban medio; los que tenían doscientas medidas de renta, le pagaban diez minas ó la sexta parte de un talento; y los demas que eran de la quarta clase, nada pagaban. El tributo era justo, aunque no proporcional; seguia la proporción de las necesidades, y no la de los bienes. „Juzgóse que cada uno tenia *necesidad* de igual *cantidad física* para su sustento, y que ésta por ningún título debia ser recargada; que á lo necesario se seguia lo útil, y que ésto podia ser recargado, pero ménos que lo superfluo; y que la magnitud del tributo sobre este superfluo, impedia el que lo hubiese.”

199. „En los tributos sobre las tierras (continúa el citado Autor) se hacen Catastros ó Empadronamientos, en donde se colocan con distinción

„las diversas clases de los terrenos. Pero es muy difícil conocer esta diferencia, y aun mucho más hallar personas que no sean interesadas en no calificadas con justicia. Luego hay dos suertes de injusticias, la del hombre y la de la cosa. Mas si el tributo no es generalmente excesivo, y si se le dexa al Pueblo con abundancia lo que necesita, estas particulares injusticias serán muy poco ó nada perjudiciales. Y por el contrario, si no se le dexa al Pueblo sino lo que necesita rigurosamente para vivir, la menor desproporcion será de la mayor consecuencia” (1).

200. Estos luminosos principios, y los cálculos citados de Arriquibar, demuestran las dificultades y defectos de la única contribucion en los términos en que estaba concebida. Pero aun quando fuera posible desde luego vencer aquellas, y remediar éstos, especialmente el defecto mas transcendental y sensible, que era la libertad de derechos que por ella se concedia á la venta de las manufacturas extranjeras, y las dificultades y obstáculos que opondrían al buen establecimiento del proyecto todos los Hacendados y Poderosos del Reyno; creemos ciertamente que

(1) Esprit des Loix Lib. 13 cap. 7.

la única contribucion no sería tan útil, ni que puede compararse con el sistema que prescriben los nuevos Reglamentos, por las razones que vamos á hacer ver.

201. Quando un Soberano se ve obligado á reformar qualquier parte que sea de la Administracion del Reyno, enseña la Política, que ántes de establecer un Proyecto enteramente nuevo, se vea si puede mejorarse y perficionarse el antiguo: porque, como observa un Filósofo moderno, los Pueblos semejantes á los enfermos cobardes y estúpidos, que tiemblan al aspecto consolatorio del Médico, no pueden sufrir que se toque á sus males sinó con mucho cuidado y delicadeza. Esta máxima general para qualquier reforma, es sobre todo necesaria para las contribuciones, porque los jornales y el precio de las cosas como están arreglados al sistema antiguo de contribuir, reciben una convulsion muy perjudicial y trascendente, quando se varía de golpe todo el sistema, de cuya variedad pueden resultar una infinidad de perjuicios y desórdenes; y porque acostumbrados los súbditos á pagar los tributos de un cierto modo, no tienen tanta repug-

nancia en continuar baxo el mismo , como en tomar otro distinto , tanto porque fácilmente se sujetan á lo que han visto se sujetáron sus antecesores , como porque temen luego que , consolidado que sea el nuevo sistema , se recurra en la ocasion al antiguo , y este temor opone una resistencia tal á las nuevas Providencias que , segun observa el célebre Necker , destruye ó impide sus buenos efectos. Todo esto no llega á experimentarse quando ven los Pueblos que el sistema de contribucion es el mismo ; que solo se quitan sus defectos ; que los tributos se reparten con equidad y proporcion á los bienes y facultades de los contribuyentes ; que se alivian en lo posible los pobres ; y que el mayor gravámen recae sobre los ricos , que son los que pueden y deben recargarse. Por tanto un buen Gobierno , que deseoso de fomentar sólidamente la Industria de sus Pueblos , pretenda establecer un sistema de Rentas favorable á tan justo y provechoso deseo , debe exâminar ántes , si mejorando y perfeccionando el antiguo podrán conseguirse tan loables fines , y debe dedicarse con el mayor esmero y cuidado á esta mejora y perfeccion , guardando en ellas

las máximas que prescribe la Economía Política, Estas son, aunque se censure el que las repetimos, las siguientes:

202. Primera : Los ricos deben ser mucho mas recargados en los tributos que los pobres ; porque ademas de asegurarles el Estado mayor cantidad de bienes , y de conservarlos y protegerlos mas declaradamente, sus pérdidas y desgracias no son irreparables, como sucede con los pobres , quienes arruinados que sean una vez , llegan con dificultad á restablecerse. (1)

203. Segunda : De aquí se infiere, que los géneros de primera necesidad no deben recargarse mucho de derechos ; y que en caso de contribuir desigualmente en ellos las diversas clases del Estado , deben estar sujetos á la mayor contribucion los po-

(1) Quando la ruina del pobre es verdadera , produce á la Sociedad infinitos perjuicios , y las mas veces no puede remediarse. La Labranza, las Artes y el Comercio necesitan para prosperar de que tengan algunos fondos los que se emplean en su ejercicio, sin cuyo requisito quedarán siempre lánguidas y mercenarias. Véase sobre la materia el Lib. IV. de los Principios de la Legislacion Universal.

derosos, y no al contrario como antiguamente hacíamos.

204. Tercera : Tambien se infiere , que los derechos impuestos sobre las manufacturas deben ser á proporcion de su precio , y que el tanto por 100 que se determine de contribucion , debe ser mayor en las finas que en las ordinarias : reflexion que persuade lo conveniente que sería exâminar á quanto asciende la Alcabala de nuestros texidos procedentes de lo que en rigor se llama Industria Popular , para quitaila del todo , si como creemos asciende á muy poca cantidad , ó subrogarla en otro arbitrio ménos embarazoso. .

205. Quarta : Las manufacturas extrangeras deben recargarse mas ó ménos de derechos , segun sea mayor ó menor su utilidad, y mas ó ménos dificultosa su ocultacion.

206. Quinta : En nuestra actual constitucion, en que es preciso salgan recargadas nuestras manufacturas , debe ponerse el mayor cuidado en que se cobre con rigor la Alcabala de las extrangeras, sin permitir por ningun título conciertos en esta parte con los Mercaderes , quienes para poder ga-

nar con toda libertad , procuran acreditarlas comunmente y anteponerlas á las Nacionales.

207. Sexta : Las contribuciones sobre las tierras deben ser muy moderadas para que no desanimen la labranza; pues como estas contribuciones regularmente son en dinero, y el precio de los granos sube ó baxa á proporcion de la escasez ó abundancia de las cosechas , el pobre Labrador se arruina en qualquiera de estos dos extremos de abundancia ó escasez , siempre que los tributos sobre las tierras son muy crecidos.

208. Séptima : Los impuestos sobre los géneros de luxo pueden ser sin perjuicio considerables.

209. Oçtava : Las leyes que establecen los impuestos deben ser muy sencillas, claras y terminantes, sin que quede nada al arbitrio de los Subalternos: así es como se obedecen con gusto , y dexan de ser odiosas , injustas y tiranas.

210. Estas son las principales máximas á que, segun la Política enseña , debe atenderse en el establecimiento de los tributos; y siendo forzoso que qualquiera que lea con reflexion y de buena fé los nuevos Reglamentos, los halle conformes en un todo á tan

sanos principios , y quede convencido de que se han tenido presentes para proyectar y extender el nuevo sistema ; nos persuadimos y creemos, que enterados todos de estas verdades, reconocerán la mucha razon que tuvimos para decir que en la actual constitucion de la Monarquía , no podia darse una providencia mas equitativa , acertada y conveniente.

211. Mas acaso no faltará quien diga, que pudiera haberse mejorado todavía mas el sistema antiguo, quitando todos los derechos de los géneros de primera necesidad, y subrogando su producto en otro impuesto sobre el vino , sobre las manufacturas , especialmente de luxo, é sobre qualquier otro arbitrio, segun propone el citado Arriquibar en la quinta Carta de su Recreacion Política. Pero á esto se satisface diciendo : Primero , que aun quando la perfeccion consistiese en esta providencia, debe atenderse que las reformas , en qualquier parte de la Administracion, no pueden tener de una vez toda la perfeccion posible , ántes bien conviene que sean progresivas, y que se preparen los ánimos de los Pueblos , para que no las reciban como novedades perjudiciales, segun ya diximos. Segundo : Que no es fácil encontrar un

arbitrio suave y equitativo que produzca tanto como, bien administrados, pueden producir los derechos que se dexan á los géneros de primera necesidad, y que la reforma principalmente se dirige á establecer *una mas recta, útil é igual Administracion*. Tercero: Que aunque los pobres pagan estos derechos, los pagan tambien en mayor cantidad los ricos, porque en el dia no les queda ningun arbitrio para librarse de esta contribucion como ántes, y porque consumen mayores porciones; quedando ahora en gran parte justa la reflexion de Francisco Martinez Mata, quien como hemos observado en nuestra Memoria, sobre los nuevos impuestos, dice: „Que el modo de „tributar sobre los alimentos es el mas proporcionado y ajustado que se puede hallar, porque cada „uno rinde segun las fuerzas con que se halla.“ Quarto: Que estos tributos son insensibles, y cada uno los paga segun su voluntad y antojo; comprehenden igualmente á todos los habitantes, sean vecinos ó forasteros, sean nacionales ó extranjeros, procedan sus Rentas de Haciendas, Comercios, Imposiciones, Juros, &c. Quinto: Y finalmente que, como observa el Ex-Ministro Necker, la division de las con-

tribuciones parte en impuestos sobre los frutos , haciendas , manufacturas , &c. y parte en impuestos sobre los consumos , hace que la cobranza dependa ménos de las buenas ó malas cosechas , del mayor ó menor comercio , y que sea mucho mas fácil y ménos gravosa : á que tambien podemos añadir, que en la actual constitucion de todos los Estados de Europa, en que los tributos han de producir considerables sumas , que se ven todos obligados á expender en Soldados y Navios , es conveniente repartirlos en los mas ramos que se pueda , sin perjuicio del Erario ni del Público , para que sean mas fáciles de cobrar , y no parezcan tan excesivos.

212. Así es , que el citado Necker , sin embargo de que reconoce los inconvenientes de los impuestos sobre los consumos, no es de opinion que se quiten subrogándolos en otro arbitrio ; y observa juiciosamente , que la objecion principal contra dichos impuestos, reducida á los muchos que se emplean en su recaudacion , depende en gran parte de las combinaciones mas ó ménos discretas de que se vale la Administracion. Nosotros creemos que si se tomasen las providencias que hemos propuesto en el

número 151, supuesta la Administracion de quienta de la Real Hacienda; ó lo que es mas seguro se estableciesen, como se dirá, Administraciones Provinciales, que cuidasen de la recaudacion de estos tributos; ó bien se arrendasen en los términos que pareciesen convenientes, expresándose en las Escrituras de arriendos que se presenten anualmente quientas fieles de su producto, como empezó á practicarse en Inglaterra desde el año de 1674 con las sisas, se destruiría del todo la fuerza de esta principal objecion.

213. Como quiera que sea, atendiendo á las Providencias de nuestro actual Ministerio, creemos hallarnos con bastantes fundamentos para asegurar, que tiene siempre presentes aquellas dos excelentes máximas del ilustre Duque de Sulli, que son: Primera; *imponer los ménos tributos posibles sobre los Labradores y Artesanos, cuidando que recaigan las grandes contribuciones que sean necesarias é indispensables sobre los ricos*: Segunda; *economizar todos los años lo mas que se pueda de las Rentas Reales, para extinguir los capitales de las deudas contraidas, fomentar las Artes y la Industria, y poder atender á qualquier gasto extraordinario que ocurra, sin necesidad de recurrir*

á nuevos tributos. Así lo dá á entender el Real Decreto de S. M. de 29 de Junio , origen del nuevo sistema ; el qual *establecido que sea , con la perfeccion de que es capaz ,* producirá inmensas ventajas y beneficios , y podrá proporcionar la total extincion de los derechos impuestos sobre los alimentos de primera necesidad en lo sucesivo.

§. VI.

Medios de establecer sólidamente el nuevo sistema, y aun de perficionarle en todas sus partes.

214. Con cuidado hemos dicho , *establecido que sea el nuevo sistema , con la perfeccion de que es capaz,* porque nos parece haber observado que no hay en algunos aquella actividad y constancia necesarias para plantificar sólidamente una reforma. Ninguna cosa creemos puede ser mas perjudicial para ella, que la tardanza y pereza de los Encargados de ejecutarla ; pues como por las razones que hemos expresado ya , se miran siempre las nuevas providencias con desconfianza , se aumenta ésta considerablemente

al observar todos la conducta poco activa de los mismos sujetos que deben promoverla con eficacia; resultando de aquí el descrédito del proyecto, y aun la imposibilidad de su execucion, porque se reúnen todos los obstáculos imaginables para impediria. Estas consideraciones nos hacen temer, puede ser que sin fundamento, que la ideada reforma no se realice como deseamos, y le suceda lo mismo que á otras muchas providencias, „que sin embargó de su „utilidad é importancia quedan para pasto de la „polla en los archivos de los Pueblos“ (1) : aumentándonos este nuestro temor algunas reflexiones del célebre Ministro Necker, especialmente las que vamos á transcribir.

215. „Quando ocupándose en la reforma de „qualquier género de impuestos, se quiere que el „bien que se ha ideado resulte de un Reglamento uniforme y general, se experimentarán constantemente, „no solo las dificultades inherentes á las circunstancias particulares de cada Provincia, sinó las que „precisamente nacerán del apego á los antiguos usos,

(1) Sisternes : Idea de la Ley Agraria, pág. 15 del Prólogo.

„y del espíritu de desconfianza con que se miran los
„proyectos fiscales de la administracion : las quales
„dificultades todas las entretendrá la esperanza pro-
„bable de cansar en poco tiempo la constancia del
„Gobierno. De hecho , si la Administracion resiste
„algunas veces con valor á las reclamaciones , en
„aquel tiempo en que todavía está animada por los
„motivos que la guiáron , y por la aprobacion que
„parte del Público concede á sus proyectos ; este
„valor no es el mismo á medida que el zelo del pri-
„mer momento se debilita, y que la opinion pública
„distráida por objetos nuevos dexa al Ministro lu-
„chando con las dificultades. Muchas veces esta mis-
„ma opinion, por inconstancia, toma el partido de la
„crítica que hacen de los mejores proyectos, los que
„bien tratados de la fortuna aborrecen todas las no-
„vedades , los que atienden á las operaciones de un
„Ministro para hacerle daño, y los que hacen á todo
„el mundo una guerra de amor propio. Y si entre-
„tanto falta el Ministro de Hacienda se apresura su
„Sucesor á seguir otro camino , aun quando no sea
„con otro fin que el de hacer alarde de su talento;
„empezando destruyendo , para mostrarse Arquitec-

„to. Finalmente no se puede esperar que el Soberano sostenga las Leyes de Economía política con aquel vigor propio del convencimiento, porque la utilidad de estas Leyes, durante largo tiempo, no es mas que una suerte de abstracción, mientras que las resistencias y el ruido son una fatiga real“ (1).

216. Acaso el vivo y ardiente deseo que nos inflama á solicitar de todos modos el bien y prosperidad de nuestra amada Patria, nos hace creer sin razon que son lentos los pasos y poco efectivos los medios tomados hasta ahora, para poner en práctica la proyectada reforma; por lo mismo suplicamos á nuestros Lectores que nos juzguen en esta parte con alguna indulgencia, y exâminen con imparcialidad las siguientes reflexiones, que persuadidos de su solidez y justicia, vamos á exponer sobre los medios de establecer el nuevo sistema prontamente, sin que se cometan injusticias ni padezcan gravámen los Pueblos, segun se previene piadosamente en el Art. IV. de la Instrucción de 21 de Septiembre.

(1) De l' Administration des Finances Chap. 14.

217. Con efecto , el Supremo Director de la Real Hacienda reconociendo sin duda que el nombrar Comisionados que vayan á los Pueblos á inquirir las noticias necesarias para los nuevos encabezamientos , les podría ser gravoso, y no remediaría el inconveniente de que éstas viniesen falsas y desfiguradas , encarga en la citada Instruccion que las Justicias de los Lugares , con asistencia é intervencion del Párroco , remitan los documentos que se les pidan , para que en consecuencia pueda liquidarse la cantidad en que debe encabezarse con arreglo á la baxa de derechos que S. M. se ha dignado conceder á sus Vasallos , y que manifestamos en los números 106 y 120. Esta providencia, que no podemos ménos de considerar muy justa y acertada , en la suposicion de que la reforma se haya de hacer á un mismo tiempo en todo el Reyno , tememos que dé lugar á muchas injusticias, procedidas de que las noticias que remitan los Pueblos sean falsas y diminutas , sin que guarden medida ni regla alguna en esta disminucion. Deseáramos engañarnos ; pero con el conocimiento práctico que tenemos de esta Provincia , creemos poder asegurar , sin error , que las no-

ticias que se adquirieran por este medio distarían infinito de la verdad.

218. Por lo mismo y por las razones que contiene el pasage citado del Ex-Ministro Necker, nos parecia mas fácil , sencillo y ménos expuesto á yerros ni injusticias , el establecer sucesivamente el nuevo sistema por Provincias , nombrando en la Capital una Junta compuesta de sujetos zelosos , inteligentes y desinteresados que cuidasen de este establecimiento , y se correspondiesen directamente con el Ministerio , para que éste pudiese arreglar sus providencias á las circunstancias particulares del País, y al estado de sus Fábricas , Industria , Agricultura y Comercio. De este modo se lograrían completamente todos los objetos de la reforma : pues primero los Encargados de ella, como serían íntegros , zelosos é inteligentes , se valdrían de todos los medios imaginables para establecerla con la mayor equidad y justicia , visitando por sí mismos los Pueblos que tuviesen por conveniente , mostrando á sus habitantes los piadosos fines del Gobierno , haciéndoles ver como éste solo piensa en su bien y prosperidad , y que teniendo para ello necesidad absoluta de los tri-

butos , quiere que éstos se cobren con igualdad , y que los pobres no sean sobrecargados. Esta visita no le costaría nada al Erario, pues no puede dexar de haber Capital de Provincia ninguna, en donde no se encuentren algunas personas capaces de ejecutarla sin interes, y solo con el fin de servir á sus Compatriotas, y de merecer la consideracion y estimacion pública.

Segundo : Las dificultades que encontraría la plantificacion del Proyecto podría entónces vencerlas fácilmente el Gobierno , porque como solo se trataría de una Provincia, y se tendría por los Encargados todas las noticias necesarias, con la seguridad de su exâctitud , se reunirían todas las fuerzas en aquel punto que se considerase preciso, y se destruirían así qualesquier obstáculos y oposiciones que hiciesen los respectivos Interesados de la Provincia ; los quales, reunidos ahora con los demás del Reyno , es regular que hagan una resistencia extraordinaria, y acaso superior al poder Soberano.

Tercero : Lograría así mismo por este medio el Gobierno tener una multitud considerable de noticias , que pudieran servirle de mucho auxilio para sus ultérieures providencias ; pues la expresada Junta po-

dria formar un Plan general de las Producciones, Fábricas, Comercio activo y pasivo, Industria y Poblacion de la Provincia, con expresion de los medios que pudieran tomarse para acrecentar estos Ramos, segun las circunstancias locales de los Pueblos. Cuarto: Establecido que fuese en qualquier Provincia el nuevo sistema, con la perfeccion de que es capaz, valiéndose del medio propuesto, juzgamos que se acreditaría infinito aun entre sus mayores enemigos, y en consecuencia las demas Provincias, no solo no opondrían embarazos á que se estableciese en ellas, sinó que solicitarían de todos modos su plantificacion, y coadyuvarían á que se verificase quanto ántes, de modo que se haría en poco tiempo general. Quinto: Y finalmente debiendo extenderse la reforma á la justa diminucion de Empleados en este Ramo, parece mas conforme á la piedad el hacerla progresiva, para no quitar de un golpe la comida á muchas familias, ó cargar al Erario de su manutencion sin ninguna utilidad ni servicio.

219. Ya en otra parte (1) apuntamos, como

(1) Memorias de la Sociedad de Segovia, Tom. 1. pág. 265.

sin una Junta Municipal , compuesta de Individuos de los principales cuerpos residentes en la Capital (sin excluir ninguno , para que todos reconozcan y se acuerden siempre que en qualquier clase, condicion y estado en que se hallen son Ciudadanos) , y encargada de establecer en la distribucion y exâccion de los tributos la equidad y economía que la Causa pública exige , no podría adelantarse lo mucho que era posible en esta materia. Este pensamiento, de que ofrecimos entónces hablar con mayor individualidad en otra ocasion, nos parece cada vez mas útil y necesario , y le autorizamos muy gustosos con el dictâmen de Don Miguel Alvarez Osorio , quien instruido por la experiencia propone en su Celador general (2), que para remediar las confusiones y fraudes que habia en la Real Hacienda , convendría que interviniesen en su exâccion los hombres mas desinteresados de los Pueblos , así Eclesiásticos como Seglares. A la verdad en el estado actual de las cosas no encontramos otro arbitrio, para que se lleven desde luego á debido efecto

(2) Apéndice á la Educacion Popular , parte 1.
pág. 244.

las Superiores determinaciones , y destierre la perniciososa arbitrariedad , que con dolor observamos en las resoluciones de los Jueces subalternos : á quienes se debería encargarse estrechamente cuidasen de que los Acuerdos de la expresada Junta, que es regular presidiesen , se observasen inviolablemente , y que para ello diesen las correspondientes órdenes. Y aun tenemos por necesario , que sin remision se quitasen los Empleos á aquellos Jueces que procediesen en contra ó poco conformes á los tales Acuerdos; porque hemos visto, no pocas veces, que hay algunos que no tienen reparo ni la menor dificultad en no obedecer las resoluciones Soberanas, y que su inobediencia no se castiga conforme á lo que las Leyes, la razon natural y el bien público exigen. Quien haya observado los grandes perjuicios que semejante proceder ocasiona , no extrañará que nos expliquemos con tanta claridad; y que aseguremos á la faz de todo el Reyno , que miéntras no haya castigos proporcionados para los Jueces injustos y desobedientes , no podrán producir grandes utilidades las sábias y bien meditadas providencias de nuestro zeloso y activo Ministerio.

220. Por el contrario , cuidando incesantemente de que solo manden las Leyes , y no los distintos y perjudiciales caprichos de sus executores , se recogerán los frutos mas copiosos y abundantes de las buenas providencias ; y las que establecen el nuevo sistema de Rentas Provinciales , lograrán la perfeccion posible con el auxilio de la Junta que llevamos propuesta. Así lo llegamos á creer , despues de haberlo meditado con la mas vehemente atencion por algunos años ; confirmándonos en nuestra creencia la autoridad y reflexiones del Ministro Necker , quien , á continuacion del pasage ya citado , se explica en estos términos:

221. „Penetrado de estas reflexiones habia pensado , que reservando las leyes generales para las disposiciones sencillas , y cuya execucion permanentemente podría ser efecto de un primer impulso de la autoridad , era necesario hallar alguna otra institucion, para llegar á conseguir las mejoras que exígian, no solo continuacion y perseverancia, sinó tambien modificaciones apropiadas á las circunstancias particulares de cada parte del Reyno. Miradas desde este punto de vista las Administra-

„ciones Provinciales , me habia parecido que serían
 „uno de los medios mas eficaces de hacer el bien.
 „Habia considerado que semejantes Administracio-
 „nes podian asegurar todas las ventajas , que con
 „razon deben esperarse de la continuacion del mis-
 „mo espíritu , de la reunion de todos los conoci-
 „mientos locales , y de la confianza pública. Final-
 „mente habia pensado que la concepcion , execu-
 „cion y observancia de todas las disposiciones úti-
 „les á cada Provincia eran una tarea harto difícil,
 „para confiarla únicamente al cuidado de los hom-
 „bres , que con diversos talentos y pareceres se
 „suceden precipitadamente en la Administracion
 „de la Real Hacienda”

222. Contrayamos á la España este proyecto,
 y supongamos que para ensayo se estableciese una
 sola Administracion Provincial, y se la encargase por
 ahora el arreglo de la Real Hacienda, conforme á lo
 que prescriben los nuevos Reglamentos, á no ser que
 conviniese variarlos en alguna cosa , para lo qual
 tendría que obtener aprobacion Superior. ¿Quién no
 vé que necesariamente resultarían de esta Providen-
 cia las ventajas y utilidades que expusimos en el nú-

mero 217 ? Se tomarían noticias exâctas del estado de los Pueblos , de los Ramos de Industria que convendría promover en ellos, y de los obstáculos é impedimentos que experimentase el adelantamiento del bien general: se arreglarían las contribuciones con la debida igualdad y proporcion á los bienes de los contribuyentes , imponiéndolas en aquellos ramos en que fuesen ménos perjudiciales , y libertando de ellas los que conviniese fomentar : se arreglaría tambien su exâccion del modo mas económico y ménos sensible , en que consiste una de las mayores dificultades de la Administracion : se enterarían los Pueblos de los piadosos fines y sanas intenciones del Gobierno , á quien miran al presente como un exâctor tirano , que solo tira á aumentar el Fisco para poder costear los proyectos que emprende é imagina , sin atencion á las utilidades que pueden producir , y al estado aâtual de los contribuyentes; y por último se restablecería á poco tiempo la armonía que conviene haya entre el Gobierno y los Súbditos, para que se interesen ambos en su conservacion recíproca , y contribuyan de todos modos á ella.

223. El Político Don Bernardo Ward , en su

Tom. III.

Ef

excelente Proyecto Económico es de opinion, que ántes de tratar de la reforma del Reyno, debería hacerse por sujetos inteligentes y zelosos una visita general de él, para que las providencias que se diesen con tan loable objeto, fuesen conformes á las circunstancias del dia, y por consiguientes útiles y ventajosas. ¿Quién, pues, mejor que las Administraciones Provinciales pudieran encargarse de esta visita, y proponer al Ministerio, con la circunspeccion y conocimiento necesario, las providencias que convendría tomar?

224. Además, con el establecimiento de las Administraciones Provinciales se lograria, como apunta Necker, un método constante, equitativo y arreglado á las particulares circunstancias de cada Provincia en la Real Hacienda; lo qual no sucede ni es creible que suceda en nuestra constitucion actual, puesto que cada dia observamos, y es regular que suceda siempre lo mismo, que las variaciones de Ministros ocasionan distintos sistemas, que es el modo de que no se perficione ninguno.

225. Esta razon, que á nosotros nos parece del mayor peso, la juzgarán algunos por contraria á

muestra constitucion , creyendo sin exâmen que es coartar las facultades del Supremo Director de la Real Hacienda , ó del Soberano en cuyo nombre manda, el sujetarle en algun modo á seguir este ó el otro sistema. Pero nosotros pensamos de muy distinta manera : Las Administraciones Provinciales, así como los demas Tribunales de los Estados Monárquicos , están sujetas á obedecer las disposiciones del Soberano , y solo puede quedarles el recurso de representar en ciertos casos. Por lo tanto , si hubiese un Gobierno tan zeloso de sus facultades que quisiera disponer por sí solo , ó si las Administraciones errasen ó se equivocasen en sus resoluciones y propuestas , en mandándoles lo que pareciese mas útil y conveniente al bien general , tendrían que ejecutarlo. En una palabra , lo único, y no es pequeña la ventaja , que en algun modo se impedirá con semejante establecimiento es , que la Administracion Suprema cometa , por ignorancia ó malos informes, grandes desaciertos; pues como por medio de las Subalternas se instruirá bien á fondo del estado de las cosas , se arreglará en sus resoluciones á la Justicia, y á lo que pida el bien comun.

Esta es una de las principales utilidades de semejantes establecimientos ; los quales como por su naturaleza hacen públicos y manifiestos los fundamentos de sus propuestas, tienen que arreglarse en ellas á la equidad mas rigurosa, forman con el tiempo opinion, y obligan en algun modo á la Superioridad á no separarse nunca en sus resoluciones de las verdaderas y mas sanas máximas; pues todo el mundo teme que padezca su reputacion , y los Ministros tanto ó mas que nadie desean adquirir y conservar el mejor nombre hasta la mas remota posteridad. Mas ¿quién no ve que esto mismo debe ser un poderoso estímulo y un incentivo eficaz para que procure establecer semejantes Tribunales el sábio y aätivo Ministro, que se halla bien persuadido de sus obligaciones, y desea desempeñar con el mayor acierto la confianza que ha merecido del Soberano , y cumplir la esperanza que ha concebido de su zelo la Nacion, por cuya gloria y felicidad se está sacrificando?

126. Pero convengamos en que establecidas que fuesen estas Administraciones tuviese alguna apariencia de sujecion el Gobierno; ¿qué importaría esta aparente disminucion de autoridad , compara-

da con las ventajas que podian proporcionarle estos Tribunales con sus luces é investigaciones; ¿No es claro que estando reconociendo diariamente el estado de sus Provincias respectivas, sabrían y se enterarían bien á fondo, de él que tenia su Poblacion, Producciones, Fábricas, Comercio, &c, y podrian informar al Ministerio con individualidad y exâctitud de todo quanto desease saber, y aun manifestarle en caso preciso y urgente los medios de encontrar fondos y arbitrios que no fuesen gravosos á los Pueblos, y sí suficientes para salir con felicidad de qualquier empeño? Sin semejantes noticias el mas hábil y zeloso Ministro adelantará poquísimos, y en caso de una urgencia tendrá que recurrir y tomar el partido de una contribucion extraordinaria, tan poco equitativa como la que se estableció en la última guerra.

227. Aun hay mas: con el establecimiento de las Administraciones Provinciales se evitarían muchas injusticias y monopolios; perdería y se disminuiría considerablemente el injusto influxo de la proteccion, y las perniciosas artes de la intriga en las Cortes; podrian adelantarse con mucha ménos difi-

cultad los pensamientos útiles ; vendrían muchos Señores principales á vivir á los Pueblos , en donde tienen sus rentas , con la esperanza de ser nombrados Individuos de ellas ; sería posible y aun sencillo el arreglo ó supresion de las Aduanas interiores ; y resultarian otras muchas utilidades que , por no molestar, omitimos (1). Ello es cierto que podrian dis-

(1) La justa consideracion de no alargar demasiado este artículo, nos obliga á omitir otras muchas utilidades que podrian esperarse de las Administraciones Provinciales , y tambien el método como debian , atendido nuestro actual estado , de formarse éstas ; quando deberían tener sus Asambleas, &c. El Autor del Amigo de los hombres , acérrimo defensor de semejantes establecimientos, escribió bastante sobre la materia ; y aunque por la negligencia de su estilo y poca coordinacion de las especies no es grata su lectura , merece consultarse por quien quiera exáminarla con profundidad. Montesquieu tambien se explica muy á favor de los mismos establecimientos , como se infiere de estas palabras : „En ciertas Monarquías de Europa se ven „Provincias que por la naturaleza de su Gobierno político, „se hallan en mejor estado que las demas. Imagínase siempre „que no contribuyen bastantemente , porque á causa de „la bondad de su Gobierno , podrian contribuir con mas ; „y se piensa tambien siempre en quitarles este mismo go- „bierno que produce este bien que se comunica , que se „extiende hasta muy léjos , y de que valdria mucho mas „gozar pacíficamente.“ Cap. 12. lib. 13 de l' Esprit des loix. Ultimamente el Autor Anónimo de la excelente obra , intitulada : Principios de la Legislacion Universal, que ya he-

minuirse los Tribunales superiores , y que se disminuiría considerablemente el número de Agentes y Empleados en la Corte ; pero en esto juzgamos que nada perdería la Causa pública , y que solo tendría razon para quejarse el Angel malo. Remitirle á nuestro Tribunal.

228. Algunas veces hemos ponderado las utilidades de un establecimiento semejante á las Administraciones Provinciales , y habiéndonos contextado algunos sobre ello, nos han manifestado que en la actualidad pudieran confiarse á las Sociedades Económicas la plantificacion del nuevo sistema de Rentas. No pensamos de este modo ; no porque no estemos persuadidos de las utilidades y ventajas de estos Cuerpos Patrióticos , sinó porque creemos defectuosa su constitucion para establecer una reforma. El ser un Cuerpo de número indeterminado de Individuos y abierto á quantos quieran componerle , y la falta de autoridad , son nulidades muy palpables y

mos citado , demuestra , á nuestro parecer , de un modo convincente las ventajas de semejante Administracion, y aun la necesidad que hay de adoptarla si se quiere verdaderamente el adelantamiento del bien público. Véanse particularmente el cap. 6. del lib. 6. y el cap. 4. y 8. del lib. 7.

evidentes para que dexemos de reconocerlas. Quítense éstas, y quedarán las Sociedades como las Administraciones, é importará muy poco para el asunto que se les dé éste ó aquel nombre.

129. Acabaremos (1) persuadiendo la utilidad de las Administraciones Provinciales con la autoridad del célebre Ministro Hertzberg, quien en una Memoria, que se halla entre las de la Académia de Berlin del año de 1782, y que leyó su Autor en la misma Academia el dia 29 de Enero de 1784, examinó qual es la mejor forma de todos los gobiernos; y despues de mostrar los defectos y ventajas particulares de cada uno dice: „La mejor forma de gobierno „es la de una Monarquía libre, en donde un Soberano „no reúne en sí solo el poder legislativo y executi-

(1) Despues de haberse escrito esta Memoria se han mandado establecer generalmente en Francia semejantes Tribunales ó Cuerpos Provinciales, y habiendo sido esta providencia efecto del muy atento y prolixo exámen que se ha hecho de sus ventajas y utilidades, y aun de lo que ha acreditado en aquel Reyno la experiencia, nos ha parecido que debíamos hacer mencion de ello aquí en comprobacion de nuestras reflexiones, sin detenernos á dar noticia individual del estado de este proyecto, por constar extensamente de los papeles públicos.

„vo ; pero al mismo tiempo observa y no varía, sin
 „necesidad urgente y visible , las Leyes fundamen-
 „tales , ó al ménos las reglas y máximas fixas , que
 „son absolutamente necesarias para asegurar á los
 „subditos sus propiedades de todas especies , y para
 „hacerles administrar justicia pronta , exácta é im-
 „parcial : en donde *establece* ó dexa subsistir *Cuerpos*
 „*intermedios* ó *Estados y órdenes provinciales* , que
 „sin participar del poder legislativo, tienen facultad
 „de juntarse en ciertos tiempos , y deliberar sobre
 „la situacion y necesidades del Estado , represen-
 „tarlas al Soberano , y concurrir de este modo con
 „su permiso y baxo de sus auspicios á la Adminis-
 „tracion interior y civil. Estos Ordenes ó Estados
 „Provinciales convendría se compusiesen de la no-
 „bleza hereditaria ó de los *hacendados* , que se hallan
 „tan interesados como el Soberano en la conserva-
 „cion y bien del Estado ; de los *Representantes de las*
 „*Ciudades*, que tambien lo están, aunque no tanto, por
 „la inestabilidad de su condicion; y tambien á mi pa-
 „recer de algunos *Representantes* de los Cultivado-
 „res ó Aldeanos (1); sobre todo , si pudiesen resol-

(1) Hertzberg los nombra *paisans*, y son aquellos que

„verse los Príncipes á dexar enteramente libres to-
 „dos sus Aldeanos y los de la Nobleza , y á darles á
 „censo hereditario sus dominios territoriales; lo qual
 „tengo por el medio mas propio de adelantar la
 „Agricultura y poblacion de un Estado al mas alto
 „grado posible , sin peligro alguno de los inconve-
 „nientes que de ordinario se imaginan. El *Clero*, á
 „mi parecer, no debe formar una clase particular de
 „los Estados, sinó mas bien colocarse en el órden
 „de la Nobleza , por razon de las grandes posesio-
 „nes que tiene regularmente en todos los Estados,
 „como los Obispos entre los Católicos , y los Ca-
 „bidos entre los Protestantes. El Cuerpo de los Pár-
 „rocos ó Curas no puede admitirse á la administra-
 „cion ó legislacion sinó muy rara vez , y en este

trabajan las tierras de los Príncipes y Señores , quienes tienen sobre ellos una autoridad casi suprema. Entre nosotros no hay á Dios gracias esta especie de esclavitud , y por lo mismo las Administraciones Provinciales , aunque debieran componerse de los Hacendados y de los Representantes de las Ciudades , era justo é indispensable que entrasen en ellas algunos que representasen los Labradores , pues nuestros hacendados no tienen tanto interes inmediato de que la Labranza prospere como en Alemania. Otras variedades creemos convendría hubiese en caso de plantificarse este proyecto.

„ caso solo para consultarle. = Bien elegidos que sean
 „ los Representantes ó Diputados de estos Estados
 „ Provinciales, pueden ser muy útiles al Estado y al
 „ Soberano, y facilitarle algunas veces mejor que sus
 „ propios Ministros el conocimiento interior del País:
 „ ademas entretienen la union entre el Soberano y
 „ los súbditos , y pueden conciliar al Estado la con-
 „ fianza necesaria en muchas ocasiones, especialmen-
 „ te en los negocios de crédito , que le son algunas
 „ veces necesarios : pueden dar buenos dictámenes y
 „ las mejores luces sobre las leyes que convenga ha-
 „ cer de nuevo , y sobre las nuevas disposiciones de
 „ justicia y policía ; y en general pueden contribuir
 „ mucho á facilitar y acelerar el curso de los resortes
 „ de la Administracion interior y del poder executi-
 „ vo. Pero es menester que estos Estados Provinciales
 „ se limíten solo al *poder ejecutivo*; porque desde lue-
 „ go que concurran al *legislativo* , resulta ordinaria-
 „ mente un trastorno total de la Máquina, cuya con-
 „ seqüencia necesaria es una multitud de estas con-
 „ vulsiones , que tan á menudo se ven aun en los Go-
 „ biernos Republicanos de nuestros dias. = Estos *Estados Provinciales* me parecen mas propios que los

„Colegios ó Tribunales de Justicia para la funcion
 „de Cuerpos intermedios de la Monarquía ; porque
 „no siendo por su estado los Miembros de los Tri-
 „bunales hacendados , tienen ménos afecto al País,
 „y están ménos instruidos de su interior , ademas de
 „que por la naturaleza de su Empleo son mas lentos
 „y difíciles para el manejo de los negocios, y para la
 „administracion interior que exige mucha prontitud.
 „Si los Parlamentos de Francia hacen en aquel Rey-
 „no el papel de Cuerpos intermedios , si el Señor de
 „*Montesquieu* cree deberles atribuir el depósito de
 „todas las Leyes ; esto procede de que súplen por
 „el Cuerpo de Estados generales que no hay en Fran-
 „cia. = Con este motivo se presenta una cuestión nue-
 „va ; ¿ vale mas que haya *Estados Generales* en una
 „Monarquía , ó *Estados particulares* en cada Provin-
 „cia de ella ? A mi me parece que estos últimos son
 „preferibles , porque cada una de las Provincias de
 „que una Monarquía se compone, tiene siempre su par-
 „ticular constitucion , que no es fácil variar. Sería
 „casi imposible dar una uniformidad general á la
 „constitucion de todas las Provincias , sin causarlas
 „un perjuicio real. Por otra parte, los Estados gene-

„rales de una Monarquía podrían pasar de sus límites y aspirar al poder legislativo.” Hasta aquí el citado Hertzberg , quien añade que la Augusta Reynante Emperatriz de las Rusias establecía en su Imperio semejantes establecimientos Provinciales , y que Federico el Grande se valia de ellos para la Administracion interior , para la Policía , para la percepcion de casi todas las contribuciones rurales, &c.

230. Este caso práctico , en un Reyno tan absoluto como el de Prusia , demuestra sin réplica la compatibilidad de las Administraciones Provinciales con la constitucion del Gobierno Monárquico; y las muchas utilidades que resultan á aquel Reyno de semejantes Cuerpos , persuaden mas que todos los racionios lo convenientes que serían en qualquier otro. El mismo Ministro , en el año anterior , habia asegurado á la Academia , que Federico II , con este sistema de Administracion , se habia hallado en estado de expender anualmente dos millones de escudos Prusianos (1) en gratificacio-

(1) Cada escudo Prusiano vale algo mas que un peso fuerte , segun dice Pauçon en su grande obra de los *pesos, monedas y medidas*.

nes extraordinarias concedidas á sus Súbditos necesitados y beneméritos, y en premios acordados para adelantar la Agricultura, la Poblacion, el Comercio y las Artes, por el espacio de 20 años, contados desde el año de 1763 hasta el de 1783; y en la citada Memoria presentó un Plan de las cantidades expendidas en este último año, y de los fines en que se empleáron; el qual le transcribiremos aquí, porque semejantes exemplares honran á sus Autores, estimulan á su imitacion, y pueden por consiguiente ocasionar muchos bienes á la humanidad.

Plan de las cantidades con que el difunto Rey de Prusia socorrió á sus Vasallos durante el año de 1783, con expresion de su destino y de las Provincias en que se invirtiéron.

En la Marca Eleñtöral de Brandebourg.

Escudos.

- | | <u><u>Escudos.</u></u> |
|--|------------------------|
| 1. Para edificar casas, edificios públicos y puentes en Berlin y Potsdam..... | 4000000 |
| 2. Para desquajar 440 arpens de los campos eriales de Brandebourg, y para edi- | |

- ficar 336 casas para los Colonos, Maestros de Escuela, y gentes que cultivan la seda..... 2000000
3. Para edificar algunas casas arruinadas en las pequeñas Ciudades de la Marca..... 2400000
4. Para sostener y animar los Vecinos que reedifican sus casas en estas Ciudades.... 2000000
5. Para socorrer á la Ciudad de Tangermunde que se quemó..... 1200000
6. Para reparar los daños causados por las inundaciones del Elba y del Oder..... 5800000
7. Para sostener la Fábrica de Reloxes de Friederichsthal..... 1400000
8. Para reparar los edificios de los Lugares. 2500000

En la Marca nueva de Brandebourg.

1. Para mejorar los Lugares y cercanías del rio la Warte..... 1000000
2. Para reparar los daños de las inundaciones..... 3600000
3. Para indemnizacion de las malas cosechas. 2500000
4. Para socorrer á las Ciudades de Landsberg y de Schivelbein..... 0200000

En la Pomerania.

1. El Rey mandó pagar de nuevo á muchos Señores nobles para mejorar sus tierras, para establecer Colonos y mejorar las Ciudades y dominios del Soberano la cantidad de..... 2180000
2. Para indemnizar á los cultivadores de las malas cosechas..... 340000

En la Prusia Occidental.

1. Para el establecimiento de Colonos..... 2000000
2. Para el restablecimiento de las Ciudades. 1000000
3. Para indemnizacion de las inundaciones. 660000
4. En remisiones concedidas á los Súbditos por desgracias casuales..... 800000
5. Para dos pequeñas Fábricas..... 80000

En el Ducado de Magdebourg.

1. Para 50 establecimientos de Colonos.... 110500
2. Para establecer Carreteros que llevan manteca , huebos y otros víveres á Berlin..... 130000

En el Ducado de Silesia.

1. Para ayudar á reedificar las Ciudades de Wohlau , Grünberg, Schvvibus y Greif-

fenberg , que padecieron incendios.....	550000
2. Para componer casas viejas en las Ciudades.....	210000
3. Para montar texados.....	100000
4. Para edificar algunas casas para Curas en Glogau.....	60000
5. Para edificar en el campo casas para cultivadores.....	200000
6. Para Fábricas nuevas en la alta Silesia..	170000
7. Para indemnizacion de las inundaciones.	720000
8. Para algunos Particulares.....	60000

Cuya suma total compone (1).....2,0690500

231. Pero ya que un establecimiento de esta especie no llegue á verificarse , por ser realmente

(1) Igualmente consta de otra Disertacion del mismo Ministro , que se halla entre las Memorias de la Academia de Berlin del año de 1783, y que se leyó el dia 27 de Enero de 1785, que Federico el Grande socorrió á sus Vasallos, y promovió las Fábricas , Agricultura é Industria de su Reyno con 2. 2360156 escudos en el discurso del año de 1784 ; y que con igual objeto expendió el año siguiente de 1785 la cantidad de 2, 9010756 escudos, segun expuso el mismo Hertzberg á la Academia en otra Memoria el año siguiente de 1786.

mucha novedad , ó por otros motivos superiores á nuestros cortos talentos , no creemos que pueda haber ninguno, para que no se proceda á la proyectada reforma en los términos que hemos expresado en el número 218 , empezando primero por una Provincia , pasando despues á las otras , y estableciendo con este objeto en la Capital una Junta , que se corresponda directamente con el Ministerio, y le represente quanto estime conducente y necesario para conseguir el fin. Vivimos persuadidos de que solo de este modo se logrará en breve tiempo el sólido establecimiento de la reforma en todo el Reyno , con arreglo al estado actual de cada Provincia; y de que luego que se verificase su establecimiento , la Agricultura , Industria y Comercio recibirian el mayor fomento que en la actualidad puede dárseles ; se aumentaria , como ha sucedido en Prusia , la poblacion ; y prosperaría mas y mas la Causa pública.

232. Este es nuestro deseo , y el blanco á donde se dirigen y dirigiremos siempre nuestros trabajos. Estamos convencidos íntimamente de que somos Ciudadanos , y de que por solo este respeto tenemos

estrecha obligacion de promover y adelantar, en quanto nos sea posible, la gloria y felicidad de nuestra amada Pátria. Por lo mismo, y por la persuasión en que estamos de que, en asuntos de esta naturaleza, es muy criminal la adulacion, y de que se degrada y humilla infinitamente quien disimula la verdad, quando se trata del bien público; hemos procurado referir como son en sí los hechos, y sacar de ellos las conseqüencias que nos han parecido convenientes. Así lo prometimos al principio, y creemos haberlo cumplido, sin otro fin ni interes que el de que nuestro trabajo sea útil, y coadyuve á que se establezca con la brevedad que deseamos el nuevo sistema. *Voilà des verités fortes dites pour le bien de la chose sans application, sans inculpation particuliere, mais aussi sans menagement pour les torts; voilà comme il faut écrire pour être utile.* Gaillard, Extracto de la obra del Señor de Saint-Pierre, intitulada: *Etudes de la Nature.* Segovia 17 de Febrero de 1787.

F I N.

<i>Pág. y Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lee.</i>
90.	23. tout est charge,	<i>.....tout est chargé,</i>
153.	4. uno de ello, es un	<i>.....uno de ellos es un</i>
155.	3. baxa mas vortales	<i>.....baxa mas vocales.</i>
168.	5. Cornelio, Dolabela	<i>.....Cornelio Dolabela,</i>
169.	2. tenian despues precision	<i>tenian luego precision</i>
170.	14. de aquel grande hombre	<i>de aquel grande hombre.</i>
172.	15. se invirtió aquel	<i>.....se invirtieron aquel</i>
180.	7. los Señores Directores	<i>.....los Directores</i>
185.	21. por escasez	<i>.....por la escasez</i>
188.	12. arrendables: con	<i>.....arrendables. Con</i>
201.	20. Canius. lib. 55.	<i>Cassius lib. 55. p. 565. Edic. de 1606</i>
257.	10. escandaloso, ó	<i>.....escandaloso é</i>
265.	21. de 84 á 85 millones	<i>....de 84 á 87 millones</i>
273.	3. patrañas esparcidos	<i>.....patrañas esparcidas</i>
281.	5. tierra, estoi mui	<i>.....tierra, Estoy muy</i>
294.	5. tornesas. Sin	<i>.....tornesas, sin</i>

En el párrafo 7 línea 6 de la Segunda Parte, despues de las palabras *sobre su pesca, y hasta sobre el libre uso del mar*, se ha de leer lo siguiente en lugar de lo restante del párrafo.

Y sin embargo que son innumerables sus contribuciones, digamos solamente las mas principales. Entre ellas debemos primeramente colocar las dos vigésimas y quatro sueldos por libra de la primera imposicion territorial, que sufren la mayor parte de las heredades rústicas, y ordinariamente pagan por entero los Señores hacendados. Su total suele ascender á 56 millones de libras tornesas.

La tercera vigésima, ó digámosle 5 por 100, es un impuesto acordado en 1782, baxo la condicion de que no ha de durar sinó tres años despues de firmadas las paces con la Gran Bretaña. Recae sobre los mismos bienes rai-

ces que los antecedentes, y su importe llega á 21 millones de libras.

La *taille* ó talla no se puede considerar como imposición sobre las tierras, porque aunque en algunas partes recae únicamente sobre ellas, con arreglo á sus respectivos Catastros; en la mayor parte del Reyno es una capitacion fundada sobre las conveniencias presuntas de cada estado y gerarquía. Su importe sube hasta 95 millones de libras.

La capitacion es un impuesto personal, que igualmente se exige de Nobles y Plebeyos. Hasta el Estado Eclesiástico de las fronteras no está exento de él. Su recaudacion es sumamente penosa y arbitraria, y su producto, deducidas gracias y cargas, sube á 41.500⁰ libras.

Las cobranzas dadas en arriendo ó en Administracion á la Compañía de Renteros, llamada *Ferme general*, y que proceden de la venta exclusiva del Tabaco y la Sal, derechos de Aduanas, Dominio de Occidente (derecho que pagan los géneros que arriban de las Colonias Francesas de América), y otros que recargan los consumos, ascienden á 186 millones de libras.

Las otras cobranzas de la Administracion general que provienen de los derechos del subsidio (aides) que sufren el vino, la sidra, la cerbeza y otras bebidas y licores: y tambien las de varios impuestos sobre la carne, los cueros, los naypes, el papel, el almidon, las obras de Platería, &c. son considerables, y componen un año con otro 51 millones de libras.

Los derechos sobre las ventas que hacen los nobles á los pecheros (impuesto llamado *Franc-fief*), los de amortizacion, los de pasage y otros confiados á la Administracion del Patrimonio de la Corona (*Domaines*), se puede tambien contar por 51 ó 52 millones de libras.

El impuesto sobre las casas de París por el alojamiento

de las Guardias Francesas y Suizas, los derechos ó concesiones (oútrois) sobre los géneros que entran ó salen por algunos Pueblos del Reyno, los subsidios de Versalles y otros, merecen que los contemos entre las contribuciones de los Franceses.

Hay otras no tan generales, como son las Rentas de Corréos, las de Mensagerías Reales, la llamada (marc d' or) que se exige de aquellas concesiones, gracias ó privilegios que llevan sello de la Chancillería: las contribuciones del Clero, el derecho sobre la Fábrica de Moneda, la Lotería, &c. cuyos productos suben bastante; todas estas unidas á las antecedentes se computan en 585 millones de libras tornesas, que reducidas á reales vellon componen 2340 millones anuales.

Ni se crea que paran aquí las exácciones del Pueblo Francés: hay otros muchos impuestos por cuenta de las Ciudades, Villas, Comunidades, Hospitales, Cabildos Eclesiásticos, Príncipes y Señores particulares, que tienen privilegio para ello. De suerte que es un imposible querer averiguar el total fixo de sus contribuciones. Contentémonos con saber las dichas, para hacernos cargo de que son muchas y considerables.

CORRECCIONES.

Mem. 2^a.

<i>Pág. y Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lee.</i>
87. 15.	resulta ser 18.....	<i>le supondrémós 18</i>
92. 3.	se tendrá 219 mrs.....	<i>se tendrá 216 mrs.</i>
93. 11.	arroba (87).....	<i>arroba (89)</i>
Id. 13 y 14.	657@863 rs. y 18 mrs....	<i>657@866 rs. y 16 mrs.</i>
Id. 19 y 20.	1.040340 rs. y 8 mrs...	<i>1.040@343 rs. y 6 mrs.</i>
94. 11.	28 maravedís.....	<i>24 maravedís</i>
Id. 14.	10 maravedís.....	<i>6 maravedís</i>
119. 11.	de 1649.....	<i>de 1749.</i>
132. 12.	dixminucion.....	<i>diminucion</i>
163. 2.	número 150.....	<i>número 151</i>

170. 3. trate de.....*gratue de*
182. 21. del Reyno, no deberán..*del Reyno ¿no deberán*
Id. 27. necesita.....*necesita?*
183. 2. lograra.....*logrará*

